



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año X No. 2312

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 13 de Diciembre de 2024

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA
CAMPECHE

ACUERDO

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

NÚMERO 24

PRIMERO.- Se formula atento y respetuoso exhorto a la Comisión Federal de Electricidad, para que efectúe la acciones necesarias para la instalación de una sucursal de servicios en la Junta Municipal de Sabancuy, así como la instalación de un CFEmático en el Pueblo Mágico de Isla Aguada, para facilitar el acceso a pagos y otros servicios básicos relacionados con el suministro eléctrico.

SEGUNDO.- Cúmplase y realícese el comunicado correspondiente a fin de favorecer a los habitantes de la Junta Municipal de Sabancuy y de la Comisaría de Isla Aguada, ambos pertenecientes al municipio del Carmen.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

C. Ena América García García, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Tania Domínguez Fernández, Diputada Secretaria.- Rúbrica.



**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA
CAMPECHE**

ACUERDO

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

NÚMERO 25

ÚNICO.- Publíquese el Calendario Oficial de Labores Administrativas del Poder Legislativo del Estado de Campeche para el año 2025:

Con fundamento en lo establecido por los artículos 125 fracción XI y 166 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche; 26 y 29 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y 38 del Reglamento de Asistencia, Puntualidad y Permanencia en el Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo, se autoriza la publicación del Calendario Oficial de Labores del Poder Legislativo del Estado para el año 2025, en los términos siguientes:

**Calendario Oficial de Labores del Poder Legislativo
del Estado de Campeche para el año 2025**

ENERO						
L	M	M	J	V	S	D
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

FEBRERO						
L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28		

MARZO						
L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

ABRIL						
L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

MAYO						
L	M	M	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

JUNIO						
L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

JULIO						
L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

AGOSTO						
L	M	M	J	V	S	D
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

SEPTIEMBRE						
L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

OCTUBRE						
L	M	M	J	V	S	D
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

NOVIEMBRE						
L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

DICIEMBRE						
L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Siendo inhábiles los días que se indican a continuación:

- I. El 1° de enero;
- II. Del 2 al 7 de enero conclusión del segundo período vacacional de 2024;
- III. El primer lunes de febrero, por la conmemoración de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917. (5 febrero);
- IV. El 28 de febrero por Aniversario de la Institucionalización del Congreso, sucesión día. (2 marzo);
- V. 3 y 4 de marzo (carnaval);
- VI. Tercer Lunes de marzo por la conmemoración del natalicio de Don Benito Juárez (21 marzo);
- VII. 17 y 18 de abril (semana santa);
- VIII. El cuarto lunes de abril por la conmemoración del 25 de abril "Día del Empleado Estatal";
- IX. El 1° de mayo. Día del Trabajo;
- X. 5 de mayo (Conmemoración de la Batalla de Puebla);
- XI. El 10 de mayo para las Madres trabajadoras;
- XII. El 7 de agosto. "Aniversario de la Emancipación Política del Estado";
- XIII. Del 11 al 22 de agosto, primer período vacacional;
- XIV. El 16 de septiembre. "Día de la Independencia de México";
- XV. 1 y 2 de noviembre. "Día de todos los Santos y día de Muertos";

- XVI. El tercer lunes del mes de noviembre por la conmemoración del 20 de noviembre, "Aniversario de la Revolución Mexicana";
- XVII. Del 22 de diciembre de 2025 al 6 de enero de 2026, segundo período vacacional
- XVIII. El 25 de diciembre;
- XIX. Sábados y domingos de todo el año; y,
- XX. Cualquier otra fecha que disponga la Junta de Gobierno a través de la Secretaría general.

Se establece como horario de trabajo de las y los trabajadores adscritos al Poder Legislativo del Estado, el comprendido de las 08:30 a las 16:30 horas. Este horario podrá modificarse cuando las necesidades del servicio lo requieran, por acuerdo de la Secretaría General. Asimismo, las y los trabajadores se apegarán a la reglamentación que en materia de asistencia emita el Poder Legislativo del Estado de Campeche.

La Secretaría General tomará todas las provisiones administrativas que considere necesarias para procurar el desarrollo ininterrumpido de las funciones constitucionales del H. Congreso del Estado y de sus Órganos de Gobierno.

Haciendo de su conocimiento para los efectos legales que correspondan que los días que se declaran inhábiles, así como los dos períodos vacacionales de 2025 del H. Congreso del Estado, comprendidos del 11 al 22 de agosto de 2025 y del 22 de diciembre de 2025 al 6 de enero de 2026, respectivamente, interrumpen los términos y plazos legales a que este obligado el Honorable Congreso.

La Auditoría Superior del Estado queda facultada conforme a su normatividad interior, para determinar sus períodos vacacionales, de conformidad con su calendario de auditorías que tenga programado desahogar en cumplimiento de sus atribuciones de fiscalización.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor el 1º de enero del año 2025, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

C. Ena América García García, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Tania Domínguez Fernández, Diputada Secretaria.- Rúbrica.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA
ESTADO DE CAMPECHE
PERIODO 2024-2027
SECRETARÍA



ASUNTO: CERTIFICACIÓN DE PUNTO DE SESIÓN.

QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CANDELARIA 29 DE NOVIEMBRE DE 2024.

LA QUE SUSCRIBE, **C. LOURDES ABIGAIL VALES BAUTISTA**, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE. -----

-----**CERTIFICO:**-----

QUE EN EL ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, CELEBRADA EL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, SE ENCUENTRA BAJO EL SIGUIENTE: -----

-----**ACUERDO 005/2024**-----

PRIMERO. - QUE EN EL PUNTO NÚMERO **SEIS** DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, CELEBRADA EL DÍA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2024, A LA LETRA DICE: -

VI. ASIGNACIÓN DE LAS COMISIONES A LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, PARA EL PERIODO 2024-2027-----

SEGUNDO. - QUE EN EL DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO **SEIS** DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, CELEBRADA EL DÍA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE: --

C. LOURDES ABIGAIL VALES BAUTISTA, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, COMUNICO Y HAGO SABER QUE PROCEDEMOS A DESAHOGAR EL PUNTO NÚMERO **SEIS** DEL ORDEN DEL DÍA, DONDE SE ANALIZA Y SOMETE A VOTACIÓN Y APROBACIÓN DEL CABILDO RELATIVO A LA **ASIGNACIÓN DE LAS COMISIONES A LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, PARA EL PERIODO 2024-2027**-----

ANALIZADO ESTE PUNTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE SOMETE A VOTACIÓN, EL PRESENTE PUNTO, POR LO QUE SÍRVANSE LOS INTEGRANTES MANIFESTARSE LEVANTADO SU MANO DERECHA; Y SIENDO QUE SE SOMETE A VOTACIÓN, ME PERMITO INFORMAR QUE EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN ES OBTENIDA POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS. -----

C. JAIME MUÑOZ MORFÍN, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA: QUEDA APROBADO POR **UNANIMIDAD DE VOTOS** EL CONTENIDO DE LA ASIGNACIÓN DE LAS COMISIONES A LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, PARA EL PERIODO 2024-2027.-----



**H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA
ESTADO DE CAMPECHE
PERIODO 2024-2027
SECRETARÍA**



ENCONTRÁNDOSE PRESENTES: -----

- CIUDADANO. JAIME MUÑOZ MORFIN. - PRESIDENTE MUNICIPAL. PRESENTE
- CIUDADANA. MARTHA PATRICIA HIDALGO JIMÉNEZ. - PRIMERA REGIDORA. PRESENTE.
- LICENCIADO. CRISPÍN ANTONIO DEL ÁNGEL CORONEL. - SEGUNDO REGIDOR. PRESENTE.
- LICENCIADA. PRUDENCIA ARCOS VÁZQUEZ. - TERCERA REGIDORA. PRESENTE
- CIUDADANO. MATEO SÁNCHEZ ÁLVARO. - CUARTO REGIDOR. PRESENTE
- CIUDADANA. TERESA FARIAS GONZALEZ. - QUINTA REGIDORA. PRESENTE
- INGENIERO. VÍCTOR VELASCO VIVEROS. - SEXTO REGIDOR. PRESENTE
- CIUDADANO. RIGOBERTO FIGUEROA ORTIZ. - SÉPTIMO REGIDOR. PRESENTE
- CIUDADANA. YOLANDA VALLES PECH. - OCTAVA REGIDORA. PRESENTE
- CIUDADANO. JESÚS MANUEL MORALES LÓPEZ. - PRIMER SINDICO DE HACIENDA. PRESENTE
- CIUDADANA. NICOLASA DEL CARMEN JIMÉNEZ CHAN. - SEGUNDO SINDICO JURÍDICO. PRESENTE

CIUDADANA. LOURDES ABIGAIL VALES BAUTISTA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA.

TERCERO. - EL PLENO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, EXPIDE LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y CONDUCENTES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS VEINTE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE.

ATENTAMENTE

C. LOURDES ABIGAIL VALES BAUTISTA.
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA

C. c. p.- Archivo.



**H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA
ESTADO DE CAMPECHE
PERIODO 2024-2027
SECRETARÍA**



**ASIGNACIÓN DE LAS COMISIONES A LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE CANDELARIA, PARA EL PERIODO 2024-2027**

- **LA DE GOBERNACIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA:**
 - EL PRESIDENTE C. JAIME MUÑOZ MORFIN
- **LA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE**
 - EL PRESIDENTE C. JAIME MUÑOZ MORFIN
- **PATRIMONIO Y HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**
 - C. JESUS MANUEL MORALES LOPEZ,
- **ASUNTOS JURÍDICOS, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE REGLAMENTOS MUNICIPALES:**
 - NICOLASA DEL CARMEN JIMENEZ CHAN
- **FOMENTO Y DIFUSIÓN DE DERECHOS HUMANOS;**
 - NICOLASA DEL CARMEN JIMENEZ CHAN;
- **EDUCACIÓN, DEPORTE:**
 - CRISPIN ANTONIO DEL ANGEL CORONEL
- **OBRAS PÚBLICAS, URBANIZACIÓN, Y DESARROLLO SOCIAL Y ECONOMICO**
 - MARTHA PATRICIA HIDALGO JIMENEZ
- **CULTURA, AGUA POTABLE, Y ALCANTARILLADO**
 - MATEO SANCHEZ ALVARO
- **SERVICIOS PUBLICOS Y ATENCION A LA MUJER**
 - PRUDENCIA ARCOS VAZQUEZ
- **PROTECCION CIVIL Y SALUD**
 - RIGOBERTO FIGUEROA ORTIZ
- **PARQUES, JARDINES, ALUMBRADO PÚBLICO Y ASEO URBANO:**
 - TERESA FARIAS GONZALEZ
- **TURISMO, PRENSA, COMUNICACIÓN Y ESPECTACULOS PUBLICOS**
 - YOLANDA VALLES PECH
- **MERCADOS, RASTROS Y PANTEONES.**
 - VICTOR VELASCO VIVEROS



**H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA
ESTADO DE CAMPECHE
PERIODO 2024-2027
SECRETARÍA**



ASUNTO: CERTIFICACIÓN DE PUNTO DE SESIÓN.

SEGUNDA SESIÓN SOLEMNE DE CABILDO.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CANDELARIA DE 01 DE DICIEMBRE DE 2024.

LA QUE SUSCRIBE, **C. LOURDES ABIGAIL VALES BAUTISTA**, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE. -----

-----**CERTIFICO:**-----

QUE EN EL ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN SOLEMNE DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, CELEBRADA EL DÍA PRIMERO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, SE ENCUENTRA BAJO EL SIGUIENTE: -----

-----**ACUERDO 002/2024**-----

PRIMERO. - QUE EN EL PUNTO **CUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA **SEGUNDA SESIÓN SOLEMNE DE CABILDO** DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, CELEBRADA EL DÍA PRIMERO DE DICIEMBRE DE 2024, A LA LETRA DICE: -----

IV. ENTREGA DE NOMBRAMIENTOS A LOS COMISARIOS Y COMISARIAS MUNICIPALES ELECTOS DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA 2024-2027.

SEGUNDO. - QUE EN EL DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO **CUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA DE LA **SEGUNDA ACTA SOLEMNE DE CABILDO** DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, CELEBRADA EL DÍA PRIMERO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE: -----

C. LOURDES ABIGAIL VALES BAUTISTA, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, COMUNICO Y HAGO SABER QUE PROCEDEMOS A DESAHOGAR EL **PUNTO NÚMERO CUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA, DONDE SE ANALIZA Y SOMETE A VOTACIÓN Y APROBACIÓN DEL CABILDO, LOS **NOMBRAMIENTOS DE LOS COMISARIOS Y COMISARIAS MUNICIPALES ELECTOS DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA 2024-2027**.

ANALIZADO ESTE PUNTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE SOMETE A VOTACIÓN, EL PRESENTE PUNTO, POR LO QUE SÍRVANSE LOS INTEGRANTES MANIFESTARSE LEVANTADO SU MANO DERECHA; Y SIENDO QUE SE SOMETE A VOTACIÓN, ME PERMITO INFORMAR QUE EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN ES OBTENIDA POR UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

C. JAIME MUÑOZ MORFÍN, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA: QUEDA APROBADO POR **UNANIMIDAD DE VOTOS** EL **NOMBRAMIENTO DE LOS COMISARIOS Y COMISARIAS MUNICIPALES ELECTOS DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA 2024-2027**.

AVENIDA PRIMERO DE JULIO S/N entre 15 y 17, Col. Centro
Candelaria, Campeche, México. C.P. 24330
Línea Directa
982-82-6-02-77 Ext. 105





**H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA
ESTADO DE CAMPECHE
PERIODO 2024-2027
SECRETARÍA**



ENCONTRÁNDOSE PRESENTES: -----

- CIUDADANO. JAIME MUÑOZ MORFIN. - PRESIDENTE MUNICIPAL. PRESENTE
- CIUDADANA. MARTHA PATRICIA HIDALGO JIMÉNEZ. - PRIMERA REGIDORA. PRESENTE.
- LICENCIADO. CRISPÍN ANTONIO DEL ÁNGEL CORONEL. - SEGUNDO REGIDOR. PRESENTE.
- LICENCIADA. PRUDENCIA ARCOS VÁZQUEZ. - TERCERA REGIDORA. PRESENTE
- CIUDADANO. MATEO SÁNCHEZ ÁLVARO. - CUARTO REGIDOR. PRESENTE
- CIUDADANA. TERESA FARIAS GONZALES. - QUINTA REGIDORA. PRESENTE
- CIUDADANO. VÍCTOR VELASCO VIVEROS. - SEXTO REGIDOR. PRESENTE
- CIUDADANO. RIGOBERTO FIGUEROA ORTIZ. - SÉPTIMO REGIDOR. PRESENTE
- CIUDADANA. YOLANDA VALLES PECH. - OCTAVA REGIDORA. PRESENTE
- CIUDADANO. JESÚS MANUEL MORALES LÓPEZ. - PRIMER SINDICO DE HACIENDA. PRESENTE
- CIUDADANA. NICOLASA DEL CARMEN JIMÉNEZ CHAN. - SEGUNDO SINDICO JURÍDICO. PRESENTE

CIUDADANA. LOURDES ABIGAIL VALES BAUTISTA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA.

TERCERO. - EL PLENO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, EXPIDE LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y CONDUCENTES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE.

ATENTAMENTE

C. LOURDES ABIGAIL VALES BAUTISTA.
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA

C. c. p.- Archivo.

AVENIDA PRIMERO DE JULIO S/N entre 15 y 17, Col. Centro
Candelaria, Campeche, México. C.P. 24330
Línea Directa
982-82-6-02-77 Ext. 105



**H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA
ESTADO DE CAMPECHE
PERIODO 2024-2027
SECRETARÍA**



**COMISARIOS MUNICIPALES CANDELARIA
CAMPECHE 2024-2027**

No.	COMISARIA	NOMBRE
1	BENITO JUÁREZ	REMIGIO TORRES RIVERA
2	DESENGAÑO	JOEL FUENTES MONTIEL
3	EL PAÑUELO	DAVID MEJIA MEJIA
4	ESTADO DE MÉXICO	GENESIS GARCIA MOSQUEDA
5	LA ESMERALDA	CONSTANTINO ANDRADE LECHUGA
6	MIGUEL ALEMÁN	MIGUEL ANGEL CHUC CHAN
7	NARANJO	HUGO ALBERTO ORTIZ AGUIRRE
8	NUEVA ROSITA	MANUEL ALEJO LOPEZ
9	NUEVO COAHUILA	OMAR AGUSTIN RAMIREZ VICTORIA
10	PEDRO BARANDA	ARNULFO GOMEZ RAMIREZ
11	PEJELAGARTO	NERIO PEREZ MANJARREZ
12	SAN JUAN ARROYO LAS GOLONDRINAS	MARTHA OFELIA AC KANTUN
13	VENUSTIANO CARRANZA	ISMAEL HERNANDEZ MATEO



**H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA
ESTADO DE CAMPECHE
PERIODO 2024-2027
SECRETARÍA**



ASUNTO: CERTIFICACIÓN DE PUNTO DE SESIÓN.

QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CANDELARIA 29 DE NOVIEMBRE DE 2024.

LA QUE SUSCRIBE, **C. LOURDES ABIGAIL VALES BAUTISTA**, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE. -----

-----**CERTIFICO:**-----

QUE EN EL ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, CELEBRADA EL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, SE ENCUENTRA BAJO EL SIGUIENTE: -----

-----**ACUERDO 005/2024**-----

PRIMERO. - QUE EN EL PUNTO NÚMERO **CUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, CELEBRADA EL DÍA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2024, A LA LETRA DICE: -----

IV. FE DE ERRATAS DE LA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2024 EN EL LIBRO DE LA CUARTA ÉPOCA AÑO X NO. 2293 SOBRE LOS TABULADORES DE SUELDOS Y SALARIOS DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024. -----

SEGUNDO. - QUE EN EL DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO **CUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, CELEBRADA EL DÍA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE: --

C. LOURDES ABIGAIL VALES BAUTISTA, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, COMUNICO Y HAGO SABER QUE PROCEDAMOS A DESAHOGAR EL **PUNTO NÚMERO CUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA, DONDE SE ANALIZA Y SOMETE A VOTACIÓN Y APROBACIÓN DEL CABILDO LA **FE DE ERRATAS DE LA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2024 EN EL LIBRO DE LA CUARTA ÉPOCA AÑO X NO. 2293 SOBRE LOS TABULADORES DE SUELDOS Y SALARIOS DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.** -----

ANALIZADO ESTE PUNTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE SOMETE A VOTACIÓN, EL PRESENTE PUNTO, POR LO QUE SÍRVANSE LOS INTEGRANTES MANIFESTARSE LEVANTADO SU MANO DERECHA; Y SIENDO QUE SE SOMETE A VOTACIÓN, ME PERMITO INFORMAR QUE EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN ES OBTENIDA POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS. -----



**H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA
ESTADO DE CAMPECHE
PERIODO 2024-2027
SECRETARÍA**



C. JAIME MUÑOZ MORFÍN, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA: QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL CONTENIDO DE LA FE DE ERRATAS DE LOS TABULADORES DE SUELDOS Y SALARIOS DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024. -----

ENCONTRÁNDOSE PRESENTES: -----

- CIUDADANO. JAIME MUÑOZ MORFIN. - PRESIDENTE MUNICIPAL. PRESENTE
- CIUDADANA. MARTHA PATRICIA HIDALGO JIMÉNEZ. - PRIMERA REGIDORA. PRESENTE.
- LICENCIADO. CRISPÍN ANTONIO DEL ÁNGEL CORONEL. - SEGUNDO REGIDOR. PRESENTE.
- LICENCIADA. PRUDENCIA ARCOS VÁZQUEZ. - TERCERA REGIDORA. PRESENTE
- CIUDADANO. MATEO SÁNCHEZ ÁLVARO. - CUARTO REGIDOR. PRESENTE
- CIUDADANA. TERESA FARIAS GONZALEZ. - QUINTA REGIDORA. PRESENTE
- INGENIERO. VÍCTOR VELASCO VIVEROS. - SEXTO REGIDOR. PRESENTE
- CIUDADANO. RIGOBERTO FIGUEROA ORTIZ. - SÉPTIMO REGIDOR. PRESENTE
- CIUDADANA. YOLANDA VALLES PECH. - OCTAVA REGIDORA. PRESENTE
- CIUDADANO. JESÚS MANUEL MORALES LÓPEZ. - PRIMER SINDICO DE HACIENDA. PRESENTE
- CIUDADANA. NICOLASA DEL CARMEN JIMÉNEZ CHAN. - SEGUNDO SINDICO JURÍDICO. PRESENTE

CIUDADANA. LOURDES ABIGAIL VALES BAUTISTA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA.

TERCERO. - EL PLENO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, EXPIDE LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y CONDUCENTES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS VEINTE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE.

ATENTAMENTE

C. LOURDES ABIGAIL VALES BAUTISTA.
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA

C. c. p.- Archivo.



H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA
ESTADO DE CAMPECHE
PERIODO 2024-2027
SECRETARÍA



**FE DE ERRATAS DE LOS TABULADORES DE SUELDOS Y SALARIOS DEL EJERCICIO FISCAL
2024 (COMPLEMENTARIA)**

FE DE ERRATAS con fundamento en los Artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, se hace saber que, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, número 2293, Cuarta época, año X, Tercera sección, del día 15 de Noviembre de 2024, se publicó la Certificación del Punto IX: Fe de erratas de los tabuladores de sueldos y salarios del presupuesto de egresos del municipio de Candelaria para el ejercicio fiscal 2024 asentado en el acta de la primera sesión ordinaria de cabildo del Honorable Ayuntamiento de Candelaria, celebrada el día 30 del mes de octubre de dos mil veinticuatro, misma a la que se le adiciona información complementaria referente a los siguientes tabuladores:

DICE:

TABULADOR DE PUESTOS Y SUELDOS MENSUAL DEL SINDICATO

PUESTO	SUELDO MENSUAL		COMPESEACION MENSUAL	
	MIN	MAX	MIN	MAX
AUXILIAR OPERATIVO	\$ 8,364.00	\$ 20,362.00	\$ 200.00	\$ 5,408.00
SECRETARIA	\$ 8,364.00	\$ 18,296.00	\$ 200.00	\$ 2,000.00
SUPERVISOR	\$ 18,113.00	\$ 18,113.00	\$ 200.00	\$ 3,000.00
ELECTRICISTA	\$ 10,491.00	\$ 16,806.00	\$ 200.00	\$ 6,000.00
AFANADOR	\$ 8,159.00	\$ 16,806.00	\$ 200.00	\$ 3,462.00
TECNICO ESPECIALIZADO	\$ 8,364.00	\$ 16,476.00	\$ 200.00	\$ 4,962.00
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 7,468.00	\$ 15,470.00	\$ 200.00	\$ 2,538.00
VELADOR	\$ 8,364.00	\$ 14,499.00	\$ 200.00	\$ 4,000.00
BARRENDERO	\$ 8,364.00	\$ 13,288.00	\$ 200.00	\$ 4,000.00
CHOFER	\$ 8,364.00	\$ 13,204.00	\$ 200.00	\$ 2,000.00
HERRERO	\$ 9,418.00	\$ 13,179.00	\$ 200.00	\$ 3,000.00
ALBAÑIL	\$ 8,364.00	\$ 12,364.00	\$ 200.00	\$ 2,000.00
JEFE DE AREA	\$ 8,364.00	\$ 12,159.00	\$ 200.00	\$ 5,000.00
PENSIONADO	\$ 4,260.00	\$ 10,543.00	\$ 0.00	\$ 0.00
AUXILIAR ELECTRICISTA	\$ 8,364.00	\$ 10,179.00	\$ 200.00	\$ 1,000.00

TABULADOR DE SUELDOS Y PLAZAS DE SEGURIDAD PUBLICA

PUESTO	SUELDO MENSUAL		PSM	PLAZA	
	MIN	MAX		Confianza	Vacante
DIRECTOR	\$ 48,968.00	\$ 48,968.00	\$ 0.00	1	0
JEFE DE AREA	\$ 8,674.00	\$ 12,696.00	\$ 0.00	1	0
PRIMER OFICIAL	\$ 13,943.00	\$ 0.00	\$ 928.80	1	0
OFICIAL	\$ 9,670.00	\$ 0.00	\$ 825.80	1	0
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 7,468.00	\$ 7,600.00	\$ 0.00	3	0
AGENTE	\$ 7,468.00	\$ 0.00	\$ 664.86	30	4
PARAMEDICO	\$ 7,468.00	\$ 12,000.00	\$ 0.00	1	0



**H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA
ESTADO DE CAMPECHE
PERIODO 2024-2027
SECRETARÍA**



DEBE DECIR:

TABULADOR DE PUESTOS Y SUELDOS MENSUAL DEL SINDICATO

PUESTO	SUELDO MENSUAL		COMPESACION MENSUAL	
	MIN	MAX	MIN	MAX
AUXILIAR OPERATIVO	\$ 8,364.00	\$ 20,362.00	\$ 200.00	\$ 5,408.00
SECRETARIA	\$ 8,364.00	\$ 18,296.00	\$ 200.00	\$ 2,000.00
SUPERVISOR	\$ 18,113.00	\$ 18,113.00	\$ 200.00	\$ 3,000.00
ELECTRICISTA	\$ 10,491.00	\$ 16,806.00	\$ 200.00	\$ 6,000.00
AFANADOR	\$ 8,159.00	\$ 16,806.00	\$ 200.00	\$ 3,462.00
TECNICO ESPECIALIZADO	\$ 8,364.00	\$ 16,476.00	\$ 200.00	\$ 4,962.00
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 7,468.00	\$ 21,000.00	\$ 200.00	\$ 5,000.00
VELADOR	\$ 8,364.00	\$ 14,499.00	\$ 200.00	\$ 4,000.00
BARRENDERO	\$ 8,364.00	\$ 13,288.00	\$ 200.00	\$ 4,000.00
CHOFER	\$ 8,364.00	\$ 13,204.00	\$ 200.00	\$ 2,000.00
HERRERO	\$ 9,418.00	\$ 13,179.00	\$ 200.00	\$ 3,000.00
ALBAÑIL	\$ 8,364.00	\$ 12,364.00	\$ 200.00	\$ 2,000.00
JEFE DE AREA	\$ 11,394.00	\$ 20,358.00	\$ 200.00	\$ 10,000.00
PENSIONADO	\$ 4,260.00	\$ 10,543.00	\$ 0.00	\$ 0.00
AUXILIAR ELECTRICISTA	\$ 8,364.00	\$ 10,179.00	\$ 200.00	\$ 1,000.00

TABULADOR DE SUELDOS Y PLAZAS DE SEGURIDAD PUBLICA

PUESTO	SUELDO MENSUAL		COMPESACION		PSM	PLAZA	
	MIN	MAX	MIN	MAX		CONFIANZA	VACANTE
DIRECTOR	\$ 48,968.00	\$ 48,968.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	1	0
JEFE DE AREA	\$ 11,394.00	\$ 20,358.00	\$ 200.00	\$ 10,000.00	\$ 0.00	1	0
PRIMER OFICIAL	\$ 13,943.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 928.80	1	0
OFICIAL	\$ 9,670.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 825.80	1	0
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 7,468.00	\$ 21,000.00	\$ 200.00	\$ 5,000.00	\$ 0.00	3	0
AGENTE	\$ 7,468.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 664.86	30	4
PARAMEDICO	\$ 7,468.00	\$ 12,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	1	0



**H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA
ESTADO DE CAMPECHE
PERIODO 2024-2027
SECRETARÍA**



TRANSITORIOS

SEXTO. - La presente modificación entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Con la entrada en vigor de la presente modificación, se abrogan todas aquellas disposiciones que contravengan a las presentes.

SÉPTIMO. -Las actividades o servicios no consignados en el presente reglamento serán motivo de estudios y resueltos por el H. Cabildo. Dado en la ciudad de Candelaria, Municipio de Candelaria, Estado de Campeche, en la Sala de Sesiones del H. Ayuntamiento de Candelaria, Municipio de Candelaria, Estado de Campeche, a los veintinueve días del mes de noviembre del año Dos mil Veinticuatro, aprobándose por Unanimidad de votos, encontrándose presentes: el C. Jaime Muñoz Morfin. Presidente Municipal; los regidores: C. Martha Patricia Hidalgo Jiménez, Lic. Crispín Antonio del Ángel Coronel, Lic. Prudencia Arcos Vázquez, C. Mateo Sánchez Álvaro, C. Teresa Farías González, Ing. Víctor Velasco Viveros, C. Rigoberto Figueroa Ortiz, C. Yolanda Valles Pech, C. Nicolasa del Carmen Jiménez Chan, síndico Jurídico y C. Jesús Manuel Morales López, Síndico de Hacienda ante la secretaria del H. Ayuntamiento: Lic. Lourdes Abigaíl Vales Bautista.



**H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA
ESTADO DE CAMPECHE
PERIODO 2024-2027
SECRETARÍA**



ASUNTO: CERTIFICACIÓN DE PUNTO DE SESIÓN.

SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CANDELARIA 26 DE NOVIEMBRE DE 2024.

LA QUE SUSCRIBE, **C. LOURDES ABIGAIL VALES BAUTISTA**, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE. -----

CERTIFICO: -----

QUE EN EL ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, CELEBRADA EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, SE ENCUENTRA BAJO EL SIGUIENTE: -----

ACUERDO 002/2024-----

PRIMERO. - QUE EN EL PUNTO NÚMERO **DIEZ** DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, CELEBRADA EL DÍA VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE 2024, A LA LETRA DICE: -----

X. PRESENTACIÓN DE MISIONES DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2024-2027. Y PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. A CARGO DEL ING. ULISER ARIAS ZAMUDIO, DIR. DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN. -----

SEGUNDO. - QUE EN EL DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO **DIEZ** DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA **SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO** DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, CELEBRADA EL DÍA VEINTIDÓS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE: -----

C. LOURDES ABIGAIL VALES BAUTISTA, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, COMUNICO Y HAGO SABER QUE PROCEDEMOS A DESAHOGAR EL **PUNTO NÚMERO DIEZ** DEL ORDEN DEL DÍA, DONDE SE ANALIZA Y SOMETE A VOTACIÓN Y APROBACIÓN DEL CABILDO, **LAS MISIONES DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2024-2027.**, Y ANALIZADO ESTE PUNTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE SOMETE A VOTACIÓN, EL PRESENTE PUNTO, POR LO QUE SÍRVANSE LOS INTEGRANTES MANIFESTARSE LEVANTADO SU MANO DERECHA; Y SIENDO QUE SE SOMETE A VOTACIÓN, ME PERMITO INFORMAR QUE EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN ES OBTENIDA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.-----

C. JAIME MUÑOZ MORFIN, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA: QUEDA APROBADO POR **UNANIMIDAD DE VOTOS** EL CONTENIDO **LA PRIMERA MODIFICACIÓN DEL CUARTO TRIMESTRE DEL PROGRAMA ANUAL DE INVERSIÓN PÚBLICA (PAIP), 2024** . -----



**H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA
ESTADO DE CAMPECHE
PERIODO 2024-2027
SECRETARÍA**



ENCONTRÁNDOSE PRESENTES: -----

- CIUDADANO. JAIME MUÑOZ MORFIN. - PRESIDENTE MUNICIPAL. PRESENTE
- CIUDADANA. MARTHA PATRICIA HIDALGO JIMÉNEZ. - PRIMERA REGIDORA. PRESENTE.
- LICENCIADO. CRISPÍN ANTONIO DEL ÁNGEL CORONEL. - SEGUNDO REGIDOR. PRESENTE.
- LICENCIADA. PRUDENCIA ARCOS VÁZQUEZ. - TERCERA REGIDORA. PRESENTE
- CIUDADANO. MATEO SÁNCHEZ ÁLVARO. - CUARTO REGIDOR. PRESENTE
- CIUDADANA. TERESA FARIAS GONZALEZ. - QUINTA REGIDORA. PRESENTE
- INGENIERO. VÍCTOR VELASCO VIVEROS. - SEXTO REGIDOR. PRESENTE
- CIUDADANO. RIGOBERTO FIGUEROA ORTIZ. - SÉPTIMO REGIDOR. PRESENTE
- CIUDADANA. YOLANDA VALLES PECH. - OCTAVA REGIDORA. PRESENTE
- CIUDADANO. JESÚS MANUEL MORALES LÓPEZ. - PRIMER SINDICO DE HACIENDA. PRESENTE
- CIUDADANA. NICOLASA DEL CARMEN JIMÉNEZ CHAN. - SEGUNDO SINDICO JURÍDICO. PRESENTE

CIUDADANA. LOURDES ABIGAIL VALES BAUTISTA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA.

TERCERO. - EL PLENO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, EXPIDE LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y CONDUCTENTES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE.

ATENTAMENTE

C. LOURDES ABIGAIL VALES BAUTISTA.
SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA

C. c. p.- Archivo.



**H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA
ESTADO DE CAMPECHE
PERIODO 2024-2027
SECRETARÍA**



PRESENTACIÓN DE MISIONES DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2024-2027

Para enriquecer la propuesta metodológica del *Plan Municipal de Desarrollo del H. Ayuntamiento de Candelaria 2024-2027* con el Triángulo Estratégico de Creación de Valor Público del Dr. Mark H. Moore, es útil integrar esta herramienta como marco conceptual en cada una de las Misiones planteadas. Este triángulo ofrece una perspectiva para asegurar que las iniciativas gubernamentales generen valor público mediante tres elementos fundamentales:

1. **Legitimidad y Apoyo:** Identificar y asegurar el respaldo necesario de la ciudadanía, instituciones y otras partes interesadas para que las acciones del municipio sean percibidas como legítimas.
2. **Capacidades Operativas:** Mejorar su capacidad institucional de respuesta para asegurar que el gobierno local cuente con los recursos, habilidades, infraestructura y estructuras organizacionales necesarias para implementar y sostener sus políticas y proyectos.
3. **Valor Público:** Establecer claramente el beneficio que se ofrece a la sociedad, justificando cómo cada misión, contribuye a mejorar la calidad de vida de la población y contribuye a aumentar la percepción del aumento del bienestar.

Integración del Triángulo Estratégico en las Misiones, de Desarrollo de Candelaria y Conceptualización de Misiones de desarrollo en Candelaria:

Misión 1: Entornos Sustentables y Calidad de Vida para Todos

- **Descripción:** Esta Misión se enfoca en crear un entorno que garantice la calidad de vida de cada habitante mediante servicios públicos dignos y una infraestructura urbana adecuada. Se prioriza un enfoque ambiental sostenible, considerando los retos que representa el cambio climático y el desarrollo ordenado del municipio.
- **Problemas Públicos por Atender:** Acceso insuficiente a servicios de agua y saneamiento, deterioro de infraestructura pública, y falta de protección ambiental.
- **Áreas Involucradas:** Dirección de Servicios Públicos, Sistema Municipal de Agua Potable, Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Subdirección de Catastro, Dirección de Ecología y Medioambiente.
- **Valor Público:** Mejorar el acceso a servicios básicos (agua, saneamiento, infraestructura) y proteger el medio ambiente. Esta misión crea valor público al aumentar la calidad de vida de los habitantes y enfrentar problemas de infraestructura deteriorada y protección ambiental.
- **Legitimidad y Apoyo:** La participación ciudadana y el apoyo de la Dirección de Ecología y Medioambiente, Servicios Públicos, Obras Públicas y Desarrollo Urbano son esenciales para crear políticas ambientales y urbanísticas que cuenten con respaldo de la comunidad.
- **Capacidades Operativas:** Contar con los recursos y capacidades técnicas de áreas clave, como Obras Públicas y Desarrollo Urbano, es fundamental. La asignación de presupuesto adecuado y la capacitación de personal en prácticas sostenibles ayudarán a implementar las iniciativas.



**H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA
ESTADO DE CAMPECHE
PERIODO 2024-2027
SECRETARÍA**



Misión 2: Bienestar Social y Comunitario para Todos

- **Descripción:** Esta Misión busca construir una comunidad cohesionada y orientada al bienestar de todos sus habitantes mediante la promoción de actividades sociales, culturales y deportivas, además de ofrecer un apoyo integral a sectores vulnerables. Su meta es mejorar la calidad de vida de la población y fomentar el desarrollo integral de sus capacidades.
- **Problemas Públicos por Atender:** Desigualdad en el acceso a servicios sociales, falta de espacios culturales y deportivos accesibles, y atención limitada a familias en situación de vulnerabilidad.
- **Áreas Involucradas:** Dirección de Desarrollo Social y Económico, Dirección de Turismo y Cultura, Dirección de Educación y Deporte, Coordinación Integral de la Mujer (CIM Municipal), DIF.
- **Valor Público:** Generar un entorno de inclusión y cohesión social mediante servicios sociales y culturales. Esta Misión contribuye a reducir la desigualdad en el acceso a servicios y mejora el bienestar integral de la población.
- **Legitimidad y Apoyo:** La cooperación con la ciudadanía, organizaciones de la sociedad civil y el DIF Municipal es crucial para alcanzar una cobertura amplia y mantener la confianza en los servicios ofrecidos.
- **Capacidades Operativas:** La colaboración entre la Dirección de Desarrollo Social y Económico, Dirección de Turismo y Cultura, y el DIF Municipal asegura que haya un enfoque integral en los servicios, especialmente en áreas culturales y de apoyo a sectores vulnerables.

Misión 3: Democracia y gobernanza para Todos

- **Descripción:** Esta Misión impulsa la participación activa de la ciudadanía en la toma de decisiones y la gestión pública. Promueve una administración transparente y corresponsable que fortalece la confianza de la población en el gobierno municipal y garantiza la rendición de cuentas.
- **Problemas Públicos por Atender:** Baja participación ciudadana, falta de transparencia en la gestión, y respuestas insuficientes en situaciones de emergencia.
- **Áreas Involucradas:** Cabildo, Oficina de la Presidencia, Secretaría del Ayuntamiento, Dirección Jurídica, Dirección de Protección Civil, Seguridad Pública.
- **Valor Público:** Fomentar la participación activa de la ciudadanía en las decisiones públicas y fortalecer la transparencia. Esta misión busca incrementar la confianza en el gobierno municipal y garantizar una rendición de cuentas efectiva.
- **Legitimidad y Apoyo:** Para lograr este objetivo, es esencial obtener el apoyo del Cabildo y otras entidades, como la Secretaría del Ayuntamiento, y contar con un respaldo firme de los ciudadanos mediante mecanismos de consulta y participación.
- **Capacidades Operativas:** La creación de canales de comunicación eficientes y la formación de comités ciudadanos podrían fortalecer la participación activa, así como la asignación de recursos para plataformas de transparencia.

Misión 4: Innovación y Transparencia para Todos



H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA
ESTADO DE CAMPECHE
PERIODO 2024-2027
SECRETARÍA



- **Descripción:** Esta Misión se orienta hacia la modernización de la administración pública para mejorar la eficiencia y optimizar el uso de los recursos. La innovación y transparencia en los procesos administrativos son clave para lograr una gestión eficaz y abierta, que fomente la confianza ciudadana y una mejor rendición de cuentas.
- **Problemas Públicos por Atender:** Uso ineficiente de los recursos públicos, falta de actualización en los procesos administrativos, y necesidad de mayor transparencia en la gestión.
- **Áreas Involucradas:** Tesorería Municipal, Dirección de Administración y Fortalecimiento Interno, Órgano Interno de Control, Dirección de Planeación y Evaluación.
- **Valor Público:** Mejorar la eficiencia administrativa mediante la transparencia y la modernización de los procesos. La innovación en la administración pública aumenta la confianza ciudadana y optimiza los recursos disponibles.
- **Legitimidad y Apoyo:** La Tesorería Municipal, la Dirección de Administración y Fortalecimiento Interno y el Órgano Interno de Control deben involucrar a la comunidad en sus esfuerzos de transparencia, informando sobre la asignación de recursos y las mejoras en los procesos.
- **Capacidades Operativas:** La digitalización de procesos y la capacitación de los funcionarios en herramientas tecnológicas modernas son esenciales. El fortalecimiento de sistemas de planeación y control interno permitirá una gestión más ágil y eficaz.



**H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA
ESTADO DE CAMPECHE
PERIODO 2024-2027
SECRETARÍA**



ASUNTO: CERTIFICACIÓN DE PUNTO DE SESIÓN.

SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CANDELARIA 26 DE NOVIEMBRE DE 2024.

LA QUE SUSCRIBE, **C. LOURDES ABIGAIL VALES BAUTISTA**, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE. -----

CERTIFICO: -----

QUE EN EL ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, CELEBRADA EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, SE ENCUENTRA BAJO EL SIGUIENTE: -----

ACUERDO 002/2024-----

PRIMERO. - QUE EN EL PUNTO NÚMERO **NUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, CELEBRADA EL DÍA VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE 2024, A LA LETRA DICE:

IX. PRESENTACIÓN DE LA PRIMERA MODIFICACIÓN DEL CUARTO TRIMESTRE DEL PROGRAMA ANUAL DE INVERSIÓN PÚBLICA (PAIP), 2024. A CARGO DEL ING. ULISER ARIAS ZAMUDIO, DIR. DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN. -----

SEGUNDO. - QUE EN EL DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO **NUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, CELEBRADA EL DÍA VEINTIDÓS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE: -----

C. LOURDES ABIGAIL VALES BAUTISTA, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, COMUNICO Y HAGO SABER QUE PROCEDEMOS A DESAHOGAR EL PUNTO NÚMERO **NUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA, DONDE SE ANALIZA Y SOMETE A VOTACIÓN Y APROBACIÓN DEL CABILDO, **LA PRIMERA MODIFICACIÓN DEL CUARTO TRIMESTRE DEL PROGRAMA ANUAL DE INVERSIÓN PÚBLICA (PAIP), 2024**, Y ANALIZADO ESTE PUNTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE SOMETE A VOTACIÓN, EL PRESENTE PUNTO, POR LO QUE SÍRVANSE LOS INTEGRANTES MANIFESTARSE LEVANTADO SU MANO DERECHA; Y SIENDO QUE SE SOMETE A VOTACIÓN, ME PERMITO INFORMAR QUE EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN ES OBTENIDA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.-----

C. JAIME MUÑOZ MORFIN, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA: QUEDA APROBADO POR **UNANIMIDAD DE VOTOS** EL CONTENIDO **LA PRIMERA MODIFICACIÓN DEL CUARTO TRIMESTRE DEL PROGRAMA ANUAL DE INVERSIÓN PÚBLICA (PAIP), 2024** . -----



**H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA
ESTADO DE CAMPECHE
PERIODO 2024-2027
SECRETARÍA**



ENCONTRÁNDOSE PRESENTES:

- CIUDADANO. JAIME MUÑOZ MORFIN. - PRESIDENTE MUNICIPAL. PRESENTE
- CIUDADANA. MARTHA PATRICIA HIDALGO JIMÉNEZ. - PRIMERA REGIDORA. PRESENTE.
- LICENCIADO. CRISPÍN ANTONIO DEL ÁNGEL CORONEL. - SEGUNDO REGIDOR. PRESENTE.
- LICENCIADA. PRUDENCIA ARCOS VÁZQUEZ. - TERCERA REGIDORA. PRESENTE
- CIUDADANO. MATEO SÁNCHEZ ÁLVARO. - CUARTO REGIDOR. PRESENTE
- CIUDADANA. TERESA FARIAS GONZALEZ. - QUINTA REGIDORA. PRESENTE
- INGENIERO. VÍCTOR VELASCO VIVEROS. - SEXTO REGIDOR. PRESENTE
- CIUDADANO. RIGOBERTO FIGUEROA ORTIZ. - SÉPTIMO REGIDOR. PRESENTE
- CIUDADANA. YOLANDA VALLES PECH. - OCTAVA REGIDORA. PRESENTE
- CIUDADANO. JESÚS MANUEL MORALES LÓPEZ. - PRIMER SINDICO DE HACIENDA. PRESENTE
- CIUDADANA. NICOLASA DEL CARMEN JIMÉNEZ CHAN. - SEGUNDO SINDICO JURÍDICO. PRESENTE

CIUDADANA. LOURDES ABIGAIL VALES BAUTISTA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA.

TERCERO. - EL PLENO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, EXPIDE LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y CONDUCENTES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE.

ATENTAMENTE

C. LOURDES ABIGAIL VALES BAUTISTA.
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA

C. c. p.- Archivo.



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA,

ESTADO DE CAMPECHE

PERÍODO 2024-2027



2.- En seguimiento a las crecientes solicitudes sobre la necesidad de seguridad expresada por la comunidad dentro del Municipio de Candelaria y con el firme compromiso de garantizar la protección de todos los ciudadanos se ha decidido realizar una inversión para reforzar la capacidad de respuesta de nuestras fuerzas de Seguridad brindándoles los medios necesarios para desempeñar su labor con mayor eficacia y seguridad. Así también dando cumplimiento con lo que marcan las Leyes, en donde el Recurso del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN), indica que los municipios deberán aplicar por lo menos el 20% del recurso, en la Seguridad Pública, por lo anterior y dando seguimiento a lo programado inicialmente, por la administración 2021-2024, en donde se tenían programado la adquisición de una Ambulancia, y así también Cuatrimotos para Seguridad Pública, de la misma manera adquisiciones de equipos de cómputo, se da seguimiento de forma eficiente de la mano del área de Seguridad Pública del estado y el municipio, para dar cumplimiento a lo que marca la ley, se programan llevar a cabo las siguientes acciones, como se muestra en la siguiente tabla:

FORTAMUN										
Municipio	Eje Estratégico	Programa Con Prioridad Nacional	Subprograma PPN	ID	Monto Pagado En El Trimestre	Bienes Y/O Servicios X Adquirir	Metas (Unidad De Medida)	Cantidad	ID De Bien O Servicios	Elementos Beneficiados Por Subprograma
Candelaria	Mejorar las condiciones de seguridad pública en	Infraestructura de las Instituciones de Seguridad	Fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública y	0302	\$1,930,000.00	Ambulancia	pieza	1	0202-397	32

AVENIDA PRIMERO DE JULIO S/N entre 15 y 17, Col. Centro

Candelaria, Campeche, México. C.P. 24330

Línea Directa

982-82-6-02-77 Ext. 107





H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA,
ESTADO DE CAMPECHE
PERÍODO 2024-2027



FORTAMUN	URBANIZACIÓN	ADQUISICIÓN	CUATRIMOTO	SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA	CANDELARIA C.M.	\$605,000.00	\$605,000.00	piezas	2
FORTAMUN	URBANIZACIÓN	ADQUISICIÓN	COMPUTADORAS	ADQUISICION DE COMPUTADORAS DE ESCRITORIO PARA SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA	CANDELARIA C.M.	\$120,000.00	\$120,000.00	piezas	3
TOTAL DE URBANIZACIÓN (FORTAMUN)								\$2,655,000.00	

AVENIDA PRIMERO DE JULIO S/N entre 15 y 17, Col. Centro
Candelaria, Campeche, México. C.P. 24330
Línea Directa
982-82-6-02-77 Ext. 107





SALUD
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche
Dirección Administrativa
Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales

**GOBIERNO
DE TODOS**

Convocatoria: 019
En observancia de lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 121 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 30, 36, 50, fracción I, 51 y 53 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, en relación con el diverso 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública que a continuación se precisa para la adquisición de diversos bienes muebles: 56601.-Maquinaria y equipo eléctrico y electrónico, de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública LP-019-2024

No. de licitación	1. Costo de registro		Fecha límite para adquirir bases	Visita a las instalaciones	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica y económica
	2. Ventas de las bases					
LP-019-2024	1.- \$ 651.42	2.- \$ 2,822.82	17/diciembre/2024 10:00 horas	N/A	20/diciembre/2024 15:00 horas	30/diciembre/2024 10:00 horas
Partida	Cantidad	Descripción				
1	1	Adquisición de Planta Generadora de Energía en diésel				
2	1	Adquisición de Transformador tipo pedestal trifásico 500 kva				

- a) Las bases de la Licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Av. Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con calle 18 San Román, C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp., teléfono: 981 811-3810 y/o 9818119870 ext. 2206, los días Lunes a viernes, con el siguiente horario: de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es: a través de depósito bancario a la cuenta BBVA Bancomer 0111190679 ó Transferencia electrónica Clabe Interbancaria 012050001111906797 a nombre del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche (INDESALUD).; enviar recibo o comprobante de pago al correo licitaciones.indesaludcamp@gmail.com y
- b) La Junta de Aclaraciones, el acto de Presentación y Apertura de Proposiciones y el acto de Adjudicación se llevarán a cabo en la Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicada en Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con Calle 18, San Román, C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp.
- c) Los licitantes deberán presentar sus propuestas de manera presencial.
- d) El idioma en que deberá presentar la proposición será: Español.
- e) La moneda en que deberá cotizar la proposición será: Peso mexicano.
- f) No se otorgará anticipo.
- g) Plazo de entrega de los bienes adquiridos: 20 días naturales contados a partir de la notificación del fallo
- h) El pago de los bienes adquiridos se efectuará dentro de un plazo máximo de 20 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción, por el INDESALUD de la documentación comprobatoria de la entrega o de la prestación de los bienes o servicios, conforme a las modalidades que se pacten en función de las características de la operación y previa presentación de los Comprobantes Fiscales Digitales Por Internet (CFDI) que reúnan los requisitos fiscales.
- i) Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- j) Garantía de Sostentamiento: Póliza expedida por compañía afianzadora o cheque cruzado expedido por el proveedor con cargo a cualquier institución de crédito por un monto no menor al 10% del valor de los bienes.
- k) No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche a 13 de diciembre de 2024. - **L.E. Rocio Romero Brito, Directora Administrativa del INDESALUD.- Rúbrica**

**GOBIERNO
DE TODOS****SEGOB
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE****H. JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL
ESTADO DE CAMPECHE CON SEDE EN CIUDAD DEL CARMEN.****EXP. LAB. 179/2020****JESUS MORALES****CANELA Y OTROS.****VS.****JOSE TOMAS ISLAS GRAJALES.****CONVOCATORIA.**

En cumplimiento al acuerdo emitido el día de hoy veinticinco de noviembre del año dos mil veinticuatro, por el C. Presidente en funciones de esta H. Junta en los autos del expediente laboral citado al rubro, con base en lo establecido en los artículos 939, 940, 967, 971 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se convoca a postores, al **REMATE EN PRIMERA ALMONEDA DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO**, que se llevara a efecto a las **TRECE HORAS DEL DIA OCHO DE ENERO DEL AÑO DEL DOS MIL VEINTICINCO**, para la **AUDIENCIA DE REMATE EN PRIMERA ALMONEDA**, del bien inmueble embargado consistente en: PREDIO NUMERO 124, INTERIOR 18, DE LA CALLE 36, DE LA COLONIA GUADALUPE DE ESTA CUDAD DEL CARMEN CAMPECHE, perteneciente al segundo distrito judicial de esa ciudad, A nombre del demandado JOSE TOMAS ISLAS GRAJALES, hasta por el monto del avalúo, (de fecha once de enero del año dos mil veintitres), siendo este por la cantidad de \$ **2,000,000.00. (DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)**, el cual se sujetará a las siguientes:

BASES

PRIMERA: Servirá de base para el remate el avalúo rendido por el perito, conforme a lo que establece el numeral 968 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. -

SEGUNDA: EL REMATE EN PRIMERA ALMONEDA del bien inmueble relacionado, se efectuará en el local que ocupa la H. Junta Especial número 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Campeche, con sede en esta Ciudad del Carmen, Campeche, en el domicilio ubicado en la calle 30 número 108, entre calle 33 y 35, Colonia Centro, de esta Ciudad. -

TERCERO: Será postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo. La persona que concurra como postor deberá presentar por escrito su postura y exhibir en un billete de depósito de la Nacional Financiera, S.A., el importe del 10% de su puja, de conformidad con lo establecido en el artículo 970 de la Ley Federal del Trabajo. -

CUARTO: EL REMATE se efectuará de conformidad con las normas siguientes: I. El día y hora señalados se llevará a cabo en el local de la Junta correspondiente; II. Será llevado a cabo por el C. Presidente de la Junta, quien lo declarará abierto; III. El C. Presidente concederá un término de espera, que no podrá ser mayor de media hora, para recibir posturas; IV. El C. Presidente calificará las posturas, y concederá un minuto entre puja y puja; V. El actor podrá concurrir a la almoneda como postor, presentando por escrito su postura, sin necesidad de cumplir el requisito a que se refiere el artículo 974 de la Ley Federal del Trabajo; y VI. El C. Presidente declarará fincado el REMATE a favor del mejor postor. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 971 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. -

Cumplase.- Así lo proveen y firma el C. Presidente en funciones de esta H. Junta, por ante la C. Secretaria de acuerdos en funciones que certifica y da fe. -

C. PRESIDENTE EN FUNCIONES.- LIC. FELIX CHAN HERNANDEZ. C. SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES.- LIC. YOLANDA METELIN ALEJO.- Rúbricas.



GOBIERNO
DE TODOS



SEGOB
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

H. JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL
ESTADO DE CAMPECHE CON SEDE EN CIUDAD DEL CARMEN.

EXP. LAB. 458/2020

ANGEL JIMENEZ PEREZ Y OTRO.

VS.

DATA Ñ. CONNECTIVITY S. DE R.L. DE C.V.

CONVOCATORIA.

En cumplimiento al acuerdo emitido el día de hoy veinticinco de noviembre del año dos mil veinticuatro, por el C. Presidente en funciones de esta H. Junta en los autos del expediente laboral citado al rubro, con base en lo establecido en los artículos 939, 940, 967, 971 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se convoca a postores, al **REMATE EN PRIMERA ALMONEDA DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO**, que se llevara a efecto a las **TRECE HORAS DEL DIA NUEVE DE ENERO DEL AÑO DEL DOS MIL VEINTICINCO**, para la **AUDIENCIA DE REMATE EN PRIMERA ALMONEDA**, del bien inmueble embargado consistente en: el LOTE 10, DE LA MANZANA 102, DE LA CALLE MISION DE LOS ANGELES DE PUERTA DE HIERRO DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE, perteneciente al segundo distrito judicial de esa ciudad, Propiedad del demandado ROBERTO CAMARGO SALINAS, hasta por el monto del avalúo, (de fecha treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro), siendo este por la cantidad de \$ **716,000.00. (SETECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, el cual se sujetará a las siguientes:

BASES

PRIMERA: Servirá de base para el remate el avalúo rendido por el perito, conforme a lo que establece el numeral 968 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. -

SEGUNDA: EL REMATE EN PRIMERA ALMONEDA del bien inmueble relacionado, se efectuará en el local que ocupa la H. Junta Especial número 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Campeche, con sede en esta Ciudad del Carmen, Campeche, en el domicilio ubicado en la calle 30 número 108, entre calle 33 y 35, Colonia Centro, de esta Ciudad. -

TERCERO: Será postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo. La persona que concurra como postor deberá presentar por escrito su postura y exhibir en un billete de depósito de la Nacional Financiera, S.A., el importe del 10% de su puja, de conformidad con lo establecido en el artículo 970 de la Ley Federal del Trabajo. -

CUARTO: EL REMATE se efectuará de conformidad con las normas siguientes: I. El día y hora señalados se llevará a cabo en el local de la Junta correspondiente; II. Será llevado a cabo por el C. Presidente de la Junta, quien lo declarará abierto; III. El C. Presidente concederá un término de espera, que no podrá ser mayor de media hora, para recibir posturas; IV. El C. Presidente calificará las posturas, y concederá un minuto entre puja y puja; V. El actor podrá concurrir a la almoneda como postor, presentando por escrito su postura, sin necesidad de cumplir el requisito a que se refiere el artículo 974 de la Ley Federal del Trabajo; y VI. El C. Presidente declarará fincado el REMATE a favor del mejor postor. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 971 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. - Cúmplase.- Así lo proveen y firma el C. Presidente en funciones de esta H. Junta, por ante la C. Secretaria de acuerdos en funciones que certifica y da fe. -

C. PRESIDENTE EN FUNCIONES.- LIC. FELIX CHAN HERNANDEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES.- LIC. YOLANDA METELIN ALEJO.- Rúbricas.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN

EXPEDIENTE NÚMERO:44/24-2025/2C-II.-

EMPLAZAMIENTO

DEMANDADO: LUIS ARTURO GUTIÉRREZ VILLALON Y/O JOSE ALBERTO GUTIÉRREZ VILLALON Y/O JOSE ALBERTO GUTIÉRREZ VILLALON.

LE HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR CON ESTA FECHA SE DICTO UN AUTO QUE DICE:JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a diecinueve de noviembre del dos mil veinticuatro.

ASUNTO: 1).- Téngase por presentado al Licenciado Joaquín Rivero Pacheco, en su carácter de asesor técnico de la parte actora Norma Angélica Alducin Pérez con su escrito de cuenta, y toda vez como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio del demandado Luis Arturo Gutiérrez Villalon y/o Jose Alberto Gutiérrez Villalon y/o Jose Alberto Gutiérrez Villalon, mediante los informes dados de las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber respecto al domicilio del antes mencionado, sin embargo no se encontró registro alguno, de igual manera con las testimoniales ofrecidas a cargo de Maria Angélica Rivero Galera, y Luis Alberto Alcivar Robles, se ha dejado garantizado el domicilio ignorado de la parte demandada, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde pueden ser notificado y emplazado Luis Arturo Gutiérrez Villalon y/o Jose Alberto Gutiérrez Villalon y/o Jose Alberto Gutiérrez Villalon.

Y encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordenada a la Actuaría Interina de este Juzgado realice el emplazamiento a LUIS ARTURO GUTIÉRREZ VILLALON Y/O JOSE ALBERTO GUTIÉRREZ VILLALON Y/O JOSE ALBERTO GUTIÉRREZ VILLALON, en los términos del proveído de fecha diecisiete de octubre del dos mil veinticuatro, mismo que se transcribe para constancia.-

Publicando esta determinación por TRES VECES consecutivas en el espacio de quince días a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo se le hace saber a la parte demandada Luis Arturo Gutiérrez Villalon y/o Jose Alberto Gutiérrez Villalon y/o Jose Alberto Gutiérrez Villalon, que las copias de traslado quedan en la Secretaría de este Juzgado, para que comparezca en días y horas hábiles de audiencia a recogerlas e imponerse de ellas, concediéndole a la demandada el termino de **TREINTA DÍAS** para que comparezcan ante este Juzgado a dar contestación a la demandada instaurada en su contra, contados a partir de la última publicación por el Periódico Oficial.

Asimismo se le requiere para que en igual termino señale domicilio ubicado en esta Ciudad, con el objeto de que se lleve a cabo las notificaciones correspondientes, apercibidos que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado Segundo de lo Civil, de conformidad con lo estipulado por los artículos 96, 97, 107, 108 y 109 del Código Adjetivo Civil del Estado. De igual forma se le hace saber que el número de expediente con el cual se radica la presente demanda es el marcado con el número 44/24-2025/2C-II.

ASIMISMO SE TRANSCRIBE ÍNTEGRAMENTE EL AUTO DE FECHA 17 DE OCTUBRE DEL 2024, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, a diecisiete de octubre del dos mil veinticuatro.

ASUNTO: 1).- Téngase por presentado al Licenciado Joaquín Rivero Pacheco en su carácter de asesor técnico de la parte actora Norma Angélica Alducin Pérez con su escrito de cuenta, señalando el domicilio de Luis Arturo Gutiérrez Villalon, el ubicado en la calle Ramón López Velarde, numero 39, entre calles Jaime Torres Bodet, y José Maria Riquelme, del Fraccionamiento San Francisco, y/o manzana 5, lote 19 del Fraccionamiento San Francisco, y calle Santa Maria de Guadalupe, sin número, entre Avenida Nardos y calle Ciricote, de la colonia Morelos, ambos domicilios de esta Ciudad del Carmen, Campeche; **debiendo agotar la Central de Actuarios uno por uno los domicilios para emplazar en el orden en que fueron señalados**, y siendo que por auto de fecha veinticinco de septiembre del año en curso, se reservara de darle entrada a la presente solicitud de demanda, en tal razón, y dado lo anterior procedase a admitir la misma bajo los siguientes términos:

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veinticinco de septiembre del dos mil veinticuatro.

ASUNTO: 1).- Téngase por presentada a Norma Angélica Alducin Pérez con su escrito de cuenta y documentación adjunta, señalando como domicilio para efectos oír y recibir toda clase de citas y notificaciones en la calle Santa Teresa, número 373, del Fraccionamiento Villas de Santa Ana de esta Ciudad del Carmen, Campeche; nombrando como su asesor técnico al Licenciado Joaquín Rivero Pacheco, quien ejerce con cedula profesional número 4536739, y Registro Federal de Contribuyente RIPJ740621769; a quien se le reconoce dicha personalidad, de conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado.

2).- Se tiene a la ocursoante promoviendo en la Vía Ordinaria Civil la Prescripción Positiva, en contra de Luis Arturo Gutiérrez Villalon, y/o Jose Alberto Gutiérrez Villalon, y/o Jose Arturo Gutiérrez Villalon, mismo demandado quien pude ser notificado y emplazado a juicio, el ubicado en la calle Ramón López Velarde, numero 39, entre calles Jaime Torres Bodet, y José Maria Riquelme, del Fraccionamiento San Francisco, y/o manzana 5, lote 19 del Fracciona miento San Francisco, y calle Santa Maria de Guadalupe, sin numero, entre Avenida Nardos y calle Ciricote, de la colonia Morelos, ambos domicilios de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

3).- Así, se tiene a la parte actora reclamando de la parte demandadas las prestaciones que menciona en su libelo de cuenta, mismas que se dan en este momento, por economía procesal por reproducidas como si a la letra estuvieren.-

4).- Con fundamento en los artículos 259, 260, 261, 262, 264 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la demanda de cuenta en la vía y forma propuesta córrase traslado a la parte demandada con las copias certificadas de la demanda para que ocurra ante este juzgado, dentro del termino de seis días a contestar la demanda instaurada en sus contra o a oponer las excepciones que tuvieren.

5).- Conjuntamente, se le hace conocimiento a las partes que cuenten con otra opción para solucionar sus conflictos, ademas de la Jurisdiccional, y que dicho servicios de Mediación y conciliación es proporcionado a través del Centro Regional de Justicia Alternativa, donde se le atenderán en forma gratuita. ademas se le informa que la mediación no es una asesoría jurídica y que dicho centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado.

6).- Ademas, se le hace saber a las partes del presente asunto que se encuentran autorizados para la expedición de copias simples del presente expediente, durante

cualquier etapa del presente procedimiento, tantas y cuantas veces a sus derechos convenga, previo pago unicamente de las copias simples, ello de acuerdo a la circular 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero del dos mil diez, que remitiera el Tribunal Superior de Justicia en el estado, ello para los efectos legales a que haya lugar.

7).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimientos jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

Mismo quien puede ser notificado y emplazado a juicio en los siguientes domicilios:

* Luis Arturo Gutiérrez Villalon, el ubicado en la calle Ramón López Velarde, numero 39, entre calles Jaime Torres Bodet, y José Maria Riquelme, del Fraccionamiento San Francisco, y/o manzana 5, lote 19 del Fracciona miento San Francisco, y calle Santa Maria de Guadalupe, sin numero, entre Avenida Nardos y calle Ciricote, de la colonia Morelos, ambos domicilios de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON LE NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE. CD DEL CARMEN, CAMPECHE A DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.-

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA TERESITA DEL JESUS MORALES HERNÁNDEZ.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE

EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO****EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL****DEL GOBIERNO DEL ESTADO****EXP. 308/22-2023****AL C. JOSÉ LUIS GALVAN TORRES**

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ORDINARIO CIVIL LA ACCION DE PRESCRIPCION POSITIVA PROMOVIDO POR LOS CC. PAULINO TRUJILLO HERNANDEZ Y/O BARTOLO TRUJILLO ARMAS EN CONTRA DE JOSE LUIS GALVAN TORRES- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. -

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) con el escrito de cuenta, mediante el cual solicita se notifique a la parte demandada por medio del Periódico Oficial de Gobierno del Estado, ante la ignorancia del paradero del C. JOSÉ LUIS GALVAN TORRES; en consecuencia, SE ACUERDA:

1) En atención a la solicitud del LIC. OSCAR ROSENDO HAW ARJONA, y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas para la búsqueda del domicilio de la parte demandada, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio de la demandada y así relevar a la parte actora de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en consecuencia, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu, **se declara la ignorancia de domicilio del C. JOSÉ LUIS GALVAN TORRES**, por consiguiente, con fundamento en los artículos 106 y 269, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese al antes citado, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, publicándose para tal efecto el presente proveído, así como el auto inicial de fecha uno de marzo del año dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:-

“...JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE

DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRECE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

VISTO: 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta de los C.C. PAULINO TRUJILLO HERNÁNDEZ y/o BARTOLO TRUJILLO ARMAS, mexicanos por nacimiento y ascendencia, mayores de edad legal, con domicilio en Avenida Miguel Alemán No. 39 A departamento 4 del Barrio de San Francisco de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando como asesores técnicos al Licenciado OSCAR ROSENDO HAW ARJONA, con cédula profesional 10265998 y R.F.C. HAA0660927PZO, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalando líneas arriba, promoviendo en la VÍA ORDINARIA CIVIL LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA en contra del C. JOSÉ LUIS GALVAN TORRES, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en la CALLE MIGUEL ALLENDE S/N ENTRE CALLEN DE MIGUEL HIDALGO Y CALLE GABRIEL ESCALANTE, a un costado del tanque elevado enfrente de la cancha de basketball, en el poblado de SAN MIGUEL ALLENDE DE ESTE MUNICIPIO C.P. 24573, de quien se reclama diversas prestaciones, mismas que se dan por reproducidas como si a letra se insertaren; en consecuencia, SE ACUERDA:

1.- Se tiene por presentados a los **C.C. PAULINO TRUJILLO HERNÁNDEZ y/o BARTOLO TRUJILLO ARMAS**, señalando como **domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, por sí, o por conducto de su asesor, en el predio ubicado en la en Avenida Miguel Alemán No. 39 A departamento 4 del Barrio de San Francisco de esta Ciudad de San Francisco de Campeche**, mismo que se admite de conformidad con el numeral 96, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

2.- Se admite como **asesor técnico al Licenciado OSCAR ROSENDO HAW ARJONA**, con cédula profesional 10265998 y R.F.C. HAA0660927PZO, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalando líneas arriba, de conformidad con lo establecido en el numeral 49, incisos A y B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3.- Conforme a las Circulares 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJACM/21-2022, por el que se establecen medidas administrativas de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal y modernización, con motivo de la reducción de diez por ciento de los recursos disponibles a los montos del presupuesto de egresos aprobado para el año dos mil veintidós, y 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, en los cuales establecen que debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en consecuencia, fórmese

Expediente únicamente en original, ingrésese al sistema de Control de Expedientes (SIGELEX), márkesele con el número **308/22-2023/2CID-ED. - -4).**- Con fundamento en los artículos 802, 838, 1141, 1142, 1144, 1157, 1158, 1165, y 1166 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado, y arábigos 259, 260, 261, 262, 265, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se ADMITE EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL LA DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA en contra C. JOSÉ LUIS GALVAN TORRES.** – 5.- En consecuencia, tórnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva emplazar a juicio **al C. JOSÉ LUIS GALVAN TORRES, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en la CALLE MIGUEL ALLENDE S/N ENTRE CALLE DE MIGUEL HIDALGO Y CALLE GABRIEL ESCALANTE, a un costado del tanque elevado enfrente de la cancha de basquetball, en el poblado de SAN MIGUEL ALLENDE DE ESTE MUNICIPIO C.P. 24573,** haciéndole entrega de las copias certificadas de traslado de ley, para que dentro del término de **SEIS DÍAS HÁBILES**, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. 6.- Asimismo se le previene a la demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegaran a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se les harán a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. 7.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. 8.- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por

el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita. - 9.- Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche. - 10.- Finalmente, se les hace del conocimiento, que de acuerdo al oficio 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés, queda a su disposición el espacio situado a un costado de la Unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado, denominado **“Área de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado”**, para que puedan hacer uso de dicho espacio, requiriéndoles a las y los justiciables que deberán señalar de manera, anticipada si padece alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que la o el Juzgador este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

3) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. -

4) Una vez realizadas las publicaciones, la parte

demandada tendrá un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, de conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

5) De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, **envíese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, con domicilio en calle 8, número 2 A por Avenida Circuito Baluartes de la colonia Centro de esta ciudad C.P. 24000, para que realice las publicaciones del presente proveído, en los términos precisados. -

6) Acumúlense a los presentes autos el oficio y escrito de cuenta, para que obren conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LUCY ROMANA MENA CHI, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE. -

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO AL **C. JOSÉ LUIS GALVAN TORRES**, parte demanda, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LIC. ALBERTO EMMANUEL SIERRA MAY, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE. Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

EDICTO

OSWALDO GIL MEDINA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 312/21-2022/3C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LA C. BEATRIZ CAMPOS CAMBRANIS EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DOLORES ARANA CAMPOS Y OSWALDO ALEJANDRO GIL MEDINA, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIUNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: 1).- Con el estado que guarda los presentes autos; 2).- El escrito de la Licda. Ivette del Carmen Molina Qué mediante el cual solicita se decrete ignorancia de domicilio. En consecuencia. SE PROVEE: 1).- Se tiene por presentada a la Licda. Ivette del Carmen Molina Qué con su escrito de cuenta, ahora bien, y siendo que en autos obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias a las cuales se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio del C. OSWALDO GIL MEDINA, amén que no pudieron emplazarlo a juicio en los domicilios recabados, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO del C. OSWALDO GIL MEDINA, sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades

para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVE SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24. Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318.

Es por ello que se ordena emplazar al C. OSWALDO GIL MEDINA a través del Periódico Oficial del Gobierno del

Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones de este auto así como del auto de data 17 de junio de 2022, a costa del promovente, por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. Haciéndole del conocimiento al demandado que se les concede el término de quince días hábiles, computados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado de este proveído, para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia: -

"JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: 1).- Se tiene por presentado a la parte actora con su instancia de cuenta y documentación adjunta al mismo, promoviendo EN LA VÍA SUMARIA CIVIL JUICIO HIPOTECARIO en contra de las personas señaladas en su ocurso de cuenta. -

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, SE PROVEE -

1).- Fórmese expediente en original, tómese razón en el libro de gobierno respectivo y márquese con el número que la Secretaría de Acuerdos certifica al calce del presente proveído.

INVITACIÓN PARA ACUDIR A LOS MEDIOS ALTERNATIVOS -

2).- SE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LA PERSONA QUE TIENE ALGÚN LITIGIO, CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO PROPORCIONA Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA. -

DICHO CENTRO SE UBICA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE CASA DE JUSTICIA UBICADO EN

LA AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL, No. 236, COLONIA SAN RAFAEL, CÓDIGO POSTAL 24090, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, A UN COSTADO DE CAPACITACIÓN Y LA NEVERIA. -

DOMICILIO PROCESAL Y PERSONALIDAD

3).- Con fundamento en el artículo 96, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite el domicilio que proporciona el promovente para oír y recibir notificaciones.

4).- De conformidad con los artículos 46, 49 apartados "A" y "B" y 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admiten a los CC. Licda. Ivette del Carmen Molina Qué, Lic. Román Oswaldo Vela Alemán, Licda. Cielo Diane Santos Moo y a la Lic. Keila Madai Morales, como sus asesores técnicos y como representante común a la primera de los mencionados en el libelo de cuenta. -

FUNDAMENTACIÓN

4).- De igual manera y con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 538, 540, 542, 65, 544 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. -

DOCUMENTOS ADJUNTOS A LA DEMANDA

ORIGINAL DE DEMANDA Y 5 COPIAS.

ORIGINAL DE LA ESCRITURA NUM. 975/2019.

IMPRESIÓN DE 4 CEDULAS PROFESIONALES.

5 COPIAS DE TODO.

NOTIFICACIÓN.

5).- Por lo anterior, TÚRNESE LOS PRESENTES AUTOS a la CENTRAL DE ACTUARIOS para que por conducto del actuario diligenciador, se sirva emplazar a los demandados con las copias simples de la demanda en los domicilios que la Secretaria de Acuerdos Interina certifica al calce de este proveído; para que dentro del término de CUATRO DÍAS ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

6).- Requiérase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien (es) dado (s) en garantía e igualmente otorgue las facilidades necesarias al ministro ejecutor para la realización del inventario del bien inmueble dado en garantía. Asimismo, si en la diligencia de notificación y emplazamiento a juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si aceptan o no la

responsabilidad de depositario, entendiéndose que no lo acepta si no hace dicha manifestación, otorgándole la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora, esto de conformidad con el numeral 545, del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

7).- Asimismo, respetuosamente se le exhorta al actuario diligenciador y/o actuaría diligenciadora para que de entender la diligencia con el demandado de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor comunique a esta autoridad si el demandado es una persona con alguna discapacidad o si es un adulto mayor, lo anterior con el objeto de que esta Juzgadora en cumplimiento a los derechos humanos consagrados en el artículo 1º la Carta Magna, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, esta Juzgadora tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, y progresividad, en la inteligencia que de no hacerlo así se hará del conocimiento de su superior jerárquico. -

8).- De igual manera túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios para que se sirva notificar el presente proveído a la parte actora en el domicilio que la Secretaria de Acuerdos Interina certifica al calce de este proveído, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

SOLICITUD INSCRIPCIÓN DE DEMANDA.

6).- Ahora bien, se reserva de girar oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, a fin de que sea realice la inscripción de la demanda, hasta en tanto anexe el recibo de pago de los derechos correspondientes. -

PRUEBAS.

9).- Se tienen por anunciadas las probanzas ofrecidas por la parte actora, mismas que serán admitidas y perfeccionadas en el momento procesal oportuno.

PROTECCIÓN DE DATOS

10).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a la interviniente que en los procesos que se tramitan en este juzgado, los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada,

pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESUS ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA EN DERECHO ARELY GUADALUPE HUICAB AGUILAR, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

3).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho correspondan, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESUS ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA EN DERECHO ARELY GUADALUPE HUICAB AGUILAR, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial del Estado de Campeche de conformidad con dispuesto por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche vigente. Conste. Doy fe.

San Francisco de Campeche, Campeche a 21 de agosto de 2024.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

EXPEDIENTE: 28/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 1906

C. Moisés Matías Matías

Domicilio: *calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital*

EN EL EXPEDIENTE 28/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR MARIA TERRAZA SANTIAGO, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto: 1) El oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-993/2024 signado por el CP. Juan Gerardo Puerto Novelo, Responsable de la Zona Comercial Campeche, mediante el cual nos informa el registro del domicilio en la base de datos de la zona a nombre del C. Moisés Matías Matías, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2).- Ahora bien, se advierte que el domicilio proporcionado en el oficio de cuenta ya fue agotado en autos, toda vez que mediante diligencia actuarial de folio 1378 de fecha catorce de octubre del presente año, el actuario diligenciador se apersonó en el domicilio hoy proporcionado sin poder lograr realizar la notificación correspondiente al antes nombrado, en virtud que el mismo ya no habita en tal predio, por lo que turnar los autos nuevamente resulta ocioso.

3).- Dado que de autos se observa que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el C. Moisés Matías Matías y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. Moisés Matías Matías este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha **veinte de septiembre del dos mil veinticuatro**, de no realizar manifestación alguna se proveerá lo que a derecho corresponda, asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha **veinte de septiembre del dos mil veinticuatro**, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO. -

VISTO: El escrito de la Licenciada Gelmy Bethel Noh Duran, asesora técnica de María Terraza Santiago, mediante el cual precisa el nombre correcto de la contraparte, siendo MOISES MATIAS MATIAS, dando cumplimiento a la prevención que se le realizó en el proveído de fecha nueve de septiembre del dos mil veinticuatro, en consecuencia. SE PROVEE.-

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- En virtud del cumplimiento de la prevención realizada a la C. MARIA TERRAZA SANTIAGO, se tiene como nombre de la contraparte MOISES MATIAS MATIAS, se levanta la reserva decretada en el punto número 5 del proveído de fecha nueve de septiembre del año en curso, se admite a trámite la solicitud de divorcio planteada por MARIA TERRAZA SANTIAGO, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con MOISES MATIAS MATIAS, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio.

3).- Asimismo, se hace del conocimiento a la contraparte que la presente solicitud de divorciado planteada por MARIA TERRAZA SANTIAGO, quedó registrada bajo el número de expediente 28/24-2025/JMCF-I, misma que fue ingresada al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.-

4).- Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de MOISES MATIAS MATIAS, sin embargo a fin de no violentar derecho al libre desarrollo de la personalidad de MARIA TERRAZA SANTIAGO esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo, así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“DIVORCIO, AL PREVER LA SIMPLE VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CONYUGES COMO CAUSA

DE AQUEL, ATIENDE AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA EN SU voluntad VERTIENTE DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. La causa de divorcio prevista en la fracción citada relativa a la disolución del vínculo matrimonial por la simple cualquiera de los cónyuges, engendra la idea que se dictará sentencia sin considerar conformidad o no del cónyuge que no lo pidió, esto es, que se decreta la disolución del vínculo sin que tenga ningún peso específico la manifestación de la contraparte y, por supuesto, ningún efecto jurídico el respeto o no de la oportunidad de defensa al cónyuge que no lo solicitó. En esas circunstancias, si bien pudiera estimarse que con la terminación del matrimonio al cónyuge que no lo solicitó se le privará de diversos derechos, entre los que se encuentran su estado civil, al derecho a heredar, percibir alimentos y seguridad social, sin haber tenido una consecuencia Jurídica el ser oído y vencido en juicio, lo cierto es que se trata de una restricción constitucionalmente admisible. Considerando que ningún derecho fundamental es absoluto, que éstos admiten restricciones, siempre y cuando no sean arbitrarias, resulta que la restricción, en estos supuestos, de que aun al observarse el derecho fundamental de audiencia y debido proceso, no le generaría ningún beneficio, tiene una finalidad constitucionalmente válida, razonable y proporcional, pues atiende al derecho de la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Así, la fracción invocada al prever la simple voluntad de cualquiera de los cónyuges para actualizarse el divorcio, sin observar los derechos de audiencia y debido proceso, atiende al derecho superior a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.

5).- Ahora, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a MARIA TERRAZA SANTIAGO y MOISES MATIAS MATIAS. -

6).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a MARIA TERRAZA SANTIAGO y MOISES MATIAS MATIAS, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

7).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se disuelve la misma, no se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo su derecho para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuenten con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en

su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988 .- Instancia: Primera Sala .- Tipo de Tesis: Aislada .- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación .- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.) .- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal.

9).- Atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de tres menores con iniciales H.M.T., M.M.T. y A.M.T., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe

darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes: -

- Los menores de iniciales H.M.T., M.M.T. y A.M.T., quedan bajo la guarda y custodia de MARIA TERRAZA SANTIAGO y bajo la patria potestad de ambos padres.-
- En cuanto al concepto de pensión alimenticia de los menores de iniciales H.M.T., M.M.T. y A.M.T., atendiendo al interés superior de los mismos, se fija el 60% (SESENTA POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga MOISES MATIAS MATIAS de forma semanal o quincenal, correspondiéndole a cada infante el 20% (veinte por ciento).-

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$2,240.37 (SON: DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA 37/100 M.N.) de manera quincenal para los infantes antes mencionados, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentarían en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia fijada, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a MOISES MATIAS MATIAS que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos, ante la Central de Designaciones de este H. tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Casa de Justicia, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito su derecho de MARIA TERRAZA SANTIAGO para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil en el Estado, previo trámite legal correspondiente.

- En cuanto al régimen de visitas entre MOISES MATIAS MATIAS y sus hijos de iniciales H.M.T., M.M.T. y A.M.T.,

atendiendo al interés superior de los mismos, serán de manera abierta, previo aviso de la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares de los infantes y MOISES MATIAS MATIAS no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.-

10).- No obstante lo anterior y pese a que se han dictado las medidas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a MOISES MATIAS MATIAS con el convenio adjunto por MARIA TERRAZA SANTIAGO para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho término, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTES, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.-

11).- Ahora bien, en cuanto a los hijos JUAN MANUEL, MOISES, MIGUEL ANGEL, ambos de apellidos MATIAS TERRAZA, quienes actualmente cuentan con la mayoría de edad legal, tal como constan con las actas de nacimientos expedidas por el Registro Civil de Veracruz, anexadas al presente escrito de solicitud, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado. -

12).- Se hace del conocimiento a MARIA TERRAZA SANTIAGO y MOISES MATIAS MATIAS, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

13).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de MARIA TERRAZA SANTIAGO y MOISES MATIAS MATIAS es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa. -

14).- Ahora bien hágase del conocimiento a MARIA TERRAZA SANTIAGO, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá

exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.-

15).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

16).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a: -

C. MARIA TERRAZA SANTIAGO a través de su asesora técnica Licenciada GELMY BETHEL NOH DURAN en el predio ubicado en Calle Tamaulipas número 83 entre 47 y 49 Colonia Santa Ana, CP. 24050 Planta Alta de esta Ciudad, Capital.

17).- Por otro lado, toda vez que se advierte que se desconoce el domicilio de MOISES MATIAS MATIAS en consecuencia en términos de los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efectos de la investigación del domicilio de MOISES MATIAS MATIAS, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones: -

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K LOTE 20, AREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACAZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060. -

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH, 24014, CAMPECHE, CAMP. -

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE

ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE -

E. AL SUPERINTENDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, UBICADO EN LA AVENIDA RESURGIMIENTO, NÚMERO SESENTA Y UNO, COLONIA MONTECRISTO, CÓDIGO POSTAL 24044, DE ESTA CIUDAD.—

A efecto que dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de MOISES MATIAS MATIAS con fecha de nacimiento 24/10/1984 y con CURP MAMM841024HCCTTS01, siendo los únicos datos con el que cuenta esta autoridad y siendo la información solicitada, necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -

Apercibiendo a dichas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,428.50 (Son: Cinco mil cuatrocientos veintiocho (50/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57 (Son: Ciento ocho (57/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código Adjetivo Civil del Estado.

18).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

19).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso

a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

20) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

4).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en **Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

5).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: TANIA GEORGINA GOMEZ COVARRUBIAS

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 59/23-2024/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR JULIO ALBERTO FLORES VAZQUEZ EN CONTRA DE TANIA GEORGINA GOMEZ COVARRUBIAS; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Se tiene por recibido el oficio número 1103/2024, signado por el LIC. ALEJANDRA MARROQUIN SOLIS, Jueza en Materia Civil del Distrito Judicial Catazajá, Palenque, Chiapas, mediante el cual nos devuelve el exhorto número 155/23-2024/ J5MFAMT-I, parcialmente diligenciado, por las razones expuestas en el mismo, en consecuencia; SE PROVEE: -

1).- En atención al oficio 400/CJCAM/SEJEC-P/24-2025 que suscribe el Maestro Mario Alberto Pech Xool, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace de conocimiento a las partes que la LICENCIADA YURIDIA GUADALUPE FLORES ROMERO funge como Titular de Base de este Juzgado Quinto Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado a partir del día uno de octubre del año dos mil veinticuatro; por lo que, de conformidad con el artículo 130 fracción IV, en relación a los artículos 201 y 202 del Código Procesal Civil del Estado, se les concede el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda; en el entendido que de no realizar manifestación alguna en el término señalado, se les tendrá por conformes con lo anterior. -

2).- Ahora bien, en virtud de lo anterior y toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio de la C. TANIA GEORGINA GÓMEZ COVARRUBIAS, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado

notificar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio de la C. TANIA GEORGINA GÓMEZ COVARRUBIAS, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en consecuencia; se ordena notificar por medio de periódicos a la C. TANIA GEORGINA GÓMEZ COVARRUBIAS, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado, y túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva a diligenciar el oficio presente asunto, remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico de la presente determinación para que proceda a realizar la publicación por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, para notificar a los antes citado en términos del presente proveído, y el de data nueve de octubre de dos mil veintitrés, mismo que a la letra dice:-

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

VISTOS: Se tiene por presentado al Ciudadano JULIO ALBERTO FLORES VÁZQUEZ con su escrito de cuenta y documentación adjunta; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Calle Quintana Roo, número 7, entre Calles Ignacio Ayala y Pedro Moreno, colonia San José, C.P. 24040, de esta ciudad; nombrando como asesor técnico al Licenciado Eusebio José Gómez Cano; promoviendo en la Vía Sumaria JUICIO DE GUARDA Y CUSTODIA del infante J.A. FLORES GÓMEZ, en contra de la Ciudadana TANIA GEORGINA GÓMEZ COVARRUBIAS; en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlense a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 59/23-2024/J5MFAMT-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.

2).- En atención al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y al interés superior de la infancia señalado en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, se guardará confidencialidad respecto los datos personales del infante involucrado en el presente asunto.

3).- Ahora bien, SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN el espacio situado a un costado de la unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado denominado "Área de Apoyo a personas con discapacidad" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, así también, que se encuentra habilitado la sala de audiencias situada enfrente de la Dirección de Servicios Generales del Poder Judicial del Estado para el desahogo de las diligencias en las que deban intervenir personas usuarias con alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior como parte de las medidas de inclusión y acciones afirmativas para garantizar a todas las personas la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación señalado en la circular Núm. 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, del Acuerdo General emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado.

Por lo que deberán hacerlo saber a esta autoridad, a fin de que se toman las medidas administrativas correspondientes; en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y el mismo sea ejercido bajo los estándares óptimos de eficiencia; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.-

4).- Se admite como domicilio del Ciudadano JULIO ALBERTO FLORES VÁZQUEZ para oír y recibir notificaciones, el señalado líneas arriba de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

5).- Asimismo se admite como asesor técnico del promovente al Licenciado Eusebio José Gómez Cano, por cumplir los requerimientos establecidos en el numeral 49 A y B del citado Código.

6).- Con fundamento en los que establecen los artículos 430 fracción III y 437 del Código Civil vigente en el Estado y con apoyo en los numerales 511 fracción X, 513, 514, 515, 517, 518 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Campeche, se admite la demanda el Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia en contra de la Ciudadana TANIA GEORGINA GÓMEZ COVARRUBIAS.

7).- Dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción en términos de lo previsto en el numeral 300 del Código Civil del Estado en vigor.

8).- Ahora bien, atendiendo a lo que establecen los preceptos constitucionales señalados en los artículos 1 y 4, se desprende que el interés superior del niño es un principio de rango constitucional previsto en el artículo 4 constitucional, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se

traten de proteger y privilegiar sus derechos. A la luz del citado interés superior no debe darse preferencia a una cuestión legal en detrimento del análisis de una cuestión que podría resultar perjudicial y trascendente para los niños.

En ese sentido, y dado que, de conformidad con lo dispuesto en el dispositivo legal preinserto, los Tribunales de lo Familiar están facultados en el ámbito de sus competencias, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, y en ejercicio de esa facultad deben decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar a la familia y proteger a sus miembros.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal: -

CONTROVERSIAS FAMILIARES SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES O INCAPACES. LES SON APLICABLES LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE DICTA EL JUEZ EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 241 del Código Civil del Estado regula las medidas provisionales que puede dictar el Juez una vez que se presenta la demanda de divorcio, que tendrán vigencia mientras dure el juicio. Ahora bien, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de menores o incapaces, debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de aquella disposición, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y cumplir las obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre ellos mantiene. No considerarlo así, provocaría inseguridad jurídica al menor, dada la indeterminación de su paradero y en cuál de los padres debe recaer dicha obligación de cuidado, si ambos siguen ejerciendo la patria potestad y pueden exigir fundadamente su guarda y custodia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 798/2006. 4 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sauer Hernández. Secretario: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 173068, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: XI.2o.146 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 1655, Tipo: Aislada. -

Es ese contexto, y atendiendo a las circunstancias particulares expuestas en el escrito de demanda y de los documentos adjuntos, se evidencia en este momento una insuficiencia de elementos prueba que permitan a esta autoridad visualizar el contexto real de la controversia familiar; por lo que a fin de no vulnerar derecho alguno de los adolescentes involucrados, se reserva de emitir las medidas provisionales respecto a la guarda y custodia del

infante J.A. FLORES GÓMEZ, así como las convivencias; hasta en tanto se cuenten con mayores elementos que permitan conocer la circunstancias reales del entorno familiar en el que habitan dichos infantes.

En ese sentido, se le hace saber a las partes que respecto a la situación jurídica del infante J.A. FLORES GÓMEZ, se mantendrán en el estado que actualmente se encuentra, esto es, que permanezcan bajo el cuidado del progenitor que los tiene actualmente, quien deberá cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que para efecto de la custodia concedida se obliga; salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular. -

De igual forma los progenitores que quedan obligados a no realizar actos de manipulación sobre sus hijos, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento de los menores de edad a cualquiera de sus progenitores, abuelos o familiares de esté, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado en vigor. -

En tal sentido, se apercibe a los progenitores que la conducta que asuman respecto a lo anterior, durante la sustanciación del presente asunto, será considerada por esta autoridad en el momento procesal oportuno. -

9).-Por otra parte, se requiere a las partes que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados, manifiesten bajo protesta de decir verdad, si existen otras controversias conexas, para que esta autoridad pueda estar en condiciones de determinar si éstas tienen trascendencia con lo que se discute en el presente asunto; lo anterior, para evitar el dictado de sentencias contradictorias que generen incertidumbre y desconfianza; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.

10).- De igual manera, esta autoridad estima prudente recabar medios de prueba de manera oficiosa atendiendo el interés superior de los adolescentes involucrados, con la finalidad de resolver de manera pronta sobre las medidas provisionales en el presente asunto, así como constatar las circunstancias y calidad de vida en la que se desenvuelven actualmente los adolescentes involucrados; en tal virtud, se ordena que se lleve a cabo el Reconocimiento Judicial en el domicilio del Ciudadano JULIO ALBERTO FLORES VÁZQUEZ ubicado en Calle 24, manzana 17, lote 19, C.P. 24500, Lerma, Campeche; haciéndole saber que se realizara en días y horas hábiles, es decir, de las 08:00 hrs a 15:00 hrs., atendiendo a la disponibilidad de la agenda de este Juzgado, por lo cual se procede a realizar las gestiones administrativas pertinentes para el traslado del personal jurisdiccional a efecto de desahogar dicha probanza.

Apercibiendo que de no brindar las facilidades para el desahogo de la referida inspección judicial, será responsable de los efectos de su omisión y se procederá

a resolver respecto a las medidas provisionales conforme a los elementos que obran en autos.

Asimismo se hace de conocimiento al ocursoante que se reserva de ordenar el correspondiente reconocimiento judicial de la Ciudadana TANIA GEORGINA GÓMEZ COVARRUBIAS hasta en tanto se obtenga conocimiento de su domicilio particular para el desahogo de la referida inspección como parte de los elementos de prueba a considerar dentro de la presente causa. -

11).- Por otro lado, respecto a las pruebas ofrecidas por el promovente, se tienen por anunciadas, no obstante, no se admiten por no ser en el momento procesal oportuno, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer oportunamente, debido a que será en el periodo probatorio donde se deben ofrecer las pruebas correspondientes e incluso el Juez recabará de oficio los que considere necesarios en aras de protección al Interés Superior de la Infancia.

12).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se sirva notificar lo determinado en el presente proveído al Ciudadano JULIO ALBERTO FLORES VÁZQUEZ, de manera personal y/o a través de su asesor técnico el Licenciado Eusebio José Gómez Cano en su domicilio ubicado en Calle Quintana Roo, número 7, entre Calles Ignacio Ayala y Pedro Moreno, colonia San José, C.P. 24040, de esta ciudad de San Francisco de Campeche. -

13).- Por otra parte, en virtud de lo manifestado por el promovente, respecto a que desconoce el domicilio actual de la Ciudadana TANIA GEORGINA GÓMEZ COVARRUBIAS, consecuentemente, y para efecto de no vulnerar derecho alguno del debido proceso y acceso a la Justicia contemplados en los preceptos constitucionales 14 y 16; se ordena girar atentos oficios: -

• AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, con domicilio en Calle Francisco Fields Jurado, manzana 1, lotes 6 y 7, planta baja, entre Calle Ricardo Castillo Oliver y Avenida Fundadores, colonia ah Kim Pech, C.P. 24005, de esta ciudad. -

• A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD, con domicilio en Avenida López Portillo por Avenida Lázaro Cárdenas, colonia Los Laureles, C.P. 24096, de esta ciudad.

• A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, SUCURSAL CAMPECHE, con domicilio en Avenida Resurgimiento, número 61, colonia Prado, C.P. 24035, de esta ciudad. -

• A TELEFONOS DE MEXICO (TELMEX), con domicilio en Calle 8, esquina con 51, Colonia Centro, de esta ciudad. -

• A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO CATASTRO Y MEDIO AMBIENTE, con domicilio en Avenida Román Piña Chan, manzana D, lote 4-A, área Ah Kim Pech, C.P. 24010, de esta ciudad.

• A LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, con domicilio en Avenida Héroe de Nacozari, número 98, entre Delicias y Veracruz, colonia Lomas, C.P. 24060, de esta ciudad.

• A LA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE CAMPECHE "1", con domicilio en Calle 51, número 25, planta baja, edificio La Casona, esquina con Calle 12, colonia Centro, C.P. 24000, de esta ciudad.

• AL DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ubicado en Avenida María Lavalle Urbina, número 4, área Ah Kim Pech, C.P. 24014, de esta ciudad.

• A LA UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ubicado en Avenida Ricardo Castillo Oliver, número 1, área Ah Kim Pech, C.P. 24028, de esta ciudad.

• AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), ubicado en Avenida Miguel Alemán, número 16, Colonia San Francisco, C.P. 24010, de esta ciudad.

Con la finalidad de que en el término de tres días hábiles contados a partir de la recepción de los mencionados oficios, conforme a lo establecido en el numeral 140 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se sirvan informar a esta autoridad si en sus respectivas bases de datos se encuentra registrada la Ciudadana TANIA GEORGINA GÓMEZ COVARRUBIAS, con fecha de nacimiento uno (1) de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), CURP GOCT840101MJCMVN03 y RFC GOCT840101SYA, de quien se desconoce su domicilio para ser emplazada en términos del presente asunto. -

Apercibiendo que de negarse a recibir el oficio, que de no dar cumplimiento en los términos requeridos, o de no justificar el impedimento que tenga para ello, se le impondrá una multa de veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA), a razón de \$96.22 (son noventa y seis pesos 22/100 m.n.), asciende a la cantidad de \$1,924.4 (son mil novecientos veinticuatro pesos 4/100 m.n.), de conformidad con los artículos 74, 81 fracción I y 1398 del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche, y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado.-

Para tal fin, se pone a su disposición el correo electrónico institucional j5mtfof@poderjudicialcampeche.gob.mx, asignado a este Juzgado, para efecto de darle celeridad

al trámite requerido, sin perjuicio de que a la brevedad posible remita de manera física el informe solicitado, para que obre dentro de los autos del presente expediente.

14).- SE HACE DE CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas.

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 118, 119 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes, que en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

16).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CÁMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

3).- Por último, se le hace saber a la parte actora que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YURIDIA GUADALUPE FLORES ROMERO, JUEZA DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

Lo que notifico al ciudadano TANIA GEORGINA GOMEZ COVARRUBIAS, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN. ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-
JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

EXPEDIENTE NÚMERO 81/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 1911

C. JAVIER KITUC CHI

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 81/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR MARIA PAULITA VERA MAY, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto: 1) El oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-1004/2024 suscrito por el C.P. Juan Gerardo Puerto Novelo, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Suministrador de Servicios Básicos mediante el cual proporciona domicilio para notificar a Javier Kituc Chi ubicado en DOMICILIO CONOCIDO, UKUM, CAMPECHE, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2) Toda vez que el domicilio proporcionado por el C.P. Juan Gerardo Puerto Novelo, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Suministrador de Servicios Básicos, no cumple con los requisitos del artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado no se toma en consideración para notificar a Javier Kituc Chi.

3) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a JAVIER KITUC CHI, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a JAVIER KITUC CHI este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de treinta días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código

Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:-

...“ JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de MARIA PAULITA VERA MAY, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la CALLE SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, C.P. 24615, LOCALIDAD UKUM, HOPELCHEN, CAMPECHE, nombrando como asesora técnica a la Licenciada LAURA ISABEL COB ACOSTA, con cedula profesional 13287932 y RFC COAL910506KY7; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, manifestando que desconoce el domicilio de su aún cónyuge JAVIER KITUC CHI; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 81/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4) Se reconoce la personalidad como asesora técnica de la solicitante a la Licenciada LAURA ISABEL COB ACOSTA, por cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5) Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de JAVIER KITUC CHI, sin embargo a fin de no violentar derecho al libre desarrollo de la personalidad de MARIA PAULITA VERA MAY, esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo; así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita

a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:

...“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD(CÓDIGO DEMORELOS. VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de Conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 fracción XI, de la Constitución Federal 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y por los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distintos circuitos, en un asunto de naturaleza civil, el cual es de la exclusiva competencia de esta Sala. Al sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el referido precepto legal, se atenta contra la dignidad humana, el derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado Civil en que se desee sin que el Estado lo impida. Por otro lado, en dicho precedente también se sostuvo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es la base para la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano para sí como ente autónomo, de tal manera que tal derecho implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado, de tal manera que es la persona humana quien decide el sentido de su existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. En este sentido, en el citado precedente también se estableció que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras cosas, la libertad de contraer matrimonio, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y su número, así como en qué momento de la vida, o bien, la de decidir no tenerlos, pues todos estos aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, lo que sólo él puede decidir en forma autónoma. Asimismo, en dicho precedente se señaló que, aun

cuando el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad no se enuncie en forma expresa en la Constitución, están implícitos en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. de la Constitución, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.”...

6) En cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de NNyA, en aquellas diligencias que procedan, serán mencionados con las iniciales D.X.K.V.

Asimismo, se ordena guardar en sobre cerrado el acta de nacimiento del menor de edad de iniciales D.X.K.V. de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional. -----7) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, II, V y VI, 299, 300, 301, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por la C. MARIA PAULITA VERA MAY.

8) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a la C. MARIA PAULITA VERA MAY con el C. JAVIER KITUC CHI.

9) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. MARIA PAULITA VERA MAY y JAVIER KITUC CHI quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, dado que del acta de matrimonio anexada en su escrito inicial se observa que no se estableció régimen patrimonial, por lo que se presume que es bajo

el régimen de *SEPARACIÓN DE BIENES* por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

10) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. JAVIER KITUC CHI que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la C. MARIA PAULITA VERA MAY, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. JAVIER KITUC CHI y MARIA PAULITA VERA MAY es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

11) Toda vez que del acta de matrimonio anexada en el escrito inicial se observa que el vínculo matrimonial tuvo una temporalidad de veinte años, y considerando que generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado y labores del hogar, y en su caso emplea una doble jornada laboral al dedicarse a un empleo remunerado, así como de los hijos, es importante tener presente lo siguiente:

a). - Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, conforme a lo establecido en el artículo 305 del Código Civil del Estado;

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir, debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen:

...“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR

JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”...

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domésticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinatio; y

d).- Que del acta de matrimonio anexada en el escrito inicial se observa que cuando contrajeron matrimonio, esto es, el día veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, la C. MARIA PAULITA VERA MAY contaba con la edad de diecinueve años, habiendo transcurrido más de veinte

años de que esto ocurrió, cuenta con aproximadamente treinta y nueve años de edad y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.

Seguidamente, y reforzándolo con lo establecido en el artículo 304 del Código Civil en el Estado de Campeche, que en su parte conducente dice "Al decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución deberá decidir sobre el pago de una pensión compensatoria", es procedente fijar una medida provisional por concepto de pensión compensatoria a favor de MARIA PAULITA VERA MAY, el 10% (diez por ciento) del total de los ingresos y de más prestaciones de ley que perciba JAVIER KITUC CHI, haciendo de conocimiento de los interesados que esta autoridad es la que determina el porcentaje fijado, y en caso de controvertir lo relativo a la pensión compensatoria, tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio, el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio.

12) Atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la solicitud de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior del menor de edad con iniciales D.X.K.V. entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en

donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

El menor de edad de iniciales D.X.K.V. queda bajo la guarda y custodia de la C. MARIA PAULITA VERA MAY y bajo la patria potestad de ambos padres.

En cuanto al concepto de pensión alimenticia del menor de edad de iniciales D.X.K.V., se fija el 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga JAVIER KITUC CHI en la forma en que se le realicen sus pagos (semanal, quincenal, etc.) quien será representado por la C. MARIA PAULITA VERA MAY, madre custodia.

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia y compensatoria provisional señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$746.79 (SON: SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 79/100 M.N.) para su hijo, y en el caso de la pensión compensatoria provisional no podrá ser inferior a la cantidad de \$373.39 (SON: TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 39/100 M.N.) de manera quincenal para MARIA PAULITA VERA MAY lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia y compensatoria provisional fijada, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a JAVIER KITUC CHI que al momento de su notificación, cuentan con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones de este Poder Judicial del Estado a nombre de MARIA PAULITA VERA MAY, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho MARIA PAULITA VERA MAY, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

Referente al régimen de visitas entre JAVIER KITUC CHI y su hijo, será de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, y JAVIER KITUC CHI no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita

y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

13) En cuanto a la hija de nombre ATALIA KITUC VERA no se decreta nada respecto a la guarda y custodia, patria potestad, pensión alimenticia y régimen de convivencias, en virtud de que ya cuenta con la mayoría de edad, lo cual se corrobora en el acta de nacimiento anexada a la solicitud, por lo que, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer ante el juez competente mediante juicio autónomo.

14) No obstante y pese a que se han dictado las medidas correspondientes, de conformidad con el artículo 130 fracción IV *ibídem* y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista al C. JAVIER KITUC CHI del convenio adjunto por la C. MARIA PAULITA VERA MAY para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho término, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTES, dejándose a salvo los derechos de los señalados para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

15) Se hace del conocimiento a los CC. MARIA PAULITA VERA MAY y JAVIER KITUC CHI, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

16) A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a MARIA PAULITA VERA MAY, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificada, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

17) En términos del oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. JAVIER KITUC CHI y MARIA PAULITA VERA MAY para que dentro

del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

18) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la C. MARIA PAULITA VERA MAY en lo personal o a través de su asesora técnica la Licenciada LAURA ISABEL COB ACOSTA en el domicilio ubicado en la CALLE SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, C.P. 24615, LOCALIDAD UKUM, HOPELCHEN, CAMPECHE.

19) En virtud de que la C. MARIA PAULITA VERA MAY no proporciona domicilio del C. JAVIER KITUC CHI, y tomando en consideración que esta autoridad debe agotar las medidas necesarias para declarar el domicilio ignorado y toda vez que la notificación es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad proporcionar al divorciante el conocimiento real y oportuno de la solicitud planteada y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACUZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH, 24014, CAMPECHE, CAMP

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA

AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

E. AL SUPERINTENDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, UBICADO EN LA AVENIDA RESURGIMIENTO, NÚMERO SESENTA Y UNO, COLONIA MONTECRISTO, CÓDIGO POSTAL 24044, DE ESTA CIUDAD.

Para que con fundamento en el artículo 130 fracción VI del Código Procesal Civil en el Estado, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de JAVIER KITUC CHI, y en caso de ser así, señalen el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente, asimismo se informa que el lugar de nacimiento del antes citado es en Aquiles Serdán, Champotón, Campeche, Campeche, siendo el único datos con el que cuenta esta autoridad y siendo que la información solicitada es necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su ex cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se les apercibe a las citadas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,428.50 (Son: Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57.74 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

20) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.-21) Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

22) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en

este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

23) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cedulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE."...

2) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 194/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 1904

C. FLORENTINO SALAS MANRRERO

Domicilio: **Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital,**

*EN EL EXPEDIENTE 194/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR **MAGDALENA PECH XOOL**, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:*

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto: 1) El estado que guardan los presente autos a través de los cuales se observa que el C. FLORENTINO SALAS MANRRERO, no ha sido notificado del proveído de fecha doce de marzo del año dos mil veinticuatro, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Dado que de autos se observa que no ha sido posible localizar un domicilio donde pueda ser notificado el C. FLORENTINO SALAS MANRRERO y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. FLORENTINO SALAS MANRRERO este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha **doce de marzo del dos mil veinticuatro**, de no realizar manifestación alguna se proveerá lo que a derecho corresponda, asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsiguientes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha **doce de marzo del dos mil veinticuatro**, mismo que a

la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto: 1) El oficio número 01OT/DJDH/735/2024 suscrito por el licenciado Juan Manuel Chavarría Soler, Director Jurídico y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, mediante el cual informa que no se encontró registro a nombre del C. Florentino Salas Manrro, 2) El oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/1079/08-03-2024 remitido por el C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores, en el cual señala domicilio del C. Florentino Salas Manrro ubicado en la Avenida Ferrocarril, número 34, Colonia Barrio el Refugio, C.P. 55655, Tequixquiac, México 3) El escrito MAFH Marycarmen Martínez Cazorla, Gerente de Área Campeche de Teléfonos de México S.A.B. de C.V., en el cual informa que no se encontró domicilio del C. Florentino Salas Manrro, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2) Se tiene recibido el oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/1079/08-03-2024 del C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores, mediante el cual proporciona domicilio del C. FLORENTINO SALAS MANRRERO, por lo que se levanta la reserva del punto 5) del proveído de fecha veintidós de febrero del presente año, y se procede acordar lo conducente: -

3) Ahora bien, se le hace saber al C. FLORENTINO SALAS MANRRERO, que mediante acuerdo de fecha dos de febrero del presente año, se formó el expediente original y se marcó con el número 194/23-2024/JMCF-I, asimismo, se ingresó al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

4) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa, promovido por MAGDALENA PECH XOOL en contra de FLORENTINO SALAS MANRRERO.

5) Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado

para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a la C. MAGDALENA PECH XOOL con el C. FLORENTINO SALAS MANRRERO.

6) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. MAGDALENA PECH XOOL Y FLORENTINO SALAS MANRRERO quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

7) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. FLORENTINO SALAS MANRRERO que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la C. MAGDALENA PECH XOOL, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita. -

8) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

“PENSION COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE

DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN Desequilibrio Económico. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725. -

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental

de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal. -

9) Tomando en consideración lo manifestado por MAGDALENA PECH XOOL, en relación a que en el matrimonio que se disuelve se procreó una hija de nombre ARACELI RUBI SALAS PECH, de la cual no se decretan medidas provisionales, en virtud de que ya cuenta con la mayoría de edad, lo cual se corrobora con el acta de nacimiento anexada a la demanda.

10) En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a los CC. MAGDALENA PECH XOOL Y FLORENTINO SALAS MANRRERO, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

11) Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. MAGDALENA PECH XOOL Y FLORENTINO SALAS MANRRERO es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente. -

12) Derivado de lo anterior, y a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, requiérase a MAGDALENA PECH XOOL, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificado, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad. -

13) Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se

requiere a los CC. MAGDALENA PECH XOOL Y FLORENTINO SALAS MANRRERO para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

14) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la C. MAGDALENA PECH XOOL, a través de su asesora técnica la licenciada KARIME E. GUERRERO TELLO en el domicilio ubicado en calle Niebla, número 2, Fracciorama 2000 de esta ciudad.

15) Dado que el domicilio de la parte demandada se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con el artículo 105 ibídem, remítase atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR DEL ESTADO DE MEXICO ubicado en México - Toluca Sn, C.P. 52000 Lerma, México, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar a FLORENTINO SALAS MANRRERO en el domicilio ubicado en Avenida Ferrocarril, número 34, Colonia Barrio el Refugio, C.P. 55655, Tequixquiac, México; con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales. -

Por lo anterior, se previene a la parte demandada, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche.

Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos. -

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos

Civiles en el Estado. -

Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto, mismo que puede ser a través del correo electrónico institucional jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx. Asimismo se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

Sírvase la Secretaria de Acuerdos Interina de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

16) En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto. -

17) De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción. -

18) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

19) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

2).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en **Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- *Rúbrica.*

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 501/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 1744

C. NINFA DEL CARMEN JIMENEZ CRUZ

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 501/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADA POR LAUREANO ROSADO PECH, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El estado que guardan los presentes autos de los cuales se observa que se realizaron las gestiones pertinentes para notificar la disolución del vínculo

matrimonial, en consecuencia, **SE PROVEE**:

1) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a la **C. NINFA DEL CARMEN JIMENEZ CRUZ**, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada a la antes señalada y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a la **C. NINFA DEL CARMEN JIMENEZ CRUZ**, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de treinta días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha uno de febrero del dos mil veinticuatro, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

...“**JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.**

VISTO: El escrito y documentación adjunta de LAUREANO ROSADO PECH, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa, misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado Calle Tamaulipas número 83 entre 47 y 49, Colonia Santa Ana, CP. 24050 Planta Alta de esta Ciudad, Capital, asimismo señala el número telefónico 9812067954 y el correo electrónico gelmy_noh@hotmail.com.

B) Designado como asesora técnica a la Licenciada en Derecho GELMY BETHEL NOH DURAN, con cédula profesional 12304848, y R.F.C. NODG960504H13, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en el párrafo que antecede.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que lo une a NINFA DEL CARMEN JIMENEZ CRUZ, con domicilio ubicado en

Calle 14 s/n de la localidad de Tixmucuy, CP. 24570, como referencia a lado de un expendio casa color morado, en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Fórmese expediente original y márquese con el número 501/23-2024/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- De igual forma, se admite la designación de la Licenciada en Derecho GELMY BETHEL NOH DURAN como asesora técnica del promovente para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-

5).- En cuanto a la solicitud de LAUREANO ROSADO PECH, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con NINFA DEL CARMEN JIMENEZ CRUZ, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a LAUREANO ROSADO PECH y NINFA DEL CARMEN JIMENEZ CRUZ.-

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a LAUREANO ROSADO PECH y NINFA DEL CARMEN JIMENEZ CRUZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, no se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

c).- Tomando en consideración lo establecido en el artículo 304 del Código Civil en el Estado de Campeche, que en su parte conducente dice “Al decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución deberá decidir sobre el pago de una pensión compensatoria” y considerando que generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado y labores del hogar, y en su caso emplea una doble jornada laboral al dedicarse a un empleo remunerado, así como de los hijos, con este trabajo contribuye económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza en el matrimonio, y con esto ayuda a que el otro cónyuge utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro, así como, observándose de la documentación adjunta del escrito inicial de demanda del solicitante, y teniendo la presunción que otorga a su favor el artículo 305 *ibidem*, se decreta por concepto de pensión compensatoria provisional a favor de NINFA DEL CARMEN JIMENEZ CRUZ el porcentaje del 10% (DIEZ POR CIENTO) del total de sus ingresos económicos y demás prestaciones de ley que devengue LAUREANO ROSADO PECH, en la forma en que se le realicen sus pagos (semanal, quincenal, etc) haciéndole del conocimiento a ambas partes que en caso de controvertir lo relativo a la pensión compensatoria, se dejan a salvo sus derechos para que los tramiten en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

Sírvase lo anterior, con los siguientes criterios federales que a la letra dice:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia.

En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constrañe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringirla injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión compensatoria fijada, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a LAUREANO ROSADO PECH que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación

del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos, ante la Central de Consignaciones de este H. tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Casa de Justicia, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito su derecho de NINFA DEL CARMEN JIMENEZ CRUZ para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil en el Estado, previo trámite legal correspondiente.

7).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de LAUREANO ROSADO PECH y NINFA DEL CARMEN JIMENEZ CRUZ es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedito su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

8).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a LAUREANO ROSADO PECH y NINFA DEL CARMEN JIMENEZ CRUZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

9).-Ahora bien, en cuanto a la hija AURORA DEL JESUS ROSADO JIMENEZ, quien actualmente cuenta con la mayoría de edad legal, tal como consta con la actas de nacimiento expedida por el Registro Civil del estado de Campeche, anexada al presente escrito de solicitud, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado, respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación, y se les dejan a salvo sus derechos hacerlos valer en la vía y forma legal correspondiente.

10).-Ahora bien hágase del conocimiento a LAUREANO ROSADO PECH que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.

11).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los

artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

LAUREANO ROSADO PECH en el predio ubicado Calle Tamaulipas número 83 entre 47 y 49, Colonia Santa Ana, CP. 24050 Planta Alta de esta Ciudad, Capital y/o a través de su asesora técnica la LICDA. GELMY BETHEL NOH DURAN.

NINFA DEL CARMEN JIMENEZ CRUZ, con domicilio ubicado en Calle 14 s/n de la localidad de Tixmucuy, CP. 24570, como referencia a lado de un expendio casa color morado, (haciéndole entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

12).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

13).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

14).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el

consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

15).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.--"

2) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDO, ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 505/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 1758

C. JESUS EVELIN CHE REYES

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 505/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR ANGEL GABRIEL BASTO PISTE, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: 1) El estado que guardan los presentes autos de los cuales se observa que se realizaron las gestiones pertinentes para notificar la disolución del vínculo matrimonial, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a JESUS EVELIN CHE REYES, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a JESUS EVELIN CHE REYES este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de treinta días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

...“ **JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE MAYO DEL**

DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de ANGEL GABRIEL BASTO PISTE, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra de JESÚS EVELIN CHE REYES; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A).- Señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la calle 6, entre 3 y 9, Manzana 17, Lote 11, Fraccionamiento Infonavit Justo Sierra Méndez (el Carmelo), C.P. 24075, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

B).- Designando como sus asesores técnicos al licenciado ARIEL URIBE MORGADO, quien cuenta con cédula profesional número 12740471 y RFC: UIMA8106G1, y la licenciada PAMELA MARTINEZ ALFARO, con cédula profesional 13697874 y R.F.C.: MAAAP800629J62, correo electrónico juridico.uribealfaroasociados@gmail.com y número de teléfono 9811328057, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en el párrafo que antecede.

C).- Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que lo une a JESÚS EVELIN CHE REYES, quien puede ser notificada en el domicilio conocido ubicado en la calle 105 número 34-B, entre fuerte 114 y Brazo Fuerte, Colonia Aviación, C.P 24070 de esta Ciudad; en consecuencia, SE ACUERDA:-

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 505/23-2024/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, así como el número de teléfono proporcionado.

4).- De igual forma, se admite la designación de los licenciados ARIEL URIBE MORGADO y PAMELA MARTINEZ ALFARO, como asesores técnicos del promovente para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona

que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Por otra parte, se le requiere al solicitante, para que dentro del término de tres días hábiles, en que quede debidamente notificado del presente proveído, se sirva señalar un representante común, esto derivado a lo señalado al artículo 46 *Ibidem*, apercibido, que de no hacerlo, esta autoridad proveerá, conforme a derecho.

5).- En cuanto a la solicitud de ANGEL GABRIEL BASTO PISTE, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une a JESÚS EVELIN CHE REYES, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a ANGEL GABRIEL BASTO PISTE y JESÚS EVELIN CHE REYES.

Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a ANGEL GABRIEL BASTO PISTE y JESÚS EVELIN CHE REYES, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

7).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a JESÚS EVELIN CHE REYES que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une a ANGEL GABRIEL BASTO PISTE en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando el Divorcio.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de BIENES SEPARADOS, no se resuelve nada al respecto, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valen en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

8).-En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para

que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuenten con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus

necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988 .- Instancia: Primera Sala .- Tipo de Tesis: Aislada .- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación .- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.) .- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.

9).- Ahora bien, respecto a JUAN ANGEL BASTO CHE, hijo procreado por ANGEL GABRIEL BASTO PISTE y JESÚS EVELIN CHE REYES, mismo que actualmente cuenta con la mayoría de edad legal, tal como consta con el acta de nacimiento expedida por el Registro Civil de Campeche, Campeche, anexada al presente escrito de solicitud, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado, respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación, dejando a salvo sus derechos en su caso para hacerlos valer en la vía y forma legal correspondiente.

10).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a ANGEL GABRIEL BASTO PISTE y JESÚS EVELIN CHE REYES que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

11).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de ANGEL GABRIEL BASTO PISTE y JESÚS EVELIN CHE REYES, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

12).-En virtud de lo solicitado por el solicitante, en su escrito de cuenta y toda vez que anexa el pago de derechos de inscripción de divorcio, conforme al artículo 308 del Código Civil en el Estado, se ordena girar atento oficio DIRECTOR DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE CAMPECHE, para que dentro del término de tres días hábiles conforme al artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche, realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrada entre los ciudadanos: ANGEL GABRIEL BASTO PISTE y JESÚS EVELIN CHE REYES, registrada en la oficialía número 0001, Libro número 86, número de acta 00247, con fecha de inscripción 12/03/1998, en Estado de Campeche, entidad de Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, conforme al numeral 142 del Código en comento, así como copias del acta de matrimonio y de la presente declarativa de divorcio.

13).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a ANGEL GABRIEL BASTO PISTE y JESÚS EVELIN CHE REYES, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

14).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores

del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos:

ANGEL GABRIEL BASTO PISTE, a través de su asesor técnico el licenciado ARIEL URIBE MORGADO, en el predio ubicado en la calle 6, entre 3 y 9, Manzana 17, Lote 11, Fraccionamiento Infonavit Justo Sierra Méndez (el Carmelo), C.P. 24075, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

JESÚS EVELIN CHE REYES, en el domicilio ubicado en la calle 105 número 34-B, entre fuerte 114 y Brazo Fuerte, Colonia Aviación, C.P 24070 de esta Ciudad, (haciendo entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

15).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese solo al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, toda vez que en el presente asunto no se encuentran involucrados intereses de infantes.

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

17).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cedulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

2) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico

Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.-

3) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDO, ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 543/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 1742

C. MARIA CECILIA SANCHEZ PREVE

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 543/23-2024/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA SOLICITADO POR GERARDO ALEJANDRO BORGES CONDE, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: 1) El estado que guardan los presentes autos de los cuales se observa que se realizaron las gestiones pertinentes para notificar la disolución del vínculo

matrimonial, en consecuencia, SE PROVEE:

1) En virtud que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a la C. MARIA CECILIA SANCHEZ PREVE sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada a la antes señalada y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. MARIA CECILIA SANCHEZ PREVE este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de treinta días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

...“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de **GERARDO ALEJANDRO BORGES CONDE**, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa, misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en Calle Laureles número 329 departamento 8 de la Colonia Laureles, CP. 24096 de esta Ciudad, Capital, señalando el número telefónico 9811753610 y el correo electrónico brauliooperezcarrillo@gmail.com.

B) Designado como asesor técnico al Licenciado en Derecho BRAULIO ALBERTO PEREZ CARRILLO, con cédula profesional 5262029, y R.F.C. PECB750908147, con domicilio ubicado en Calles Quintana Roo y Narciso Mendoza de la Colonia San José, CP 24040 de esta Ciudad, Capital.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que lo une a **MARIA CECILIA SANCHEZ PREVE**, con domicilio ubicado en

la Avenida Tormenta, Privada Tormenta número 10 del Fraccionamiento Fracciorama 2000, CP. 24090 de esta Ciudad, Capital, en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 543/23-2024/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, así como el número de telefónico y correo electrónico proporcionado.

4).- De igual forma, se admite la designación del Licenciado en Derecho BRAULIO ALBERTO PEREZ CARRILLO como asesor técnico del solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- En cuanto a la solicitud de **GERARDO ALEJANDRO BORGES CONDE**, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con **MARIA CECILIA SANCHEZ PREVE**, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a **GERARDO ALEJANDRO BORGES CONDE Y MARIA CECILIA SANCHEZ PREVE**.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a **GERARDO ALEJANDRO BORGES CONDE Y MARIA CECILIA SANCHEZ PREVE**, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier

momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, no se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

c).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se deja a salvo su derecho para que lo hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuenten con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en

un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

7).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de **GERARDO ALEJANDRO BORGES CONDE Y MARIA CECILIA SANCHEZ PREVE** es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna

de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

8).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a **GERARDO ALEJANDRO BORGES CONDE Y MARIA CECILIA SANCHEZ PREVE**, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

9).- Ahora bien, en cuanto a los hijos **ANDRE ALEJANDRO, MARIA ALEJANDRA, DAMIAN** todos de apellidos **BORGES SANCHEZ**, quienes actualmente cuentan con la mayoría de edad legal, tal como constan con las actas de nacimientos expedidas por el Registro Civil de Campeche, anexadas al presente escrito de solicitud, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado.

10).- Ahora bien hágase del conocimiento a **GERARDO ALEJANDRO BORGES CONDE** que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido. 11).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

GERARDO ALEJANDRO BORGES CONDE en el predio ubicado en Calle Laureles número 329 departamento 8 de la Colonia Laureles, CP. 24096 de esta Ciudad, Capital y/o a través de su asesor técnico el Licenciado en Derecho **BRAULIO ALBERTO PEREZ CARRILLO** con domicilio ubicado en el predio numero 77 de la Calle Pedro Moreno, entre Calles Quintana Roo y Narciso Mendoza de la Colonia San José, CP 24040 de esta Ciudad, Capital.

MARIA CECILIA SANCHEZ PREVE, con domicilio ubicado en la Avenida Tormenta, Privada Tormenta número 10 del Fraccionamiento Fracciorama 2000, CP. 24090 de esta Ciudad, Capital (haciéndole entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

12).- De conformidad con el artículo 288 del Código de

Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

13).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

14).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

15).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.---

2) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDO, ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 547/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 1745

C. ABRAHAM LEÓN MABARAK

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 547/23-2024/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR CAROLINA BEATRIZ BARRERA CARRILLO, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El estado que guardan los presentes autos de los cuales se observa que se realizaron las gestiones pertinentes para notificar la disolución del vínculo matrimonial, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar al C. ABRAHAM LEÓN MABARAK, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. ABRAHAM LEÓN MABARAK, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de treinta días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de CAROLINA BEATRIZ BARRERA CARRILLO, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra de ABRAHAM LEÓN MABARAK; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida República número 49 de la Colonia Santa Ana de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

B) Designando como su asesora técnica a la licenciada Natalia Paola Punab de la O, quien cuentan con cédula profesional número 7354815 y RFC: PUON841202NDO, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en el párrafo que antecede.

C) Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une a ABRAHAM LEÓN MABARAK, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en la calle Avenida CTM, Fraccionamiento Francisco I. Madero, Manzana 2, Lote C, el Fénix, C.P. 24088 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, asimismo en su domicilio laboral ubicado en la calle Eduardo Mena, número 1 de Ciudad Concordia, C.P. 24085 de esta Ciudad; en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 547/23-2024/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, así como el número de teléfono proporcionado.

4).- De igual forma, se admite la designación de la licenciada Natalia Paola Punab de la O, como asesora técnica de la solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- En cuanto a la solicitud de CAROLINA BEATRIZ BARRERA CARRILLO, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con ABRAHAM LEÓN MABARAK, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

5).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a CAROLINA BEATRIZ BARRERA CARRILLO Y ABRAHAM LEÓN

MABARAK.

Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a CAROLINA BEATRIZ BARRERA CARRILLO Y ABRAHAM LEÓN MABARAK, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

6).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a ABRAHAM LEÓN MABARAK que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con CAROLINA BEATRIZ BARRERA CARRILLO, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se disuelve la sociedad conyugal, no se resuelve nada al respecto, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

7).- Ahora bien, tomando en consideración la solicitud de CAROLINA BEATRIZ BARRERA CARRILLO en el número 3 de los hechos de su escrito de solicitud de divorcio y en la cláusula tercera del Convenio, en el que señala que su matrimonio duro seis años; y atendiendo que la compensación económica, responde a una intención de resarcir el desequilibrio originado durante el matrimonio, cuando uno de los cónyuges se dedicó preponderantemente al desempeño de las labores domésticas y al cuidado de los hijos, por ende, debido a que cuando los cónyuges, generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado y labores del hogar, y en su caso emplea una doble jornada laboral al dedicarse a un empleo remunerado, así como de los hijos, con este trabajo contribuye económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza en el matrimonio, y con esto ayuda a que el otro cónyuge utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro, así como, observándose de la documentación adjunta al escrito inicial de demanda que en el matrimonio entre CAROLINA BEATRIZ BARRERA CARRILLO Y ABRAHAM LEÓN MABARAK tuvo una duración de cinco (5) años con ocho meses, teniendo la presunción que otorga a su favor el artículo 305 del Código Civil en el Estado de Campeche, al solicitar la Fijación de Pensión Compensatoria, se decreta por concepto de pensión compensatoria provisional a

favor de CAROLINA BEATRIZ BARRERA CARRILLO, el porcentaje del 10% (DIEZ POR CIENTO) del total de sus ingresos económicos y demás prestaciones de ley que devengue ABRAHAM LEÓN MABARAK, haciéndole del conocimiento a ambas partes que en caso de controvertir lo relativo a la pensión compensatoria, se dejan a salvo sus derechos para que los tramiten en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

Sírvase lo anterior, con los siguientes criterios federales que a la letra dice:

INDEMNIZACIÓN AL CÓNYUGE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR, O AL CUIDADO DE LOS HIJOS. ELEMENTOS QUE DEBEN ATENDERSE PARA FIJAR SU PORCENTAJE. El artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, donde se otorga el derecho a cobrar tal indemnización (actualmente contenido en la fracción VI del artículo 267 del código citado), tiene como presupuesto el reconocimiento de un hecho notorio, consistente en que cuando uno de los cónyuges, generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzos al cuidado y labores del hogar, y en su caso, de los hijos, con este trabajo contribuye económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza en el seno del matrimonio, aunque no se haga su conversión a dinero, y con esto coadyuva a que el otro consorte utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro, pues de no haberse efectuado las labores no remuneradas indicadas, parte o todo ese dinero se habría tenido que destinar a pagar los servicios a terceras personas. Por esta razón, se determinó que los bienes y derechos obtenidos por un cónyuge durante el matrimonio, al ser producto del trabajo de marido y mujer, les pertenecen en común, en proporción a la actividad invertida para su adquisición, de modo que esa labor no remunerada puede estimarse equivalente hasta a la mitad del patrimonio acumulado. La disposición legal no precisa un porcentaje determinado e invariable para todos los casos, sino deja la decisión al arbitrio del juzgador, atendiendo a las circunstancias probadas en cada caso, y sólo señala un tope máximo del cincuenta por ciento. Para su fijación, en principio, se deben considerar únicamente los bienes obtenidos con la combinación de las aportaciones y esfuerzos de los cónyuges, y no los que ya hubieran tenido al celebrarse el matrimonio; tampoco los recibidos por donación o herencia, etcétera. Para ponderar las labores del consorte, el juzgador debe verificar en autos, si el solicitante realizó la totalidad de las acciones necesarias para el cuidado del hogar o de los hijos, si fueron ejecutadas en forma personalísima, o si estuvo auxiliado por otras personas, verbigracia, si las labores materiales de limpieza, lavado, planchado, preparación de alimentos, etcétera, se llevaron a cabo totalmente por la persona, parcialmente, con la ayuda de alguien más, o cabalmente por terceros, y el cónyuge tuvo como única tarea, la programación, dirección y vigilancia de su

ejecución, inclusive si el otro cónyuge contribuyó con esas actividades, ya que al trabajo ejecutado directamente por una persona, para ahorrar el costo de su mano de obra, por ejemplo, y aprovechar ese dinero para la satisfacción de otras necesidades del hogar y de los hijos; que administró cuidadosamente el dinero aportado por el otro cónyuge, mediante la adquisición exclusiva de lo necesario, sin hacer gastos superfluos y si esa labor se prolongó por tiempo considerable, su contribución no puede tener igual valor que la de otra persona que se auxilie de empleados y se dedique sólo a programar, dirigir y vigilar la ejecución de las actividades del hogar y la atención de los hijos, o de quien desempeñare esas funciones por poco tiempo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 661/2008. 6 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Ma. Luz Silva Santillán. Nota: Por ejecutoria de fecha 28 de abril de 2010, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 36/2010 en que participó el presente criterio. Novena Época. Registro: 167914. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C.177 C. Página: 1892.

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de

desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se restringe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.

8).- Atendiendo a que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior del NNA de iniciales M.L.B. entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los

derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

- El NNA de iniciales M.L.B., quedara bajo la guarda y custodia de CAROLINA BEATRIZ BARRERA CARRILLO y bajo la patria potestad de ambos padres.
- En cuanto al concepto de pensión alimenticia del NNA de iniciales M.L.B. atendiendo al interés superior del mismo, quien será representado por su madre CAROLINA BEATRIZ BARRERA CARRILLO se fija la cantidad del 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga ABRAHAM LEÓN MABARAK de forma quincenal.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia fijada en autos, como lo solicita el promovente, gírese atento oficio, al departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, ubicada en la calle 8, Zona Centro, C.P. 2400, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, para que ordene a quien corresponda, que dentro del término de tres días hábiles, conforme al artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche realice los descuentos del VEINTE POR CIENTO (20%) del total de percepciones económicas y de más prestaciones de ley, que devengue ABRAHAM LEÓN MABARAK, de manera QUINCENAL por concepto de "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL" a favor del infante de iniciales M.L.B., asimismo, el DIEZ POR CIENTO (10%), POR CONCEPTO DE PENSIÓN COMPENSATORIA a favor de CAROLINA BEATRIZ BARRERA CARRILLO.

Haciéndole de su conocimiento que, para calcular el monto del porcentaje de alimentos a descontar, sólo deberá tomar en consideración las deducciones de ley, no así las deducciones personales que solo beneficien al deudor alimentista, conforme a la siguiente tesis:

"ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su

trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestos por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 176/89. 13 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 192/98. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Amparo directo 282/2000. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez. Amparo directo 587/2001. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 448/2010. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Décima Época. Registro: 160962. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.).Página: 1418".

"ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender

en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo. Contradicción de tesis 11/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 114/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil cinco. Novena Época. Registro: 177088. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 114/2005. Página: 37".

De igual forma, se le hace de su conocimiento que, en caso de renuncia, liquidación, terminación de la relación laboral o de cualquier otro concepto similar, se deberá retener el porcentaje mencionado y la cantidad que resulte deberá ser puesta a disposición de CAROLINA BEATRIZ BARRERA CARRILLO a su favor y en representación de su hijo.

Con el apercibimiento que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en el término requerido, se le impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,187.00 (Son: Cinco Mil Ciento Ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$103.74 (Son: ciento tres pesos 74/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código Adjetivo Civil en el Estado.

• En cuanto al régimen de visitas entre ABRAHAM LEÓN MABARAK y su hijo de iniciales M.L.B., atendiendo al interés superior del mismo, serán de manera abierta,

previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares de niño y ABRAHAM LEÓN MABARAK no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

9).- Se hace del conocimiento a las partes que las medidas permanecerán vigentes, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo.

10).- No obstante lo anterior y pese a que se han dictado las medidas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a ABRAHAM LEÓN MABARAK con el convenio adjunto por CAROLINA BEATRIZ BARRERA CARRILLO para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho término, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTE, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.-

11).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a CAROLINA BEATRIZ BARRERA CARRILLO Y ABRAHAM LEÓN MABARAK que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

14).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de CAROLINA BEATRIZ BARRERA CARRILLO Y ABRAHAM LEÓN MABARAK, es de tipo

declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

15).- Ahora bien, hágase del conocimiento a la Parte Actora que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio de conformidad con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos en el Estado de Campeche, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago de derechos, mismo pago que deberá realizarse en la Entidad Federativa donde se registró su Acta de Matrimonio, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

16).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a CAROLINA BEATRIZ BARRERA CARRILLO Y ABRAHAM LEÓN MABARAK para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

17).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos:

CAROLINA BEATRIZ BARRERA CARRILLO, a través de su asesora técnica la licenciada Natalia Paola Punan de la O, en el domicilio ubicado en la Avenida República número 49 de la Colonia Santa Ana de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

ABRAHAM LEÓN MABARAK, en el predio ubicado en la calle Avenida CTM, Fraccionamiento Francisco I. Madero, Manzana 2, Lote C, el Fénix, C.P. 24088 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, asimismo en su domicilio laboral ubicado en la calle Eduardo Mena, número 1 de Ciudad Concordia, C.P. 24085 de esta Ciudad, (haciendo

entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

18).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que en el presente asunto se encuentran involucrados intereses de un niño.

19).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

20).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE...",-

2) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaría de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO

CHAN, SECRETARIA DE ACUERDO, ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 647/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 1746

C. FREDY ALIZANDRO GÓMEZ MARTÍNEZ

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 647/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR LIZBETH HILERA JIMÉNEZ, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El estado que guardan los presentes autos de los cuales se observa que se realizaron las gestiones pertinentes para notificar la disolución del vínculo matrimonial, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar al C. FREDY ALIZANDRO GÓMEZ MARTÍNEZ, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente

declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. FREDY ALIZANDRO GÓMEZ MARTÍNEZ, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de treinta días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha doce de junio del dos mil veinticuatro, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha doce de junio del dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de LIZBETH HILERA JIMÉNEZ, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra de FREDY ALIZANDRO GÓMEZ MARTÍNEZ; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A). Señalando domicilio particular en la calle Colorines Manzana 8, lote 9, número 36, PA, Fraccionamiento Pescadores II, Municipio Solidaridad Estado de Quintan Roo, C.P. 77723 y como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle 1, número 3, Esquina con calle 22, a un costado de Andador Leandro Valle de Santa Barbara, casa azul con rejas de color negro, frente a una hojalatería, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24080.

B).- Designando como su asesor técnico al licenciado MAURICIO GALÍNDEZ CATALÁN, quien cuentan con cédula profesional número 12207249 y RFC: GACM810728LC4, con teléfono 9811704157, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en el párrafo que antecede

C).- Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une a FREDY ALIZANDRO GÓMEZ MARTÍNEZ, quien puede ser notificado en la calle Francisco Márquez sin número, domicilio conocido en la localidad de el Aguacatal Municipio del Carmen, Campeche, (como referencia la

última casa de dicha calle a mano derecha y se puede preguntar por la casa de la señora Alicia Martínez Torres; en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 647/23-2024/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención al circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- De igual forma, se admite la designación del licenciado MAURICIO GALÍNDEZ CATALÁN, como asesor técnico de la promovente para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- En cuanto a la solicitud de LIZBETH HILERA JIMÉNEZ respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une a FREDY ALIZANDRO GÓMEZ MARTÍNEZ, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a LIZBETH HILERA JIMÉNEZ Y FREDY ALIZANDRO GÓMEZ MARTÍNEZ.

Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a LIZBETH HILERA JIMÉNEZ Y FREDY ALIZANDRO GÓMEZ MARTÍNEZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

7).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso

a FREDY ALIZANDRO GÓMEZ MARTÍNEZ que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une a LIZBETH HILERA JIMÉNEZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando el Divorcio.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se disuelve la sociedad conyugal, no se resuelve nada al respecto, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las

necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebollo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro

del procedimiento de divorcio.

9).- Ahora bien, toda vez que LIZBETH HILERA JIMÉNEZ, manifestó que durante el vínculo matrimonial no procrearon hijos, en consecuencia, esta autoridad no decreta medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado.

10).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a LIZBETH HILERA JIMÉNEZ Y FREDY ALIZANDRO GÓMEZ MARTÍNEZ que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

11).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial, LIZBETH HILERA JIMÉNEZ Y FREDY ALIZANDRO GÓMEZ MARTÍNEZ es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

12).- Ahora bien, hágase del conocimiento a la solicitante, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio de conformidad con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos en el Estado de Campeche, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago de derechos, mismo pago que deberá realizarse en la Entidad Federativa donde se registró su Acta de Matrimonio, apercibido que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

13).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a LIZBETH HILERA JIMÉNEZ Y FREDY ALIZANDRO GÓMEZ MARTÍNEZ para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

14).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos:

LIZBETH HILERA JIMÉNEZ, a través de su asesor técnico el licenciado MAURICIO GALÍNDEZ CATALÁN, en el domicilio ubicado en la calle 1, número 3, Esquina con calle 22, a un costado de Andador Leandro Valle de Santa Barbara, casa azul con rejas de color negro, frente a una hojalatería, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24080.

Ahora bien, toda vez que el domicilio de la parte demandada se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con los numerales 81 bis, 84 y 105 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, remítase atento exhorto al Titular de la Central de Despachos, Exhortos y Requisitorias en Materia Civil y Familiar, Tramites de Pensiones Alimentarias del Segundo Distrito Judicial del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio a FREDY ALIZANDRO GÓMEZ MARTÍNEZ, con domicilio conocido ubicado en la calle Francisco Márquez sin número, domicilio conocido en la localidad de el Aguacatal Municipio del Carmen, Campeche, (como referencia la última casa de dicha calle a mano derecha y se puede preguntar por la casa de la señora Alicia Martínez Torres; (entregándole copias de la solicitud planteada y documentación adjunta).

Por lo anterior, se previene a la contraparte, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche.

Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto. Asimismo, se habilitan días y horas inhábiles para el éxito

de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor.

Sírvase el Secretario de Acuerdos Interino de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Derivado de lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere a LIZBETH HILERA JIMÉNEZ, para que dentro del término de tres días hábiles, se sirvan proporcionar su número de teléfono fijo o móvil, así como su correo electrónico vigente, ello, para los efectos legales a los que haya lugar.

15).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese solo al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, toda vez que en el presente asunto no se encuentran involucrados intereses de infantes.

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

17).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE...".

2) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDO, ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 785/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 1747

C. LUCIA DEL CARMEN RAMÍREZ MORALES

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 785/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR ALIXS ARTURO GUIRAO DAMAS, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El estado que guardan los presentes autos de los cuales se observa que se realizaron las gestiones pertinentes para notificar la disolución del vínculo matrimonial, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a la C. LUCIA DEL CARMEN RAMÍREZ MORALES, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la antes señalada y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a la C. LUCIA DEL CARMEN RAMÍREZ MORALES, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de treinta días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha diecinueve de agosto del dos mil veinticuatro, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El estado que guardan los presentes autos de los cuales se observa la constancia de la audiencia de reconocimiento judicial de fecha dieciséis de agosto del presente año, levantada por el Secretario de Acuerdo, de la cual se advierte que el C. ALIXS ARTURO GUIRAO DAMAS, vive solo y llega hasta la noche a su casa, porque todo el día trabaja, por lo tanto no tiene a su cuidado a la infante de identidad reservada de iniciales A.G.R., y con el escrito del LIC. FRANCISCO EUSTAQUIO PORTELA CHAPARRO, en el cual solicita que se señale la hora y día en que se llevara a cabo el reconocimiento judicial ordenado en autos; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlense a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción IV, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- *Se tiene por presentado al ocursoante con su escrito de cuenta, al respecto, se le hace del conocimiento que el reconocimiento judicial ordenado en autos, se desahogó el día dieciséis de agosto del año en curso, por tal motivo, se desecha de plano su escrito de conformidad con el artículo 264 del Código de Procedimiento Civil del Estado, aplicado por analogía.*

3) *Ahora bien, y dado a la constancia levantada por el Secretario de Acuerdo, de la audiencia de Reconocimiento Judicial de fecha dieciséis de agosto del presente año, se levanta la reserva de decretada en el punto número 5 del proveído de fecha ocho de agosto del año en curso y se procede acordar lo siguiente:*

4).- *En virtud de lo anterior, se admite a trámite la solicitud de divorcio planteada por ALIXS ARTURO GUIRAO DAMAS, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con LUCIA DEL CARMEN RAMIREZ MORALES, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio.*

De conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

3).- *Asimismo, se hace del conocimiento a LUCIA DEL CARMEN RAMIREZ MORALES, que la presente solicitud de divorcio planteada por ALIXS ARTURO GUIRAO DAMAS, quedó registrada bajo el número de expediente 785/23-2024/JMCF-I, misma que fue ingresada al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.*

4).- *En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL*

VINCULO MATRIMONIAL que une a ALIXS ARTURO GUIRAO DAMAS Y LUCIA DEL CARMEN RAMIREZ MORALES.

a).- *Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a ALIXS ARTURO GUIRAO DAMAS Y LUCIA DEL CARMEN RAMIREZ MORALES, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.*

b).- *Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se disuelve la sociedad conyugal, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.*

5.- *En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuenten con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:*

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva

que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988. - Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.) - Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.

6).- Ahora bien, atendiendo a que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de

la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de la infante de identidad reservada de iniciales A.G.R., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

- Ahora bien, dada a las constancia levantada por el Secretario de Acuerdo, derivado del reconocimiento judicial, en el que se observa que el solicitante vive solo en su domicilio particular, y en que todo el día trabaja, por tal motivo, se ordena que la infante de identidad reservada de iniciales A.G.R., quedara bajo la guarda y custodia de LUCIA DEL CARMEN RAMÍREZ MORALES y bajo la patria potestad de ambos padres.

- En cuanto al concepto de pensión alimenticia de la infante de identidad reservada de iniciales A.G.R., atendiendo al interés superior de la misma quien será representada por su madre LUCIA DEL CARMEN RAMÍREZ MORALES se fija el porcentaje del 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga ALIXS ARTURO GUIRAO DAMAS, de forma semanal y/o quincenal.

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$ 746.79 (SON: SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 79/100 M.N.) de manera quincenal, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentarían en igual

proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia fijada, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a ALIXS ARTURO GUIRAO DAMAS, que cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos, ante la Central de Consignaciones de este H. tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Casa de Justicia, por quincenas anticipadas, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito su derecho, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil en el Estado, previo trámite legal correspondiente.-

• En cuanto al régimen de visitas entre ALIXS ARTURO GUIRAO DAMAS y su hija de identidad reservada de iniciales A.G.R., atendiendo al interés superior de la misma, serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares de la infante de iniciales A.G.R., y ALIXS ARTURO GUIRAO DAMAS, no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

8).- Se hace del conocimiento a las partes que las medidas permanecerán vigentes, salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo.

9).- No obstante y pese a que se han dictado las medidas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a ALIXS ARTURO GUIRAO DAMAS Y LUCIA DEL CARMEN RAMÍREZ MORALES para que dentro del término de

tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho termino, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARAN VIGENTES, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

10).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento de ALIXS ARTURO GUIRAO DAMAS Y LUCIA DEL CARMEN RAMÍREZ MORALES, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

11).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de ALIXS ARTURO GUIRAO DAMAS Y LUCIA DEL CARMEN RAMÍREZ MORALES, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedito su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

12).- Ahora bien, hágase del conocimiento a ALIXS ARTURO GUIRAO DAMAS, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio de conformidad con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos en el Estado de Campeche, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago de derechos, mismo pago que deberá realizarse en la Entidad Federativa donde se registró su Acta de Matrimonio, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

13).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a ALIXS ARTURO GUIRAO DAMAS Y LUCIA DEL CARMEN RAMÍREZ MORALES, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas

de las personas con discapacidad.

14).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos:

ALIXS ARTURO GUIRAO DAMAS, a través de sus asesores técnicos los licenciados FRANCISCO EUSTAQUIO PORTELA CHAPARRO Y/O JUAN FRANCISCO PORTELA RODRÍGUEZ en el predio ubicado en la Avenida López Portillo número 292 entre calle Pedro Moreno y calle Cerrada del Fraccionamiento Arboleda 2, Local uno, planta baja, C.P. 24093, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

LUCIA DEL CARMEN RAMÍREZ MORALES, en el predio ubicado en la calle Vicente Guerrero número 7, de la Colonia San Rafael entre calle Galeana y Privada de la Galeana de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24090, (haciendo entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

15).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que en el presente asunto se encuentran involucrados intereses de una menor de edad.

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

17).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados,

entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE...".

2) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDO, ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-
JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

EXPEDIENTE NÚMERO 803/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 1905

C. VALENTE ALTAMIRA TORRES

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 803/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE

CAUSA SOLICITADO POR NIDELVIA DEL SOCORRO CACH COLLI, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto: 1) El oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-1244/2024 suscrito por el C.P. Juan Gerardo Puerto Novelo, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Suministrador de Servicios Básicos mediante el cual informa que no se encontró domicilio para notificar a VALENTE ALTAMIRA TORRES, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a VALENTE ALTAMIRA TORRES, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a VALENTE ALTAMIRA TORRES este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de treinta días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

...“ JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE AGOSTO DEL

DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de NIDELVIA DEL SOCORRO CACH COLLI, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el predio ubicado en la AVENIDA REPUBLICA, NÚMERO 49, COLONIA SANTA ANA, C.P. 24050 DE ESTA CIUDAD, nombrando como asesora técnica a la Licenciada NATALIA PAOLA PUNAB DE LA O, con cedula profesional 7354815 y RFC PUON841202ND0; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún cónyuge VALENTE ALTAMIRA TORRES, quien puede ser notificado en la CALLE RAMÓN BERZUNZA HERRERA, RESIDENCIAL LA HACIENDA, MANZANA 11, LOTE 3, NÚMERO 58, ENTRE MOLINO Y VELETA DE ESTA CIUDAD; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 803/23-2024/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4) Se le reconoce la personalidad como asesora técnica de la solicitante a la Licenciada NATALIA PAOLA PUNAB DE LA O, de conformidad con el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 288, 288 BIS y QUATER, 298 fracción II y VI, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por NIDELVIA DEL SOCORRO CACH COLLI.

6) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a la C. NIDELVIA DEL SOCORRO CACH COLLI con el C. VALENTE ALTAMIRA TORRES.

7) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. NIDELVIA DEL SOCORRO CACH COLLI Y VALENTE ALTAMIRA TORRES quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el solicitante y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

8) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. VALENTE ALTAMIRA TORRES que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la C. NIDELVIA DEL SOCORRO CACH COLLI, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

9) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de

dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constrañe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725."

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su

postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

10) *No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio no se procrearon hijos.*

11) *Se hace del conocimiento a los CC. NIDELVIA DEL SOCORRO CACH COLLI Y VALENTE ALTAMIRA TORRES que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-*

12) *Se hace del conocimiento a los CC. NIDELVIA DEL SOCORRO CACH COLLI Y VALENTE ALTAMIRA TORRES que las medidas permanecerán vigentes, salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de su hijo; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo.*

13) *Ahora bien y observándose que la C. NIDELVIA DEL SOCORRO CACH COLLI no acompañó a su solicitud una propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, tal y como lo señala el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche; sin embargo la suscrita juzgadora en cumplimiento a lo que establece el artículo 298 Ibídem, ha fijado las medidas en las cuales se determinaron lo conducente a los accesorios de la acción principal, como lo es la pensión compensatoria, por lo que de la interpretación del artículo 288 BIS del Código Civil del Estado en vigor, que en su parte conducente dice: ...“Recibida la solicitud de divorcio, el juez proveerá mediante resolución declaratoria la disolución del vínculo matrimonial y dictará las medidas pertinentes de conformidad con el artículo 298, mismas que quedarán vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique.”... Y acorde a lo establecido en el artículo 288 QUATER del referido Código, quedan vigentes las medidas dictadas en la presente declarativa, en virtud de no existir convenio ni acuerdo alguno entre las partes, dejando a salvo sus derechos para que los*

hagan valer por la vía legal correspondiente.

14) *Para efectos de cumplir la finalidad de la acción de la promovente, en término de lo que establece el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al JUEZ COMPETENTE FAMILIAR DEL ESTADO DE YUCATAN, para que en auxilio de las labores de este juzgado gire atento oficio al Registro Civil del Estado de MERIDA, YUCATAN, para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado por NIDELVIA DEL SOCORRO CACH COLLI y VALENTE ALTAMIRA TORRES asentado en el registro civil de MERIDA, YUCATAN en la oficialía 1, libro 0000001, acta 00186, con fecha de registro 09/02/2015, debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, o apegándose a su legislación local, para lo cual anéxese copia certificada del acta de matrimonio. En relación con la siguiente tesis jurisprudencial, misma que a la letra señala lo siguiente:*

...“DIVORCIO, LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO CIVIL DE LA SENTENCIA DE, NO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS. Las leyes civiles pueden contener artículos que dispongan inscripciones, publicaciones, etcétera; tales actos, ajenos a la función jurisdiccional propiamente tal, no deben ser forzosamente gratuitos, como se advierte en la publicación de edictos, convocatorias de remate, nombramiento de peritos, inscripciones en el registro público de la propiedad, etcétera, sin que se pueda decir que todos estos actos, porque tienen su origen en el mandato judicial, deban de ser gratuitos, y en caso de no serlo se viole con ello el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Ahora bien, por lo que hace al juicio de divorcio, la sentencia dictada por un Juez surte todos sus efectos una vez que ha sido declarada ejecutoriada, independientemente de la inscripción o no de la misma en el Registro Civil, ya que el vínculo del matrimonio se disuelve por determinación de la sentencia respectiva y no por la inscripción de tal sentencia en el Registro Civil, la que tiene por objeto que surta efecto respecto de terceros. Consecuentemente, si el propio interesado acude al Registro Civil para la inscripción de un acta, los derechos que cobren por inscripciones de sus registros, no convierten en onerosa a la administración de justicia, ni se viola por ello el artículo 17 constitucional.”...

Otorgándose por lo anterior al Juez Exhortado JURISDICCION PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Acútese de recibido a esta autoridad del presente exhorto, mismo que puede ser a través del correo electrónico institucional jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx.

Sírvase el Secretario de Acuerdos Interino de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

15) Hágase del conocimiento a NIDELVIA DEL SOCORRO CACH COLLI, con fundamento en los artículos 86 y 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado que cuenta con el término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente día en el que quede debidamente notificado del presente auto, para comparecer ante el despacho de este juzgado a que se le haga entrega del aludido exhorto, ya que en caso de no hacerlo, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad. De igual forma, se le comunica a la solicitante que el pago de derecho fiscal correspondiente para la inscripción del divorcio, deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio.

Art. 86 bis.- En la resolución que ordene librar el exhorto podrá designarse, a instancia de parte, persona o personas para que intervengan en su diligenciación, con expresión del alcance de su intervención y del plazo para su comparecencia ante el tribunal exhortado, expresando si su comparecencia determina o no la caducidad del exhorto.

16) En cumplimiento de lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. NIDELVIA DEL SOCORRO CACH COLLI y VALENTE ALTAMIRA TORRES para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

17) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la C. NIDELVIA DEL SOCORRO CACH COLLI a través de su asesora técnica la licenciada NATALIA PAOLA PUNAB DE LA O en el domicilio ubicado en la AVENIDA REPUBLICA, NÚMERO 49, COLONIA SANTA ANA, C.P. 24050 DE ESTA CIUDAD.

Asimismo, se sirva notificar a VALENTE ALTAMIRA

TORRES en el domicilio ubicado en la CALLE RAMÓN BERZUNZA HERRERA, RESIDENCIAL LA HACIENDA, MANZANA 11, LOTE 3, NÚMERO 58, ENTRE MOLINO Y VELETA DE ESTA CIUDAD con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

18) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

19) De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

20) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

21) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE. "...

2) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 848/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 1903

C. GABRIELA ENEDIDA CHUC HERNÁNDEZ

Domicilio: *calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital*

EN EL EXPEDIENTE 848/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR EDGAR IVAN AVILA CABALLERO LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO. -

Visto: 1) El oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-997/2024 signado por el CP. Juan Gerardo Puerto Novelo, Responsable de la Zona Comercial Campeche, mediante el cual nos informa el registro del domicilio en la base de datos de la zona a nombre de la C. Gabriela Enedida Chuc Hernández, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley

Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2).- Ahora bien, se advierte que el domicilio proporcionado en el oficio de cuenta ya fue agotado en autos, toda vez que mediante diligencia actuarial de folio 612 de fecha diecinueve de agosto del presente año, la actuaria diligenciadora se apersonó en el domicilio hoy proporcionado sin poder lograr realizar la notificación correspondiente a la antes nombrada al no encontrar el domicilio señalado, por lo que turnar los autos nuevamente resulta ocioso.

3).- Dado que de autos se observa que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la C. Gabriela Enedida Chuc Hernández y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a la C. Gabriela Enedida Chuc Hernández este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha **catorce de agosto del dos mil veinticuatro**, de no realizar manifestación alguna se proveerá lo que a derecho corresponda, asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha **catorce de agosto del dos mil veinticuatro**, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de EDGAR IVAN AVILA CABALLERO, mediante el cual señala que solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa; señalando de manera sustancial los siguientes puntos:

A) Con domicilio particular en el predio ubicado en Colonia Palmas I, Andador Xiat Entre Calle Carioca y Palma Negra, CP. 24027 de esta Ciudad, Capital, y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en el ubicado en Calle 12 número 94 B, entre Calles 49 y 49 A, Barrio de Guadalupe, CP. 24010, de esta Ciudad, Capital, asimismo proporciona el número telefónico 9811370597 y el correo

electrónico Roberto10maldonado10@gmail.com.

B) Designando como asesor técnico al Licenciado en Derecho VICTOR ROBERTO MALDONADO VAZQUEZ, con cédula profesional 12963436, y R.F.C. MAVV980603AT3, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en el párrafo que antecede.

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que lo une a GABRIELA ENEDINA CHUC HERNANDEZ, con domicilio ubicado en Calle Privada Santa Mónica, número 270, Colonia Santa Lucia, CP. 24020 de esta Ciudad, Capital, en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Fórmese expediente original y márquese con el número 848/23-2024/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local. -

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Por lo que respecta al número telefónico y correo electrónico proporcionado, se le hace del conocimiento al oferente, que las notificaciones del presente asunto, se harán conforme al capítulo IV de notificaciones. -

4).- De igual forma, se admite la designación del Licenciado en Derecho VICTOR ROBERTO MALDONADO VAZQUEZ como asesor técnico del promovente para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5) Ahora bien, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 288, 288 BIS, 306, 308 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa promovido por EDGAR IVAN AVILA CABALLERO. -

6) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los

integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a EDGAR IVAN AVILA CABALLERO y GABRIELA ENEDINA CHUC HERNANDEZ. -

7) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. EDGAR IVAN AVILA CABALLERO y GABRIELA ENEDINA CHUC HERNANDEZ quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, no se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

8) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a la C. GABRIELA ENEDINA CHUC HERNANDEZ que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la unía con el C. EDGAR IVAN AVILA CABALLERO, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

9) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de las divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA

CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y

economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

10) No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio no se procrearon hijos.

11) En virtud de lo anterior, se hace del conocimiento a los CC. EDGAR IVAN AVILA CABALLERO y GABRIELA ENEDINA CHUC HERNANDEZ que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreesida.

12) Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. EDGAR IVAN AVILA CABALLERO y GABRIELA ENEDINA CHUC HERNANDEZ es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.-

13) Ahora bien hágase del conocimiento a EDGAR IVAN AVILA CABALLERO, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.-

14).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción. -

15).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado,

se sirva notificar la presente declaración de divorcio a: -

EDGAR IVAN AVILA CABALLERO a través de su asesor técnico el Licenciado VICTOR ROBERTO MALDONADO VAZQUEZ en el ubicado en Calle 12 número 94 B, entre Calles 49 y 49 A, Barrio de Guadalupe, CP. 24010, de esta Ciudad, Capital. -

GABRIELA ENEDINA CHUC HERNANDEZ, con domicilio ubicado en Calle Privada Santa Mónica, número 270, Colonia Santa Lucia, CP. 24020 de esta Ciudad, Capital, (haciéndole entrega de la solicitud planteada y sus anexos). -

16).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado. 17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA

BEATRIZ GALA PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

4).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en **Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

5).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- *Rúbrica.*

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A MARÍA LUCILA KANTÚN EK, ALEJANDRO EHUAN CHI, ALFONSO CAUICH.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente 0401-06-2007/40007/4PI, que se instruye por delitos de FRAUDE denunciado por PABLO CHIM EUAN, ENRIQUE EUAN TUN, HERMENEGUILDO CAHUN, ANTONIO CAHUN SOSA, ALONSO PAAT TUYUB, RAYMUNDO UC CENTENARIO, CANDELARIO KU, JORGE ACOSTA GÓNGORA, JORGE ACOSTA CHABLE, FILIBERTO DZIB CHI, LUIS FRANCISCO PECH AKE, CARLOS EDUARDO SANGUINO CARRIL,

HUMBERTO COLLI HERRERA, HERNILDO DORANTES TUZ, JOSÉ MARTÍN CAHUICH PECH, FRANCISCO KEB CAHUICH, LUIS ENRIQUE AKE CAAMAL Y FELIPE CHI y del que aparece como probable responsable LUCIANO PÉREZ CABALLERO y/o LUCIANO PEREZ DZUL, la Juez dictó un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

“JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DE PRIMERA INSTANCIA EN EL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.-

VISTO: La Primera Sala de la SCJN mediante el Amparo en revisión 5325/2021, es clara al señalar que la prescripción es una forma de extinción oficiosa de la pretensión punitiva que se actualiza por el simple transcurso del tiempo. Y que dicha figura bajo las reglas procesales puede decretarse en cualquier parte del procedimiento. Asimismo la Primera Sala ha determinado que la prescripción no transgrede el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, cuyo fin último es que la acción persecutoria del Estado no quede indefinidamente abierta, ello a fin de dar seguridad y certeza jurídica a los gobernados. Por lo que al no requerir **planteamiento de las partes, su actualización corresponde advertirla a la autoridad jurisdiccional mediante el estudio oficioso y prioritario, en consecuencia:** -

SE ACUERDA: 1) En el presente asunto, se advierte que el 28 de marzo de 2014, se dictó SENTENCIA DE CONDENA en contra de LUCIANO PÉREZ CABALLERO y/o LUCIANO PEREZ DZUL por el delito de FRAUDE, imponiendo el Juez de Primera Instancia, una pena de **CINCO AÑOS, SEIS MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE \$41,229.00** (son cuarenta y un mil doscientos veintinueve pesos 00/100 m.n.) por concepto de MULTA y al pago de la REPARACION DE DAÑO por la cantidad de \$281,260.00 (son: doscientos ochenta y un mil doscientos sesenta pesos 00/100 m.n.) a favor de las víctimas del delito.-

2) Resolución que fue apelada y resuelta por la Sala Penal el veinticinco de mayo de 2016, en la que resolvió: REVOCAR la resolución impugnada y se ordenó la REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Señalando las siguientes consideraciones:

- Se continúe el procedimiento hasta dictar la sentencia, en el entendido que la pena no podrá ser mayor a la impuesta en la resolución de 28 de marzo de 2014.
- Deberá considerarse que el inculcado desde el 10 de enero de 2011 se encuentra privado de su libertad, por lo que computaría la pena el **10 de julio de 2016**,
- Que en el caso de que las diligencias ordenadas no fueren desahogadas, deberá ordenarse

la inmediata libertad para la continuación del proceso.

3) El procesado de mérito, fue puesto en libertad y mediante actuaciones tendientes a notificarlo y no lograr su comparecencia, con fecha **06 de diciembre de 2018**. Se LIBRÓ ORDEN DE COMPARECENCIA en contra de LUCIANO PÉREZ CABALLERO a fin de que fuera puesto a disposición del Juez de la causa, sin éxito alguno. Determinación que ante la falta del acuse del oficio respectivo, nuevamente el **25 de junio de 2021** se LIBRÓ ORDEN DE COMPARECENCIA en contra del antes citado.

4) Asimismo, se precisa que la ley aplicable en el presente asunto, conforme a los razonamientos señalados por el entonces Juez de la Causa, es la del código Penal vigente, conforme a los numerales 206 fracción V y 29 fracción II del Código Penal vigente.

5) En virtud de lo expuesto, si por determinación de la segunda instancia, la cual en términos del 392 fracción II del Ordenamiento Procesal Penal, ha causado estado y en la cual se estableció que repuesto el proceso, al dictarse la sentencia correspondiente LA PENA no podría ser mayor a **CINCO AÑOS, SEIS MESES DE PRISIÓN**. Lo que motivó en su momento a LIBRAR LA ORDEN DE COMPARECENCIA, pues no hay posibilidad jurídica de emitir alguna determinación jurídica que restrinja la libertad del procesado de mérito.

6) Y en vista de que el **25 de junio de 2021**, se libró orden de COMPARECENCIA en contra de LUCIANO PÉREZ CABALLERO y/o LUCIANO PEREZ DZUL, para cumplir con la continuación del proceso y atender las limitaciones ya que hay impedimento legal para generar actos de molestia contra la libertad del nombrado inculcado; la cual hasta la fecha no se materializó.-

7) Se procede a aplicar lo dispuesto en el artículo 118, fracción II del Código Penal vigente, que a letra dice:

ARTÍCULO 118.- La pretensión punitiva del Estado que provenga de la probable comisión de un delito que se persiga de oficio prescribirá:

*1... I. Si la sanción correspondiente al delito **no es privativa de libertad**, en un plazo de dos años...*

8) Por lo que al haber transcurrido más de DOS AÑOS para dar cumplimiento a la ORDEN DE COMPARECENCIA, de conformidad con los artículos 106 fracción VII, 115 y 118 del Código Penal del Estado, se **DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** en virtud de que ha

operado la PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva intentada en contra de LUCIANO PÉREZ CABALLERO y/o LUCIANO PEREZ DZUL.-

- 4) En consecuencia, se procede a dictar el SOBRESUMIMIENTO de la presente, en términos del numeral 329 fracción III del Código de Procedimientos Penales del Estado, aplicable, conforme al transitorio del Artículo Tercero del CNPP.
- 5) Asimismo, se **CANCELA LA ORDEN DE COMPARECENCIA** dictada en contra de LUCIANO PÉREZ CABALLERO y/o LUCIANO PEREZ DZUL el 25 de junio de 2021 y que le fuera comunicada al Agente del Ministerio Público por el Juez Primero del Ramo Penal LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, mediante oficio 1927/20-2021/1P-I.
- 6) De conformidad con el numeral 99 del ordenamiento procesal penal, notifíquese a las víctimas por CC. María Lucila Kantún Ek, Alejandro Ehuán Chi, Alfonso Cauich. Y por lista de estrados conforme al numeral 92 del Código de Procedimientos Penales a los CC. Pablo Chim Euan, Enrique Euan Tun, Hermenegildo Cahun, Antonio Cahun Sosa, Alonso Paat Tuyub, Raymundo Uc Centenario, Candelario Ku, Jorge Acosta Góngora, Jorge Acosta Chable, Filiberto Dzib Chi, Luis Francisco Pech Ake, Carlos Eduardo Sanguino Carril, Humberto Colli Herrera, Hernildo Dorantes Tuz, José Martín Cahuich Pech, Francisco Keb Cahuich, Luis Enrique Ake Caamal y Felipe Chi del presente proveído, haciéndoles saber el derecho que tienen de interponer el recurso de apelación en el caso de así estimarlo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma, FABIOLA DEL ROCÍO FERNÁNDEZ CAMARILLO, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el Licenciado ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe. -

DOS FIRMAS ILEGIBLES, RUBRICA.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a María Lucila Kantún Ek, Alejandro Ehuán Chi, Alfonso Cauich, y que cuenta con el término de tres días hábiles a partir de que sea debidamente notificado para interponer el recurso de apelación en contra del proveído en comento, si así lo consideran, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 04 diciembre de de 2024. LICENCIADA ZULLY

DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del trabajador **José Fernando Lopez Uc** -fallecido-.

En el expediente número **303/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la ciudadana **Ruth Salvador García** en contra de la moral **Augusta Sportswear de México S. de R.L. de C.V.**, con fecha 30 de agosto de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido José Fernando Lopez Uc, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 02 de septiembre de 2024, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:30 horas, del día 02 de septiembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- rúbricas

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del trabajador **Esteban Sarmiento Ramírez** -fallecido-.

En el expediente número **383/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la ciudadana **Ariadna Micaela Villarino Cervera** en contra del **Instituto Campechano.**; con fecha de 20 de septiembre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido

Esteban Sarmiento Ramírez, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 24 de septiembre de 2024, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 08:30 horas, del día 24 de septiembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- rúbricas

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del trabajador **Eyver Alexis Corso Can** -fallecido-.

En el expediente número **413/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Marcela Can Aguilar** en contra de la moral denominada **Proveedora del Panadero S.A de C.V.**; con fecha de 24 de septiembre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Eyver Alexis Corso Can**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 25 de septiembre de 2024, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 25 de septiembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado,

sede Campeche.- rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Eduardo Ramón Bacardit Berrón**

En el expediente número **14/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Yleana Guadalupe Gómez Barrera** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 18 de septiembre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Eduardo Ramón Bacardit Berrón** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 18 de septiembre de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 13:50 horas, del día 18 de septiembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del trabajador **Jorge Guadalupe Koyoc Tzuc** -fallecido-.

n el expediente número **337/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Giezi Salime Canul Canul** en contra de la moral **Maquiladora Ammar Apparel II S. de R.L. de C.V.**; con fecha 12 de septiembre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Jorge Guadalupe Koyoc Tzuc**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en

San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 24 de septiembre de 2024, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:30 horas, del día 24 de septiembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador fallecido **Roque Elías Blair Chuc Evar**.

En el expediente número **406/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Lucely Nohemy Álvarez López** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 27 de agosto de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I, del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Roque Elías Blair Chuc Evar** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 27 de agosto de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:45 horas, del día 27 de agosto de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del trabajador

Alfonso Tehuintle Tzitzihua -fallecido-

En el expediente número **43/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Sandra Maricela Pech Xool** en contra de la moral **Súper Willys S.A de C.V.**; con fecha de 29 de octubre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Alfonso Tehuintle Tzitzihua**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 30 de octubre de 2024, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:30 horas, del día 30 de octubre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del trabajador **Ramón Enrique Rosado Llergo** -fallecido-

En el expediente número **299/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Elvia Patricia Domínguez Sarmiento** en contra de **los ciudadanos José Antonio Arroyo Casarín y/o Petrona Miss Palomino y/o Quien resulte ser legítimo propietario de la fuente de trabajo**; con fecha 04 de noviembre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Ramón Enrique Rosado Llergo**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el

momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 05 de noviembre de 2024, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:00 horas, del día 05 de noviembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador fallecido **Moisés Álvarez Osorio**.

En el expediente número **414/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Diana Yanet Zurita Jiménez** en contra de **Súper Willy's S.A. de C.V.**; con fecha 30 de agosto de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Moisés Álvarez Osorio** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 30 de agosto de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:30 horas, del día 30 de agosto de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.-

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente 390/18-2019/2C-I, relativo al 73/22-2023/2C-I relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL DE DISOLUCION DE COPROPIEDAD PROMOVIDO POR EL C. DAVID EDUARDO HIDALGO SERRANO, el cual se describe a continuación:

EL PREDIO NÚMERO 33 A, DE LA CALLE 49, DEL BARRIO DE GUADALUPE, DE ESTA CIUDAD CAPITAL, EL CUAL TIENE LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: AL OESTE MIDE 4.60 METROS Y COLINDA CON CALLE 49; POR SU FONDO QUE ES EL ESTE MIDE 5.7 METROS Y COLINDA CON FRANCISCO PUGA; POR EL LADO IZQUIERDO QUE ES EL SUR MIDE 22 METROS Y COLINDA CON SILVA GONZÁLEZ Y POR EL LADO DERECHO QUE ES EL NORTE MIDE 22 METROS Y CIERRA PERIMETRO

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para del remate por el bien inmueble basado en el avalúo emitido por el perito la cantidad de \$303,295.00 pesos (SON: TRESCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N) y como postura legal la cantidad de \$202,196.66 pesos (SON: DOSCIENTOS DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N).

*La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **16 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO**, A LAS **13:00 HORAS**.-(:..)"*

San Francisco de Campeche, Camp., 05 de noviembre de 2024.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. - LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rubrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE NO. 27/23-2024/JMCALK-C-IV

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **JUAN POOT KU y/o JUAN BAUTISTA POOT KU y/o JUAN BAUTISTA POOT COOL**, quien fuera vecino de Calkiní, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Calkiní, Campeche a 14 de noviembre de 2024.-
LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTÍNEZ,
JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-
MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CALKINÍ.-
LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ,
SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

Para publicarse tres veces en el Periódico Oficial

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 256/21-2022/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de MARSELINO RAMÍREZ RAMÍREZ y/o MARCELINO RAMÍREZ RAMÍREZ, quien fuera originario y vecino de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 19 de noviembre del año 2024.- **A T E N T A M E N T E.-** LICENCIADO CARLOS ANTONIO MÁRQUEZ SANDOVAL, M. FIL, JUEZ AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- *LIC.* AYNER FRANCISCO CAUICH CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

CONVOCATORIA 27/24-2025/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 495/23-2024/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JUAN MANUEL AGUIRRE CARPIZO**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 21 DE NOVIEMBRE DEL 2024.

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. YESICA JANET LEON LOPEZ.- RÚBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus

funciones.- Conste.-

C. Secretaria de Acuerdos. LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ.- Rúbrica.

CONVOCATORIA 18/24-2025/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 287/21-2022/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **GLORIA DEL SOCORRO PEREZ ALBA**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 07 DE NOVIEMBRE DEL 2024.

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC YESICA JANET LEÓN LÓPEZ.- RÚBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: la Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.C. Secretaria de Acuerdos, LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ.- Rúbrica.

CONVOCATORIA 19/24-2025/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 287/21-2022/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **GLORIA DEL SOCORRO PEREZ ALBA** QUIEN FUERA VECINO DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 07 DE NOVIEMBRE DEL 2024.- ALBACEA PROVISIONAL, C. NORMA ANGELICA ALDUCIN PEREZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 20/2022-2023/I-I-III

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON

DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **EMILIO CORDOVA ALCOCER**, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE COMALCALCO, TABASCO, **PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS** COMPAREZCAN ANTE ESTE EL DESPACHO DE ESTE JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CON SEDE EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA FECHA DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

DADO EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

MTRO. HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA. - JUEZ SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE. **DR. EMMANUEL DEL JESUS GÓNZALEZ FLORES.** SECRETARIO DE ACUERDOS.- Rúbricas

CONVOCATORIA

EXPEDIENTENUMERO 20/22-2023/I-I-III,

JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **EMILIO CORDOVA ALCOCER**, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO **ANIBAR CORDOVA PÉREZ**.

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **EMILIO CORDOVA ALCOCER**, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE SALTO AGUA CHIAPAS, PARA EFECTOS DE **A QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE SESENTA (60) DÍAS** COMPAREZCAN ANTE ESTE EL DESPACHO DE ESTE JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CON SEDE EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, PARA HACER SUS RECLAMACIONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A LOS TRECE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

EL ALBACEA PROVISIONAL.- **C.ANIBAR CORDOVA PÉREZ.- Rúbrica**

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **JOEL TORRES SANTANA**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 05 de Noviembre del 2024.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **MARIO ANTONIO CEL PACHECO**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 07 de Noviembre del 2024.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 treinta y dos, 33 treinta y tres fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de la extinta señora **TERESA DE JESUS BARRERA REYES** para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los Acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El procedimiento Sucesorio intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número 7 siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en la Calle 33-A, número 43 cuarenta y tres entre la calle 68 y la avenida periférica Norte, de la Colonia Camaroneros código postal 24169 de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Ciudad del Carmen, Campeche 7 de noviembre de 2024.- **LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE, LIC. ESTELA RENÉ VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.- CED.PROF.NO.402968.- Rúbrica.**

Para ser publicado en el Periódico oficial del estado de Campeche, por tres veces, de diez en diez días hábiles.

EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia del señor **SANTIAGO ANTONIO ESPOSITO SEMERENA TAMBIEN CONOCIDO COMO SANTIAGO ESPOSITO SEMERENA**, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir

sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Campeche; 22 de noviembre del 2024.- **LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19 PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL. RUBRICA. - SELLO NOTARIAL.**

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores MARIA ELENA ORTIZ COYOC, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 12 de noviembre del 2024.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores MANUEL GONZALEZ SAUZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 13 de noviembre del 2024.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **JAVIER DOMÍNGUEZ CUEVAS**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 15 de noviembre del 2024.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo. - Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **JEISEL DE LAS AMÉRICAS RIVERA RAMÍREZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 15 de Noviembre del 2024.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ROSARIO GRAMAJO GARCIA**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ROSARIO GRAMAJO GARCIA**, DENUNCIA QUE HACE LA C. **ADELA TATIANA GONZALEZ LOPEZ**, EN SU CARACTER DE ALBACEA DEL AUTOR DE LA HERENCIA, CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 21 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2024.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y HEREDEROS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE **FERNANDO ENRIQUE NOH QUINTANA (+)**, QUIEN FALLECIERA EL DÍA UNO DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, A LAS 17:00:00 HORAS, EN EL LUGAR: CALLE 22 DEL BARRIO SAN PEDRO, EN EL POBLADO DE CHINÁ, CAMPECHE, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 49, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 08 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2024.- **LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA. - CÉD. PROF. 283596. - TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49. - RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32 Y 33 FRACCIÓN SEGUNDA Y TERCERA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, SE CONVOCA A ACREEDORES A LA HERENCIA DEL SEÑOR **ANDRES EDGARDO SALAZAR DZIB, QUIÉN FALLECIERA EN SABANCUY, CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, EL VEINTIDÓS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 TREINTA DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES COMPAREZCAN A DEDUCIRLO.-

EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO SE RADICÓ EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 9 NUEVE DE ÉSTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE A MI CARGO,

MEDIANTE ACTA NÚMERO 67 (SESENTA Y SIETE), DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2024, A SOLICITUD DE SU HIJA LA CIUDADANA **VIVIANA INES SALAZAR PANTOJA**, ALBACEA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMP; A 8 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2024.- LIC. **JOSÉ CESÁREO CHI COBOS**. Notario Público Número 9. Calle 32 No. 49. Col. Centro. Ciudad. Telf. (38)-4-29-99. Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

Se convoca a los acreedores que se consideren con derechos a la herencia de quien en vida respondiera a nombre de **GIOVANNI EUGENIO GONGORA GAYTAN**, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro de los 30 días siguientes a la última publicación de esta convocatoria, en la notaría pública número 27 de este Primer Distrito Judicial, ubicada en la calle 12 número 53 entre 45 y 45 A, Barrio de Guadalupe, C.P 24010 de esta ciudad.

LIC. ENRIQUE DEL CARMEN CARRILLO PACHECO. CAPE-5309290A7.- CED. PROF.-711491.- Rúbrica

EDICTO NOTARIAL

Se convoca a los acreedores que se consideren con derechos a la herencia de quien en vida respondiera a nombre de **ANDRES FRANCISCO GONGORA SOLIS**, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro de los 30 días siguientes a la última publicación de esta convocatoria, en la notaría pública número 27 de este Primer Distrito Judicial, ubicada en la calle 12 número 53 entre 45 y 45 A, Barrio de Guadalupe, C.P 24010 de esta ciudad.

LIC. ENRIQUE DEL CARMEN CARRILLO PACHECO. CAPE-5309290A7. CED. PROF.-711491. Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

Por escritura otorgada ante Mí, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **LAURIANO SANCHEZ BURGOS**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por la señora **SANTOS DEL SOCORRO SANCHEZ QUI**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número DIECISEIS de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 28 de octubre de 2024.- LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO.

TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 16. Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe. San Francisco de Campeche, Cam. C.P. 24010. Tel.- 981-81-6-70-90 y 981-81-6-29-19. Rubrica.

EDICTO NOTARIAL

En Acta número mil doscientos cincuenta y dos (1252) otorgada ante Mí, de fecha once de Noviembre del dos mil veinticuatro, se denunció el Procedimiento Sucesorio Testamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **JUAN PEDRO PAN DZIB**, quien fuera vecino de esta ciudad; por el Ciudadano **ELIO ALBINO PAN COYOC**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 12 de Noviembre del 2024.- LIC. **MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO**, Titular de la Notaria Pública No. 37.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Acta número mil doscientos cuarenta y ocho (1248) otorgada ante Mí, de fecha siete de Noviembre del dos mil veinticuatro, se denunció el Procedimiento Sucesorio Testamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **JORGE ARMANDO NOVELO CHULIN**, quien fuera vecina de esta ciudad; por la ciudadana **MARIA ELIDE COJ LEON**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 11 de Noviembre del 2024.- LIC. **MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO**, Titular de la Notaria Pública No. 37.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL****A CLARA BEATRIZ RODRIGUEZ BLANQUET.**

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente 0401/13-2014/786, que se instruye por delitos de ROBO CON VIOLENCIA denunciado por CLARA BEATRIZ RODRÍGUEZ BLANQUET y del que aparece como probable responsable DANIEL ANTONIO ORTIZ MEDINA, la Juez dicto un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

“JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DE PRIMERA INSTANCIA EN EL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.-

VISTO: La Primera Sala de la SCJN mediante el Amparo en revisión 5325/2021, es clara al señalar que la prescripción es una forma de extinción oficiosa de la pretensión punitiva que se actualiza por el simple transcurso del tiempo. Y que dicha figura bajo las reglas procesales puede decretarse en cualquier parte del procedimiento. Asimismo la Primera Sala ha determinado que la prescripción no transgrede el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, cuyo fin último es que la acción persecutoria del Estado no quede indefinidamente abierta, ello a fin de dar seguridad y certeza jurídica a los gobernados. Por lo que al no requerir **planteamiento de las partes, su actualización corresponde advertirla a la autoridad jurisdiccional mediante el estudio oficioso y prioritario, en consecuencia: -**

SE ACUERDA: 1) En razón de que el **04 de abril de 2019** se libró orden de REAPREHENSIÓN Y DETENCIÓN en contra de **DANIEL ANTONIO ORTIZ MEDINA**, por el delito de **ROBO CON VIOLENCIA**, previsto y sancionado en los artículos 184 fracción II en relación con el 188 primera parte, 189 primera parte y 29 fracción II del Código Penal vigente, denunciado por C. CLARA BEATRIZ RODRIGUEZ BLANQUET, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a la misma.-

2) Ante ello, tomando en consideración que la sanción señalada por el delito de mérito es la siguiente:

*ARTÍCULO 184.- Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley. Este delito se sancionará en los términos siguientes: II. Cuando el monto de lo robado exceda de cien, pero no de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de **dos a cuatro años** de prisión y multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;*

*ARTÍCULO 188.- Si el robo se ejecuta con violencia, a la sanción que corresponda por el robo simple se le aumentarán de **uno a cuatro años** de prisión. Si el robo con violencia se efectúa por dos o más personas, la sanción anterior se aumentará en un cuarto. Si la violencia constituye otro hecho delictivo, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.*

ARTÍCULO	PENALIDAD	Término medio aritmético	Total del tiempo a computar	Fecha de la orden de captura	Fecha en que prescribió
184	2-4 años	3 años	5 años y 6 meses de prisión	04-abril-2019	04-octubre-2024
188	1-4 años	2 años y 6 meses			

3) Siendo evidente que ha transcurrido el plazo para dar cumplimiento a la misma, y como consecuencia de ello, de conformidad con los artículos 106 fracción VII, 115 y 118 fracción II del Código Penal del Estado de Campeche, SE EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL a favor de **DANIEL ANTONIO ORTIZ MEDINA** por el delito de **ROBO CON VIOLENCIA**, previsto y sancionado en los artículos 184 fracción II en relación con el 188 primera parte, 189 primera

parte y 29 fracción II del Código Penal vigente, denunciado por C. CLARA BEATRIZ RODRIGUEZ BLANQUET,

4) En consecuencia, se procede a dictar el SOBRESEIMIENTO de la presente, en términos del numeral 329 fracción III del Código Procesal Penal, aplicable, conforme al transitorio del Artículo Tercero del CNPP. -

5) Asimismo, se **cancela la orden de reaprehensión y detención** dictada en contra de **DANIEL ANTONIO ORTIZ MEDINA** por el delito de **ROBO CON VIOLENCIA**, previsto y sancionado en los artículos 184 fracción II en relación con el 188 primera parte, 189 primera parte y 29 fracción II del Código Penal vigente, denunciado por C. CLARA BEATRIZ RODRIGUEZ BLANQUET, y que fuera comunicada al Agente del Ministerio Público el 04 de abril de 2019, por la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado LIC. CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH mediante oficio 2658/18-2019.

6) Y advirtiéndose que en fecha 04 de abril de 2019, se REVOCÓ la garantía que fuera depositada como fianza a favor de **DANIEL ANTONIO ORTIZ MEDINA** y que pése que en dicho acuerdo se ordenó: remitir a la Secretaría de Finanzas los: Certificado de depósito folio CER0**150008** y CER0**150009** ambos de fecha 19 de febrero de 2015, que amparan las cantidades de \$7,374.75 (son: siete mil trescientos setenta y cuatro pesos 75/100 m.n.) y \$7,391.75 (son: siete mil trescientos noventa y un pesos 75/100 m.n.) respectivamente, para la emisión de dos nuevos certificados que ampararan lo siguiente: La cantidad de \$10,000.⁰⁰ (son: diez mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de Obligaciones derivadas del proceso y la cantidad de \$4,783.⁵⁰ (son: cuatro mil setecientos ochenta y tres pesos 50/100 m.n.) por concepto de Sanción Pecuniaria a favor de Lidia del Socorro Medina Xool. Materialícese lo ordenado, pues de las notificación realizada a la Fiscal adscrita, se tuvo por consentida la determinación. Y procédase conforme a la circular 95/CJCAM/SEJEC/22-2023 de veinte de diciembre del 2022, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado.

7) Notifíquese a la C. CLARA BEATRIZ RODRIGUEZ BLANQUET por medio de Periódico Oficial en términos de lo que establece el numeral 99 del ordenamiento procesal penal, tal y como se ordenó en acuerdo de fecha 28 de abril de 2016. Hágase saber a la misma el derecho que tiene a recurrir la presente determinación en el acto de la notificación o dentro del término de tres días hábiles a partir de que sea debidamente notificada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma, FABIOLA DEL ROCÍO FERNÁNDEZ CAMARILLO, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el Licenciado ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe. –

DOS FIRMAS ILEGIBLES, RUBRICA.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a CLARA BEATRIZ RODRIGUEZ BLANQUET, y que cuenta con el término de tres días hábiles a partir de que sea debidamente notificado para interponer el recurso de apelación en contra del proveído en comento, si así lo consideran, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 04 diciembre de de 2024.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Expediente: 210/23-2024/J3MMTF-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. JAIRO EUSEBIO MORENO FAGARONI.-
DOMICILIO: SE IGNORA.

Le comunico que en el expediente 210/23-2024/J3MMTF-II, relativo al Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia Definitiva y Alimentos de su nieto que promueve Reina Isabel Moreno Frias en contra de Violeta Evangelina Arias Moreno y Jairo Eusebio Moreno Fagaroni, el día dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro se dictó el siguiente acuerdo:

“...Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

Acuerdo: I. Se acumula.

Se tiene por recibido el oficio 550/2024, del licenciado Francisco Tomas Otero Alcocer, Apoderado Legal y Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Smapac, por medio del cual da contestación a lo solicitado mediante oficio 752/23-2024/J3MMTF-II, mismo que se acumula a los autos para que obre conforme derecho corresponda.

II. Ignorancia de domicilio.

En razón de lo antes expuesto, en razón que se observa que las dependencias dieran contestación a lo solicitado en autos.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente se aprecia que de los informes solicitados se obtuvo lo siguiente:

Dependencias	Resultado
Vocal del Instituto Nacional Electoral.	No hay registro
Sistema Municipal de Agua Potable.	No hay registro
Registro Público de la Propiedad y Comercio.	No hay registro.
Comisión Federal de Electricidad (CFE)	No hay registro.

Instrumentos Públicos de conformidad con el numeral 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena de que no hay registro ante dichas instituciones y/o dependencias y/o empresas del demandado Jairo Eusebio Moreno Fagaroni.

Por lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado, se **declara la ignorancia del domicilio Jairo Eusebio Moreno Fagaroni.**

Sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un

tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.---- SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.----- Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.--- Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318.

III. Se ordena notificar la admisión de demanda.

Con base a lo antes señalado se ordena notificar el auto admisorio de seis de marzo de dos mil veinticuatro a **Jairo Eusebio Moreno Fagaroni**, el cual a letra dice:

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: 1).- Se tiene por presentada al(a) Ciudadano (a) **Reina Isabel Moreno Frias**, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, con domicilio en calle García Pinto X Iturbide sn C, Sabancuy, Campeche, como referencia 3 casas antes de la tienda de nombre "el dólar", color verde, de material de una planta, en la esquina a lado de una casa rosada.

para oír y recibir notificaciones promoviendo en vía sumaria JUICIO DE GUARDA Y CUSTODIA Y ALIMENTOS de su nieta, en contra de **Violeta Evangelina Arias Moreno y Jairo Eusebio Moreno Fagaroni**, teniendo **la primera de las nombradas el siguiente domicilio**: en calle García Pinto X Iturbide sn C, Sabancuy, Campeche, como referencia 3 casas antes de la tienda de nombre "el dólar", color verde, de material de una planta, en la esquina a lado de una casa rosada.

En cuanto al segundo se ignora su domicilio actual, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno.

De igual forma, se le nombra como sus asesores Jurídicos los licenciados Josefa del Jesús Cabrera Cruz, Juan Manuel Hernández de la Cruz, Sergio Dolores Can Cruz, y Aida del Carmen Guzmán Rosique, con cédula profesional, R.F.C. y domicilio para oír y recibir notificaciones en el departamento de defensoría de oficio de casa de Justicia; por lo que, de conformidad con el numeral 49-A, 49-B y 49 D del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se les reconoce dicha personalidad** en el presente asunto, quien se ordena notificar para conocimiento.

El nombre de la niña será sustituido por la letra "X" en el presente expediente.

2).- De conformidad con las circulares número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022 y 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, de fecha cuatro y ocho de abril del dos mil veintidós, respectivamente; toda vez que en dichos acuerdos, se instruye a promover la cultura del ahorro y el reciclaje de papel, por lo que debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, por lo anterior

fórmese únicamente expediente original, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes con el número 210/22-2023/J3MMTF-II.-

3).- En consecuencia, a efecto de realizar una determinación ajustada a derecho, siendo el motivo que nos ocupa; para tal efecto como dispositivo rector y fundamental debe tenerse por presente como marco legal lo establecido en el artículo primero constitucional, párrafo cuarto, que textualmente dice:

Art. 1º.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

4).- En atención al Principio Interés Superior de la Infancia, así como apegado al Protocolo para Juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se guardará confidencialidad respecto los datos personales del infante involucrado en el presente asunto.-

5).- Con fundamento en los que establecen los artículos 430 fracción III y 437 del Código Civil vigente en el Estado y con apoyo en los numerales 511 fracción X, 513, 514, 515, 517, 518 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Campeche, se admite la demanda de Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia y Alimentos, promovida por Reina Isabel Moreno Frías en contra de **Violeta Evangelina Arias Moreno y Jairo Eusebio Moreno Fagoni**.

Ordenándose a la Actuaría (o) se sirva notificar y emplazar a juicio a la demandada **Violeta Evangelina Arias Moreno**, en el domicilio señalado líneas arriba, debiéndole hacer entrega de las copias simples de la demanda, debidamente cotejadas, teniendo la demandada el término de **cuatro días hábiles**, para dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

Es por ello que esta autoridad, a fin de garantizar el interés superior de los infantes involucrados en el presente asunto y atendiendo a las circunstancias particulares expuestas en el presente asunto, de las que se advierte la urgente necesidad de garantizar los derechos de los infantes, se procede a dictar las siguientes MEDIDAS PROVISIONALES:-

I).- GUARDA: Respecto a la Guarda provisional de la niña "X", se determina quede al cuidado directo de **Reina Isabel Moreno Frías** (abuela) y bajo la patria potestad de ambos padres.

II.- PENSIÓN ALIMENTARIA: Respecto a la pensión alimenticia de la niña "X", los padres no custodios, proporcionarían por concepto de pensión alimenticia a favor de su hija, quien será representados por Reina Isabel

Moreno Frías, tomando como base el salario mínimo general, que equivale a \$248.93 (doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 M.N), diario, decretándose una pensión alimenticia **de medio salario mínimo general diario**, que hace un total quincenal de \$1,866.97 (mil ochocientos sesenta y seis pesos 97 80/100 M.N.); el cual se incrementará en automático con cada aumento anualizado

La cual en su caso, deberá depositarse ante la "Central de Consignaciones de Pensiones Alimentarias", con sede en esta Casa de Justicia de esta ciudad del Carmen Campeche, por anticipado según corresponda, de acuerdo a los tiempos en que obtenga sus percepciones los codemandados, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1429 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación analógica, mediante certificado de depósito expedido por la Oficina Receptora de Rentas de la Secretaría de Finanzas, en esta ciudad, para ser entregados a Claudia Rodríguez Ramírez en representación de su nieto previa identificación y constancia de recibido que se deje en el expediente.

Asimismo, en el caso de que los deudores alimentarios cuenten con ingresos comprobables, **Violeta Evangelina Arias Moreno y Jairo Eusebio Moreno Fagaroni** proporcionaran por concepto de pensión alimenticia a favor de su hijo, quien será representado por Reina Isabel Moreno Frías, la cantidad equivalente al porcentaje del 25% sobre el 100% (cien por ciento) del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenguen de manera quincenal, las

cantidades que resulten deberán de ser entregadas a Reina Isabel Moreno Frías, y/o depositadas en la cuenta que señale la antes citada y/o depositadas en la Central de Consignaciones de Pensiones Alimentarias, con sede en esta Casa de Justicia de esta ciudad del Carmen Campeche.

III.- CONVIVENCIAS. Toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; por lo que atendiendo al interés superior de los infantes involucrados en este asunto, se decretan de manera provisional las convivencias de los infantes, con su progenitor no custodio, de manera ABIERTA, previo aviso a la abuela custodia, siempre y cuando no se encuentren bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo.

Por otra parte, se les hace saber a los PROGENITORES que deberán de abstenerse de realizar actos de manipulación sobre los infantes, tendientes a transformar la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores, lo cual merma su derecho humano a gozar de condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, así como su derecho a vivir en familia.

Medidas provisionales que permanecerán establecidas durante el la tramitación del presente asunto, mientras no cambien las circunstancias por las que fueron establecidas, salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular.

6).-Dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción en términos de lo previsto en el numeral 300 del Código Civil del Estado en vigor.

Asimismo, **se habilita los días y horas inhábiles a la actuaría**, para que se practiquen las diligencias de notificaciones necesarias en el presente expediente hasta su conclusión, de acuerdo a lo previsto en el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

7).- Ahora bien, y a reserva de ordenar el emplazamiento de Jairo Eusebio Moreno Fagaroni: se le requiere a la promovente para que en el término de tres días contados a partir del siguiente de su notificación proporcione lo siguiente:

- Proporcione el número de CURP y/o
- Acta de nacimiento original.

Con la finalidad de poder solicitar los oficios correspondientes a las dependencias correspondientes.

8).- Igualmente, queda a disposición de las y los *intervinientes* copia *simple o certificada* de todas las constancias que integren el presente caso, *sin que sea necesario que obre petición por escrito*, previa identificación y constancia de recibido, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, y 57 fracción II última parte de la Ley de Hacienda del Estado.

De igual forma, atendiendo al interés superior del niño, se instruye a la Secretaria de Actas, para que los documentos presentados en el presente caso, que contengan datos que pudieran identificar a menores e incapaces, sean protegidos dentro de un **sobre cerrado**, que será acumulado dentro del presente expediente, para su consulta por los interesados, deberán de obtener previamente autorización verbal de la autoridad judicial correspondiente; para proteger la privacidad, la confidencialidad, su intimidad, el bienestar físico, mental, evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria, y restringir la divulgación de la información del niño/a dentro del procedimiento.

9. Por otra parte, ante las medidas de contingencia para la prevención y contención del SARS-CoV2(COVID 19), a criterio de la suscrita jueza, para salvaguardar la salud de los justiciables y personal judicial, con la finalidad de agilizar las notificaciones a las partes o intervinientes y demás participantes, se instruye a la Actuaría para que además de las formas tradicionales de notificaciones, también las pueda realizar por medio del número telefónico vía **WhatsApp y/o correo electrónico** de los interesados que sean señalados en el presente expediente, previa certificación que de ello se deje en autos, lo cual se realizará hasta en tanto el suscrito determine lo conducente; ello con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 15 del ACUERDO GENERAL NUMERO **35/CJCAM/19-2020**, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO de 24 de julio de 2020 y comunicada a este juzgado en circular No. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020 el 29 del mismo mes y año.

Por otra parte, se ordena a la actuaría publique en la lista de **estrados electrónicos de la Suite Institucional del Poder Judicial del Estado de Campeche**, las resoluciones que no sean de carácter personal, las cuales pueden ser consultable en: <https://apps.poderjudicialcampeche.gob.mx/> en términos del artículo 2 del **ACUERDO GENERAL 36/CJCAM/19-2020 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**; con la finalidad de que las/los interesadas/os puedan revisarlo de manera oportuna, a fin de que tengan conocimiento de los mismos a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir a las oficinas de este Juzgado, **con la finalidad de salvaguardar la salud de los usuarios y demás intervinientes**.

10. De igual forma, se les hace saber a las partes que esta Casa de Justicia, ubicada en avenida Santa Isabel, No. 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana de esta ciudad, se encuentra funcionando el Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche, al cual podrán acudir con la finalidad de propiciar procesos de mediación y conciliación que son medios alternativos, auxiliares y complementarios de la función jurisdiccional, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 31 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche.

11. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma la licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala, Jueza Interina del Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial

del Estado de Campeche, por ante mi licenciada Iris Ortiz Gonzalez, Secretaria de Actas y Acuerdos Interina, con quien actúa y certifica.

Publicando esta determinación por TRES VECES en el lapso de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, dándose a la parte demandada el término de TREINTA DÍAS para que comparezca a contestar la demanda instaurada en su contra, haciéndoles saber que las copias simples de traslado de la demanda se encuentran a su disposición en la secretaria de este juzgado para que se impongan de ellas, si así convinieren a sus intereses.

Notifíquese Personalmente.

Así lo acordó y firma la licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala, Jueza Interina del Juzgado Tercero Mixto en materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mi la licenciada Iris Ortiz González, Secretaria de Actas y Acuerdos Interina, con quien actúa y certifica.

Con fundamento en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, notifíquese a JAIRO EUSEBIO MORENO FAGARONI, por TRES VECES en el lapso de quince días que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

Atentamente
Actuaria de Enlace Interina en funciones en el
Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar
de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.

Licda. Anahy Nieves Ocaña.

La ciudadana Licenciada Vianey Mejía Patricio, Secretaria de Acuerdos y Actas del Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala, y Licenciada Vianey Mejía Patricio. Lo que certifico y hago constar para los efectos legales a que haya lugar en la ciudad y puerto del Carmen, estado de Campeche a los cuatro días del mes de noviembre del año en Curso.

Secretaria de Acuerdos y Actas
Licenciada Vianey Mejía Patricio

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Expediente: 412/22-2023/J3MMTF-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. MARÍA DEL ROSARIO RUZ Y PAREDES Y/O MARÍA DEL ROSARIO RUZ PAREDES.-
DOMICILIO: SE IGNORA.

Le comunico que en el expediente 412/22-2023/J3MMTF-II, relativo a la Solicitud de Divorcio Incausado que promueve Eberto Mendoza de la Cruz en contra de María del Rosario Ruz y Paredes y/o María del Rosario Ruz Paredes, el día veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro se dictó el siguiente acuerdo:

“...Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

Acuerdo: I. Con el estado que guardan los autos, y siendo que de autos se observa que las dependencias dieran contestación a lo solicitado en autos.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente se aprecia que de los informes solicitados se obtuvo lo siguiente:

Dependencias	Resultado
Vocal del Instituto Nacional Electoral.	Se observa que el domicilio señalado por el INE ya sido señalado por la parte actora, no pudiendo notificar a la parte demandada.
Sistema Municipal de Agua Potable.	No hay registro
Registro Público de la Propiedad y Comercio.	No hay registro.
Comisión Federal de Electricidad (CFE)	No hay registro.

Instrumentos Públicos de conformidad con el numeral 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena de que no hay registro ante dichas instituciones y/o dependencias y/o empresas de la demandada María del Rosario Ruz y Paredes y/o María del Rosario Ruz Paredes.

Por lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado, se **declara la ignorancia del domicilio María del Rosario Ruz y Paredes y/o María del Rosario Ruz Paredes.**

Sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante

la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa

su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcusos que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.---- SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.---- Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.--- Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318.

III. Se ordena notificar la admisión de demanda.

Con base a lo antes señalado se ordena notificar el auto admisorio de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés a **María del Rosario Ruz y Paredes y/o María del Rosario Ruz Paredes**, el cual a letra dice:

Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

Acuerdo: **I. Recepción de Escrito Inicial.**

Téngase por presentada a Eberto Mendoza de la Cruz, con documentación adjunta, con domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en el escrito inicial de demanda.

Nombrando como asesores jurídicos a los licenciados José María Cruz Méndez, Angelica Janett Moreno García, Gustavo Adolfo Sandoval Contreras, con domicilio, cedula profesional y RFC, señalado en el escrito inicial, por lo que de conformidad con el numeral 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se les reconoce dicha personería en el presente asunto.

Mediante el cual Eberto Mendoza de la Cruz, promueve el Divorcio incausado en contra de María del Rosario Ruz y Paredes, con domicilio para ser notificada el señalado en el escrito inicial.

Fórmese expediente, regístrese en el sistema que corresponda y márchese con el número **412/22-2023/J3MMTF-II**.

Siendo que del acta de nacimiento 682 se observa que el nombre de la madre aparece como María del Rosario Ruz Paredes, en la presente solicitud se va a seguir en contra de María del Rosario Ruz y Paredes y/o María del Rosario Ruz Paredes.

II. Admisión de solicitud de divorcio

Seguidamente tenemos que es la voluntad unilateral de Eberto Mendoza de la Cruz, en términos del artículo 288 bis párrafo tercero del Código Civil del Estado de Campeche, solicitar la disolución del vínculo matrimonial que lo une a María del Rosario Ruz y Paredes y/o María del Rosario Ruz Paredes.

En tales condiciones, es de señalarse que como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que se justifica que el legislador local ha garantizado el "derecho al libre desarrollo de la personalidad", lo cual consiste la expresión jurídica del principio libre de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de

planes de vida, de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

Con base a lo anterior, con fundamento en los artículos 1,4,16, 17 de la Constitución Política, 1,2,3,4,5,8,11,25 de la convención Americana de Derechos Humanos, 3,16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 278,280,281,288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, 298, 304, 305 BIS, 305 TER, 305 QUATER, 306, 311 del Código Civil del Estado de Campeche, se admite la **solicitud de Divorcio sin expresión de causa que promueve Eberto Mendoza de la Cruz, en contra de María del Rosario Ruz y Paredes y/o María del Rosario Ruz Paredes.**

III. Disolución del Vínculo Matrimonial.

Con fundamento en lo que dispone el Artículo 278 fracción IV, 281 y 288 bis párrafo tercero del código civil del Estado de Campeche, se resuelve mediante declaratoria judicial:

1. Es procedente la disolución del vínculo matrimonial, celebrado entre Eberto Mendoza de la Cruz y María del Rosario Ruz y Paredes y/o María del Rosario Ruz Paredes.

2.- Se autoriza la separación material de los mismos.

3.- Se decreta que entre Eberto Mendoza de la Cruz y María del Carmen Rosario Ruz y Paredes y/o María del Rosario Ruz Paredes, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

4.- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de Sociedad Legal por lo que procedase a su terminación o disolución, o en su caso a su liquidación, por lo que se dejan a salvo los derechos de las partes para hacerlas valer en la vía y forma que corresponda de conformidad con el artículo 210 del Código Civil de Estado.

5.- Por lo que, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 en relación al 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado, gírese atento exhorto al Juez Familiar en Turno de Uman Yucatán; para que en auxilio de las labores de este juzgado, **elabore y gire** oficio a la Oficialía 1 del Registro Civil de Uman Yucatán, domicilio conocido, para se realice la anotación respectiva en el acta de matrimonio de Eberto Mendoza de la Cruz María del Rosario Ruz y Paredes y/o María del Rosario Ruz Paredes, marcada con número 00032, inscrita en el libro 0000109, con fecha de inscripción 29/01/1986, debiendo presentar el recibo correspondiente del pago de impuesto fiscal en el Estado que corresponda, para la inscripción del divorcio.

Se le anexa:

- Copias certificada del presente acuerdo.
- Copias certificada del acta de matrimonio.

CASA DE JUSTICIA
AV. SANTA ISABEL No.160 ENTRE CALLE NIGROMANTES,
COLONIA SOLIDARIDAD URBANA, C.P. 24155
CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE.

T: 938 38 1 9334 Ext. 2101
correo_electronico_ccjimene@poderjudicialcampeche.gob.mx
www.poderjudicialcampeche.gob.mx

- Copias certificada de las actas de nacimiento de las partes.

Por lo anterior, se le hace saber a la parte interesada, que deberá de apersonarse, ante el Registro Civil de esa ciudad, para los trámites administrativos correspondientes.

Además, deberá hacer el pago fiscal por cada acto del código civil que señale ese estado para la anotación del acta de matrimonio y presentarlo ante dicha oficialía, para la inscripción del divorcio.

Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una resolución declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no

es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

No obstante, el hecho de que en estos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable, no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudiera ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencia con el padre no custodio, los alimentos, o alguna otra cuestión semejante.

Se faculta a dicho Juez/a, para que acuerde promociones de Eberto Mendoza de la Cruz y/o licenciados José María Cruz Méndez, Angelica Janett Moreno García y/o Gustavo Adolfo Sandoval Contreras y/o de oficio acuerde y aplique los medios de apremios pertinente hasta la diligenciación del exhorto de referencia, de conformidad con el artículo 81 bis del código adjetivo civil del estado.

De igual forma, se faculta al promovente Eberto Mendoza de la Cruz y/o licenciados José María Cruz Méndez, Angelica Janett Moreno García y/o Gustavo Adolfo Sandoval Contreras, para que reciba personalmente el exhorto debidamente diligenciado y lo devuelvan a este Juzgado.

Asimismo, se le hace saber a Eberto Mendoza de la Cruz y/o licenciados José María Cruz Méndez, Angelica Janett Moreno García y/o Gustavo Adolfo Sandoval Contreras, que deberá de estar pendiente de la adecuada diligenciación del exhorto ordenado.

Quedando a disposición de Eberto Mendoza de la Cruz y/o licenciados José María Cruz Méndez, Angelica Janett Moreno García y/o Gustavo Adolfo Sandoval Contreras, el exhorto ordenado, para que lo haga llegar a su destino, debiendo presentar el acuse de recibo ante este Juzgado.

En caso de que el exhorto tenga algún defecto, la parte interesada deberá de comunicarlo a este juzgado, entregándolo dentro de los tres días siguientes para su corrección.

MEDIDAS PERTINENTES RESPECTO DEL DIVORCIO:

IV. Hijos procreados.

Seguidamente, en cuanto a la guarda y custodia, Alimentos y Convivencias, no se resuelve nada al respecto, toda vez que los hijos de las partes, son mayores de edad y disponen libremente de su persona y de sus bienes, de conformidad con los artículos 28, 658 y 659 del Código Civil del Estado de Campeche.

V. Pensión Compensatoria.

Esta Juzgadora tiene el deber de analizar de oficio, si procede o no la pensión compensatoria, aun cuando no haya sido reclamada expresamente en la demanda de origen; toda vez que el derecho a recibirla surge a raíz de la disolución del vínculo matrimonial, pero no es una prestación ajena a la originalmente reclamada, pues lo que se busca es cubrir las necesidades básicas de la acreedora, ya que los alimentos son de orden público e interés social.

Por tanto, se debe examinar cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico entre las partes y considerar elementos que garanticen la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades, aunado que obra a su favor la presunción de necesitarlos y no requieren de prueba para acreditar tal necesidad.

Sirve de sustento la tesis, de la cual solo se transcribe el rubro para su identificación

PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL. ELEMENTOS QUE DEBE ATENDER EL JUEZ PARA QUE SU MONTO Y MODALIDAD RESPETEN EL DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA DIGNA.¹

Es por ello que acorde a lo que estipula el artículo 304, 305, 305 bis, 305 ter, se debe de tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- A. La edad y el estado de salud de las y los cónyuges;
- B. Nivel de Vida de la Pareja,
- C. Calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo de la o el cónyuge acreedor;
- D. Duración del matrimonio;
- E. Dedicación pasada y futura a la familia;
- F. Ingresos económicos de la o el cónyuge deudor y necesidades de la o el cónyuge acreedor;
- G. Así como otras circunstancias especiales del caso que el juez considere.

Ahora bien de la información que se tiene del presente asunto y según lo manifestado por la parte actora, la parte demandada tiene 63 años, con estudios de preparatoria trunca, comerciante.

Cabe destacar que existe una disparidad de género histórica, en el sentido de que han sido las mujeres las encargadas de desempeñarse en el hogar, en actividades como: la crianza de los hijos, el funcionamiento del mismo –la limpieza y el orden–, cocinar, realizar las compras, por mencionar algunas. Dichas tareas, han sido asignadas a las mujeres por el sólo hecho de serlo, se les ha dado el rol de amas de casa y madres, independientemente de que trabajen fuera de su núcleo familiar.

Las mujeres al ocuparse exclusivamente del hogar, están cumpliendo con el rol establecido; sin embargo, esto puede acarrearles efectos negativos, que pueden impactar en su vida personal, económica, laboral y/o social, intereses que se ven mermados con la denominada "brecha salarial", en virtud de que desempeñan un trabajo remunerado mal pagado, además de sus obligaciones domésticas.

Asimismo, México se encuentra entre los países con mayor brecha salarial y con las tasas más bajas de participación laboral de las mujeres, las cuales reciben a nivel mundial, una remuneración del 77.1% de lo que ganan los hombres, y se estima que en este país, el porcentaje aún es menor²

También es de indicarse que la discriminación salarial, según el Instituto Nacional de las Mujeres, se debe principalmente a: el efecto que tiene sobre sus carreras el rol asignado de amas de casa, pues se presupone que su principal compromiso es la familia; la participación laboral de las mujeres disminuye durante los primeros años de vida de sus hijos; los salarios disminuyen, ya que su instrucción es menor; entre otras.

Aunque la participación laboral de las mujeres ha aumentado considerablemente, no se ha logrado un reparto igualitario de labores domésticas, lo cual da origen a la denominada "jornada laboral"; lo que significa que, además de cumplir con un empleo fuera de casa, realizan todas las tareas del hogar y de cuidado. Diversos estudios, revelan que estas cargas de trabajo, limitan el tiempo disponible de las mujeres para el desarrollo de diversas actividades que generen ingresos, inclusive de su acceso a empleos de calidad. El desarrollo de las mujeres es obstaculizado por una distribución inequitativa del trabajo del hogar y una inserción desigual al mercado laboral.

¹ Época: Décima Época Registro: 2021297 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 13 de diciembre de 2019 10:25 h Materia(s): (Civil) Tesis: VII.2o.C.206 C (10a.)

² Según el Informe Mundial sobre Salarios 2014/2015, "salarios y desigualdad de ingresos" de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Por lo tanto, tomando en cuenta lo estipulado en el artículo 304 y 305 del Código Civil del Estado de Campeche, aun que la cónyuge haya invertido alguna parte de su tiempo al trabajo remunerado fuera del hogar, así como que la misma tiene la presunción de necesitarla.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal³:

PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE EVALUAR PARA SU OTORGAMIENTO, ADEMÁS DE LA "DOBLE JORNADA" (TAREAS DOMÉSTICAS Y TRABAJO REMUNERADO FUERA DE CASA) REALIZADA POR EL SOLICITANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).

Hechos: La Sala responsable confirmó la sentencia interlocutoria derivada de un incidente de decreto y compensación de medida alimentaria en un juicio de divorcio incausado en el que el Juez de origen otorgó una pensión compensatoria a la actora con base en que se había acreditado que realizó "doble jornada" (tareas domésticas y trabajo remunerado fuera de casa), por lo que no reconocer tal circunstancia implicaba invisibilizar el valor del trabajo doméstico, al pasar por alto el esfuerzo dedicado a estas actividades no remuneradas; sin embargo, dejó de atender las pruebas del demandado sobre su situación económica inferior a la de su excónyuge. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando la legislación del Estado de Campeche no regula expresamente la figura de la pensión compensatoria, al sustentarse ésta en la obligación entre los cónyuges de darse alimentos y su subsistencia después de decretado el divorcio, en términos de los artículos 319, 324 y 327 del Código Civil de la entidad, para su otorgamiento el órgano jurisdiccional debe analizar, entre otros elementos, si por haberse dedicado el solicitante en mayor proporción que su excónyuge a las actividades domésticas y, en su caso, al cuidado de los hijos, le generó algún costo de oportunidad que lo imposibilitó para adquirir un patrimonio propio, o que éste es notoriamente inferior al de su contraparte y no únicamente tomar en cuenta que realizó "doble jornada". Justificación: Lo anterior es así, pues la compensación tiene como finalidad resarcir el costo de oportunidad que asumió el excónyuge que destinó parte de su tiempo al cuidado del hogar, porque no estuvo en igualdad de condiciones que su pareja para desarrollarse profesionalmente, lo cual presuntamente impactó en su patrimonio. Por consiguiente, puede accederse al mecanismo compensatorio cuando el solicitante acredite que se dedicó al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, aun cuando haya invertido alguna proporción de su tiempo al trabajo remunerado fuera de casa; por lo que sólo tiene que probar que: a) Durante algún tiempo se dedicó a las tareas domésticas; y, b) Esa circunstancia le generó algún costo de oportunidad, como lo es la imposibilidad de adquirir un patrimonio propio, o que éste sea notoriamente inferior al de su contraparte, con independencia de que haya realizado otro tipo de labores fuera del hogar. Por tanto, para determinar que la realización de las tareas del hogar fueron la causa que originó la nula o inferior adquisición de un patrimonio propio respecto de la otra persona, el juzgador debe evaluar tanto la modalidad del trabajo del hogar (ejecución material de las tareas o a través de diversas funciones de dirección y gestión), como el periodo empleado (dedicación exclusiva, doble jornada o si ambos cónyuges compartieron el trabajo doméstico en la misma intensidad); es decir, evaluar si el solicitante se dedicó en mayor proporción que el demandado al cuidado de los hijos y del hogar, no obstante que hubiera llevado a cabo también actividades profesionales, y si ello le generó algún costo de oportunidad.

La cual subsistirá por un tiempo igual al que duró el matrimonio, salvo que la relación haya iniciado con anterioridad a la celebración del matrimonio o hasta en tanto la o el cónyuge se encuentre en posibilidades de proporcionarse los medios necesarios para su subsistencia.

De lo anterior y para establecer la temporalidad, que debe pagarse esa pensión compensatoria, tenemos que el matrimonio celebrado entre Eberto Mendoza de la Cruz y María del Rosario Ruz y Paredes y/o María del Rosario Ruz Paredes con fecha

veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y seis, contrajeron matrimonio civil y con la presente fecha, se disolvió el vínculo matrimonial.

³Registro digital: 2023573Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: (IV Región)1o.5 C (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo IV, página 3072, Tipo: Aislada

Lo cual se visualiza en la siguiente tabla:

Fecha de Matrimonio	Disolución del vinculo	Duración de matrimonio
29/01/1986	16/05/2023	37 años 3 meses y 17 días

Por lo que se presume que la ex cónyuge María del Rosario Ruz y Paredes y/o María del Rosario Ruz Paredes, tiene derecho a que se le otorgue una pensión compensatoria por el tiempo que duró el matrimonio, por lo tanto esta condena tendrá su vigencia de treinta y siete años, tres meses y diecisiete días, tomando como base el tiempo que duró el matrimonio así como las circunstancias ya analizadas.

En consecuencia con fundamento en el artículo 282, 304, 305, 305 bis, 318, 324, 327, 333 del Código Civil del Estado de Campeche y 82, 84, 97 fracción I, 110 fracción V, 112 de la Ley Federal del Trabajo, dentro de los límites de la lógica y la razón, se decreta una pensión compensatoria provisional a cargo de Eberto Mendoza de la Cruz, a favor de María del Rosario Ruz y Paredes y/o María del Rosario Ruz Paredes.

Entonces y para tal efecto, se fija por concepto de Pensión compensatoria provisional a favor de María del Rosario Ruz y Paredes y/o María del Rosario Ruz Paredes, el 10% (diez por ciento) sobre el 100% (cien por ciento) de los ingresos, salario diario, percepciones y demás prestaciones ordinarias o extraordinarias y sobre cualquier otro ingreso, que perciba Eberto Mendoza de la Cruz, ya sea por concepto de bono, compensación o cualquier otra denominación que tenga como producto de su trabajo, que constituyan un ingreso directo a su patrimonio, excluyéndose los viáticos y gastos de representación; y la cantidad que resulte deberá ser entregada a María del Rosario Ruz y Paredes y/o María del Rosario Ruz Paredes, a su favor en su carácter de ex cónyuge.-

Ahora bien, a efecto de otorgarle seguridad jurídica al acreedor alimentario en el cumplimiento de la pensión alimenticia fijada, se le requiere a las partes:

- 1.- Acredite el caudal alimentario
- 2.- Así como indique la fuente de empleo y domicilio de la empresa
- 3.-Manifieste si tiene fijada pensión alimenticia a su favor y lo acredite con la documentación correspondiente.

Esto con la finalidad de garantizar y estar en aptitud de girar oficio a la fuente laboral, con la finalidad de asegurar los alimentos, de conformidad con el artículo 305 del Código Civil del Estado de Campeche.

Para el caso de que el demandado deje de laborar, no tenga salario comprobable mediante la documentación respectiva, o se convierta en trabajador independiente, se fija discrecionalmente el monto de la pensión compensatoria provisional, tomando como base el salario mínimo general, que equivale a \$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 M.N), diario, decretándose una pensión alimenticia de medio salario mínimo general diario, que hace un total quincenal de \$1,555.80 (mil quinientos cincuenta y cinco pesos 80/100 M.N.); el cual se incrementará en automático con cada aumento anualizado.

La cual en su caso, deberá depositarse ante la "Central de Consignaciones de Pensiones Alimentarias", con sede en esta Casa de Justicia, por anticipado según corresponda, de acuerdo a los tiempos en que obtenga sus percepciones el demandado, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1429 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación analógica, mediante certificado de depósito expedido por la Oficina Receptora de Rentas de la Secretaría de Finanzas, en esta ciudad, para ser entregados a María del Rosario Ruz y Paredes y/o María del Rosario Ruz Paredes en calidad de ex-cónyuge, previa identificación y constancia de recibido que se deje en el expediente.

Una vez que el deudor alimentario obtenga nuevamente salario o ingreso, deberá de continuar otorgando el porcentaje determinado con antelación.

Ahora bien, en caso de que María del Rosario Ruz y Paredes y/o María del Rosario Ruz Paredes tenga decretada pensión alimenticia a su favor en otro expediente diverso al que se actúa, se le hace saber a las

partes, que la pensión alimenticia fijada en el presente asunto se quedara sin efecto y esta autoridad tomara el porcentaje o cantidad líquida decretada en ese asunto, como pensión alimenticia establecida para denominarla PENSIÓN COMPENSATORIA PROVISIONAL, y así evitar una doble fijación de pensión.

Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia de la cual solo se transcribe solo el rubro para su identificación:

ALIMENTOS. ES INDEBIDA LA DOBLE CONDENA A FAVOR DE UNA PERSONA. ⁴

De la misma manera, en atención a la perspectiva de género, así como a lo dispuesto por el numeral 324 del Código Civil del Estado de Campeche, de estar recibiendo atención médica la promovente, por parte del demandado, este no deberá darle de baja, hasta en tanto no se exista mandamiento con ejecución en forma.

VI. Prevención.

Se prohíbe a las partes enajenar o hipotecar bienes de su propiedad en relación al domicilio conyugal o cualquiera que pertenezca a los bienes de la separación de bienes.

Así mismo, en vista de la prevención realizada a las partes del presente asunto que no se causen perjuicios en sus respectivos bienes, por lo que a partir de este momento quedan suspendidos y revocados en caso de existir mandatos y poderes otorgados entre las partes de este juicio.

VII. Se ordena notificación.

Seguidamente, se comisiona a la actuario para que se sirva notificar a María del Rosario Ruz y Paredes y/o María del Rosario Ruz Paredes, en el domicilio señalado en el escrito inicial, la declaración de divorcio, así como determinado en el presente acuerdo, entregándole copias simples del escrito de solicitud de divorcio, **para su conocimiento.**

Igualmente, se le hace saber que dicha vista no es para inconformarse al respecto al divorcio, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad, atendiendo al libre desarrollo de la personalidad.

Del mismo modo, se le reitera a las partes y a la actuario que en razón de tratarse de un asunto familiar y con la finalidad de cumplir con los con los términos procesales, **se habilita los días y horas inhábiles a la actuario**, para que se practiquen las diligencias de notificaciones necesarias en el presente expediente hasta su conclusión, de acuerdo a lo previsto en el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

VIII. Propuesta de convenio.

De manera similar, dese vista a la parte demandada de la propuesta de convenio que se exhibiera en el escrito de solicitud de divorcio, teniendo el termino de tres días para manifestar su conformidad con el mismo.

Apercibidos que de no existir convenio entre las y los cónyuges que acuerden las **consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, quedarán subsistentes las medidas dictadas**, dejando a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer por la vía legal correspondiente, **por cuerda separada o expediente autónomo al actuante**, de conformidad con el artículo 288 BIS y 288 QUATER del Código Civil del Estado de Campeche.

IX. Apercebimiento de Sobreseimiento.

⁴ Novena Época, Registro: 169002, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C.164 C, Página: 1175

Asimismo, se le hace saber a las partes, que de existir una solicitud de divorcio admitida antes de la actuante o que las partes se encuentren ya divorciadas en otro expediente, ante otro Juzgado, este se sobreseerá, ello con la finalidad de no duplicar procedimientos respecto a divorcio.

X. Expedición de Copias.

Igualmente, queda a disposición de las y los *intervinientes* copia *simple o certificada* de todas las constancias que integren el presente caso, *sin que sea necesario que obre*

petición por escrito, previa identificación y constancia de recibido, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, y 57 fracción II última parte de la Ley de Hacienda del Estado.

De igual forma, las y los participantes pueden *copiar o reproducir el acuerdo o resolución dictado* en el presente caso a través del cualquier medio electrónico de reproducción portátil, debiendo ser utilizado por el interesado con *lealtad procesal* y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal, expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción, *bastando la petición verbal de la parte interesada, sin necesidad de proveído al respecto*; sin embargo, por cuestiones de *seguridad jurídica deberá de obtenerse previamente autorización verbal de la autoridad judicial respectiva*, para una impartición de justicia pronta y expedita, de acuerdo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se hace del conocimiento de *partes o promoventes, terceros y autoridades que tienen prohibido la difusión por cualquier medio de las constancias, video o audio grabaciones*, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, aplicado por analogía, apercibidos que de hacer caso omiso, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los reglamentos en la materia y demás legislación aplicable.

XI. Pertenencia al grupo vulnerable.

Se requiere a ambas partes para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al que quede notificado del presente auto, manifiesten a este Juzgado, bajo protesta de decir verdad en términos del artículo 335 del código penal del estado de Campeche, en relación al artículo 49 del código nacional de procedimientos penales, si alguna de las personas involucradas en esta causa es indígena, migrante, habla algún idioma no mayoritario, o padecen alguna incapacidad que les dificulte desarrollar por si mismos sus derechos sustantivos o procesales a fin de que esta autoridad judicial tome las medidas necesarias para la tramitación del presente juicio. Esto con apoyo en los artículos 8, y 25 de la convención americana de derechos humanos. En caso de silencio, este tribunal entenderá que no se requieren dichas medidas

XII. Medidas Sanitarias.

Por último se indica a las partes, que deberán cumplir con las medidas de protección reguladas en el Protocolo de Seguridad Sanitaria del Poder Judicial del Estado de Campeche.

XIII. Requerimiento al promovente del Domicilio Correcto y otros.

De igual forma, por economía procesal, se autoriza a la actuaria para que al constituirse al domicilio indicado, no sea el correcto y obtuviere información de que la persona que busca, puede ser localizada en uno distinto que se le proporcione, deberá de practicar en dicho domicilio la notificación ordenada, asentando en cualquier caso, la razón que corresponda, de conformidad con el artículo 270 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

En caso de que no se llegara a efectuar la diligencia de notificación por no encontrarse el domicilio de la parte demandada; se requiere a la parte actora para que indique el cruzamiento de las calles del lugar de la notificación y para un mejor desempeño actuarial, adjunte croquis del domicilio del deudor, de acuerdo a lo previsto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

XIV. Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche.

De igual forma, se les hace saber a las partes que ésta Casa de Justicia, ubicada en avenida Santa Isabel, No. 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana de esta ciudad, se encuentra funcionando el Centro de

Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche, al cual podrán acudir con la finalidad de propiciar procesos de mediación y conciliación que son medios alternativos, auxiliares y complementarios de la función jurisdiccional, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1,

3, 4, 5, 6, 7 y 31 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche.

XV. Se ordena publicación en estrados electrónicos.

Por otra parte, se ordena a la actuaría publique en la lista de **estrados electrónicos** de la Suite Institucional del Poder Judicial del Estado de Campeche, las resoluciones que no sean de carácter personal, los cuales pueden ser consultable en: <https://apps.poderjudicialcampeche.gob.mx/> en términos del artículo 2 del **ACUERDO GENERAL 36/CJCAM/19-2020** DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACION GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO; con la finalidad de que las/los interesadas/os puedan revisarlo de manera oportuna, a fin de que tengan conocimiento de los mismos a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir a las oficinas de este Juzgado, **con la finalidad de salvaguardar la salud de los usuarios y demás intervinientes.**

XVI. Se ordena notificación en formas tradicionales y/o vía WhatsApp y/o correo electrónico.

De igual manera, ante las medidas de contingencia para la prevención y contención del SARS-CoV2(COVID 19), a criterio de la suscrita juez, para salvaguardar la salud de los justiciables y personal judicial, con la finalidad de agilizar las notificaciones a *las partes o intervinientes y demás participantes*, se instruye a la Actuaría para que además de las formas tradicionales de notificaciones, *también las pueda realizar por medio del número telefónico vía WhatsApp y/o correo electrónico de los interesados que sean señalados en el presente expediente, previa certificación que de ello se deje en autos, lo cual se realizará hasta en tanto el suscrito determine lo conducente*; ello con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 15 del ACUERDO GENERAL NUMERO 35/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA LA REANUDACION GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO de 24 de julio de 2020 y comunicada a este juzgado en circular No. 130/CJCAM/SEJEC/19-20 el 29 del mismo mes y año.

XVII. Protección de Datos y Documentos Personales por ser Información Confidencial.

Así también, el H. Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, en Sesión Ordinaria verificada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, aprobó el "ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA FUNDAMENTACION LEGAL PARA LOS ORGANOS JURISDICCIONALES QUE DEBERA DE SUPLIR EL ARTICULO 6 DE LA ABROGADA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA OPOSICION DE LA PUBLICACION DE DATOS PERSONALES", que fuera comunicado a este juzgado mediante circular 35/SGA/16-2017 de quince de diciembre de dos mil dieciséis, en cuyo punto segundo se determinó que:

"En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia".

Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma la licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala, Jueza Interina del Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera

Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mi licenciada Iris Ortiz González, Secretaria de Actas y Acuerdos Interina, con quien actúa y certifica.

Publicando esta determinación por TRES VECES en el lapso de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, dándose vista a la parte demandada el término de QUINCE DÍAS para que comparezca a manifestar sobre la propuesta de convenio, haciéndoles saber que las copias simples de la solicitud de la demanda se encuentran a su disposición en la secretaria de este juzgado para que se impongan de ellas, si así conviniere a sus intereses.

Notifíquese Personalmente.

Así lo acordó y firma la licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala, Jueza Interina del Juzgado Tercero Mixto en materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mi la licenciada Iris Ortiz González, Secretaria de Actas y Acuerdos Interina, con quien actúa y certifica.

Con fundamento en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, notifíquese a MARÍA DEL ROSARIO RUZ Y PAREDES Y/O MARÍA DEL ROSARIO RUZ PAREDES, por TRES VECES en el lapso de quince días que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

Atentamente

Actuaria de Enlace Interina en funciones en el
Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar
de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.

Licda. Anahy Nieves Ocaña.

La ciudadana Licenciada Iris Ortiz González, Secretaria de Acuerdos y Actas del Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala, y Licenciada Iris Ortiz González. Lo que certifico y hago constar para los efectos legales a que haya lugar en la ciudad y puerto del Carmen, estado de Campeche a los cuatro días del mes de noviembre del año en Curso.

Secretaria de Acuerdos y Actas
Licenciada Iris Ortiz González.



